



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
(DOF 20-01-2023)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023

PROCESO LEGISLATIVO	
01	04-09-2018 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman las leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de derechos por matrimonio entre personas del mismo sexo. Presentada por el Sen. Germán Martínez Cázares (MORENA). Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 4 de septiembre de 2018.
02	06-11-2018 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se garantizan los derechos de seguridad social de las parejas del mismo sexo. Aprobado en lo general y en lo particular, por 110 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 31 de octubre de 2018. Discusión y votación 6 de noviembre de 2018.
03	08-11-2018 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se turnó a la Comisión de Seguridad Social. Diario de los Debates, 8 de noviembre de 2018.
04	28-11-2018 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Aprobado en lo general y en lo particular, por 415 votos en pro, 0 en contra y 6 abstenciones. Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates 27 de noviembre de 2018. Discusión y votación 28 de noviembre de 2018.
05	29-11-2018 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 29 de noviembre de 2018.
06	06-12-2022 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Aprobado en lo general y en lo particular, por 94 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 3 de marzo de 2020. Discusión y votación 6 de diciembre de 2022.



**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
(DOF 20-01-2023)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
07	20-01-2023 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023.

Tiene el uso de la palabra, en la primera ronda de iniciativas, el Senador Germán Martínez Cázares, a nombre propio y de la Senadora Martha Lucía Micher Camarena, del grupo parlamentario del Partido Morena, para presentar una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de derechos por matrimonio entre personas del mismo sexo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL Y DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

(Presentada por el Senador Germán Martínez Cázares, a nombre propio y de la Senadora Martha Lucía Micher Camarena, del grupo parlamentario del Partido Morena)

El Senador Germán Martínez Cázares: Con su autorización, señor Presidente. Estimadas Senadoras y estimados Senadores:

En ejercicio de la atribución que tenemos señalada en la Constitución de la República, la Senadora Michel Camarena y un servidor, apoyado por, entre otros, los Senadores Citlalli Hernández, de la Ciudad de México; Salomón Jara, de Oaxaca; Imelda Castro, de Sinaloa; Álvarez Lima, de Tlaxcala; el Senador Rocha, de Sinaloa; la Senadora Lilly Téllez, de Sonora, activamos el proceso legislativo para someter a su consideración, deliberación y votación una iniciativa que busca reformar las Leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del ISSSTE, que está publicada en la Gaceta Parlamentaria y que en ese momento la Senadora Micher Camarena también está recogiendo firmas de adhesión.

Nuestra ley fundamental desde 1917 garantiza un conjunto de medidas para evitar desequilibrios económicos y sociales.

Garantías de seguridad social, tuteladas también desde 1948, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, particularmente el artículo 22, que procuran un libre desarrollo de la personalidad, basado en la dignidad humana sin límites ficticios; sin embargo, estos textos undantes de un humanismo sin adjetivos ni pretextos, todavía no son realidad para varias mexicanas y mexicanos víctimas de la discriminación.

En una de sus novelas, el japonés Yukio Mishima, dijo que al corazón humano nadie sabe lo qué lo hace latir, la soberbia de quienes excluyen y discriminan cree conocer los motivos del sentir, del ser y del latir de cada corazón humano. El espíritu que anima la seguridad social es la igualdad.

Y el sistema hoy excluye a algunos grupos de la diversidad sexual, como las parejas del mismo sexo, a sus hijos o a sus hijas, dejando al desamparo, incluso a niños, niñas y adolescentes.

Estas leyes a reformar no prevén la extensión de los beneficios de la seguridad social a los cónyuges o concubinos del mismo sexo de los derechohabientes, ni tampoco prevén ninguna de las protecciones sociales en caso de la viudez masculina cuando muere una mujer derechohabiente.

El Movimiento de Regeneración Nacional busca, pretende y logrará un México sin distingos ni privilegios, un auténtico estado de bienestar. De eso se trata la cuarta transformación de la patria, un México para todas, con todas, por todas; un México para todos, con todos y por todos.

Nuestro país es pionero en el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en el continente, situación jurídica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentó en las tesis recientes 43/2015 y 85/2015.

Aquí quiero abrir un paréntesis y reconocer el trabajo del Ministro en retiro, Juan Silva Meza y del Ministro fallecido Sergio Valls, para determinar que el matrimonio es un acto jurídico cuya finalidad no se reduce a la procreación, sino que su motivación puede ser la unión afectiva, la identificación personal, la solidaridad mutua entre personas adultas, que libre y voluntariamente han decidido emprender un proyecto de vida en común, formalizándolo conforme a la ley y generando consecuencias jurídicas.

Entre esos efectos no puede ni debe estar excluida la seguridad social, son una etapa de vergüenza pública, los años de exclusión y discriminación que las poblaciones de mujeres lesbianas, hombres gays, personas bisexuales, hombres y mujeres transgénero, transexuales, travestis e intersexuales han sufrido en nuestro país.

El derecho de la seguridad social les ha sido arrebatado.

Nuestra iniciativa de la muy estimada Senadora “Malú” Micher y del conjunto de Senadores de Morena que la suscribimos, no sólo es un acto de estricto apego al estado de derecho, sino apega a una convicción de justicia y de libertad profunda, ya que no existe un único modelo de ejercicio de la identidad sexual y de género, ni un único modelo de ejercicio de la sexualidad, ni un único modelo de organización familiar, ni una única manera de amar; los fanatismos y los fundamentalismos anidan cuando no se reconoce a la diversidad.

La reciente Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2018, arrojó datos estremecedores que proyectaron la triste existencia de un país donde la inclusión no es un valor, discriminar es un verbero nacional que debemos expulsar de nuestra convivencia, casi 50 por ciento de las personas no heterosexuales se declararon violentadas por su orientación sexual.

Esta iniciativa constituye una oportunidad para saldar una deuda nacional con esa población, que en palabras de Carlos Monsiváis, fue “marginada por Decreto”.

Quiero destacar que nuestra iniciativa no sólo permitirá la igualdad de las personas en el acceso a los beneficios de la seguridad social del IMSS o del ISSSTE, también busca acabar con ciertos estereotipos de género arraigados hoy en la legislación mexicana, debemos expulsar las expresiones lingüísticas sexistas, machistas, clasistas y una ofensiva y supuesta superioridad de género.

Apreciadas Senadoras y apreciados Senadores, hoy 4 de septiembre es el “Día Mundial de la Salud Sexual”, y esta iniciativa es una ocasión de verdadera reconciliación y de ver este tema vital con ojos de humanidad plena.

En resumen, esta iniciativa constituye un ataque frontal contra la exclusión para erradicar:

- 1.- La discriminación a la mujer trabajadora afiliada al IMSS, que por años ha tenido cercenada la posibilidad de otorgar el derecho de transmitir a su esposo o al concubino una pensión de viudez en caso de fallecimiento.
- 2.- La discriminación a la mujer, eliminando el uso del nombre o sustantivo de género masculino, cuando la ley se refiere a ella.
- 3.- La discriminación por razón de preferencia u orientación sexuales al no reconocer, para todos los efectos de las leyes de seguridad social, la existencia de las parejas del mismo sexo como titulares indiscutibles del derecho a la seguridad social.

La igualdad de la ley, es una exigencia política basada en una decisión moral, toda libertad sin igualdad camina a la servidumbre.

Senadoras y Senadores, en este tema ya es irreparablemente tarde para muchos mexicanos. No puede serlo para otros ni para otras.

Por eso quiero terminar y parafrasear algunos fragmentos del poema "Tarde", de Federico García Lorca en este en este tema vital:

"Ha llegado la hora de ser sinceros, llegaron los vientos cargados de semillas y pasajes inéditos, para ser vivos siempre y ser murientes eternos".

Juntos, todas y todos, haremos historia.

Iniciativa

04 SEP 2018 SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2018.

Sen. Martí Batres Guadarrama
Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 116, 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 8 numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL, Y DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la Sesión Ordinaria a celebrarse el próximo 4 de septiembre de 2018, para su presentación tribuna, y se publique en la Gaceta del Senado de la República.

Agradeciendo la atención, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

Casimiro Mendez Ortiz
DAVID GONZALEZ CASTRO
Martín Arriaga

SEN. MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA

SEN. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES

Sen. Emilio Álvarez Icaza

Sen. Rubén Rocha Tovar

Angel Garcia Lopez

ALEXANDRA LAZUNES RUIZ

Verónica Noemi Camino Farián

21
Urb Uru
H. Vasconcelos
Fabrice Sanchez

José Casarico

000001
Alfonso Martínez

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA TÉCNICA
H. CÁMARA DE SENADORES
04 SEP 29 PM 12:33

Exposición de Motivos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 25 de diciembre de 2015, de acuerdo con la Tesis No. 1a./J.84/2015, emitida por su Primera Sala, determinó la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, situación que necesariamente obliga al reconocimiento de todos aquellos derechos que de la unión matrimonial se derivan.

Asimismo, recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva OC-24/17, referente a identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, con respecto a las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), estableció que la Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (Artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (Artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo, y que el Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana.

Sin embargo, considerando que no todas las uniones en pareja se formalizan mediante la institución del matrimonio, la ley ha hecho extensible todos aquellos derechos que de éste derivan a figuras de facto, como el concubinato.

Asimismo, a la fecha, cabe mencionar que a nivel nacional sólo nueve Estados de la República han regulado matrimonio entre personas del mismo sexo, a saber: Ciudad de México, Michoacán, Coahuila, Chihuahua, Colima, Campeche, Morelos, Nayarit y Quintana Roo, por lo que todavía existen 23 Estados que no prevén dicho supuesto en su legislación, lo que significa que los beneficios que derivan del matrimonio, tales como derechos hereditarios o la seguridad social, permanecen fuera del alcance de la comunidad identificada como perteneciente a la diversidad sexual o LGBTTTIQ.

Al respecto, cabe destacar que incluso antes del histórico pronunciamiento de la Suprema Corte, la unión entre personas del mismo sexo, aunque ya se habían regulado en algunas entidades federativas mediante otras vías, como el Pacto de Solidaridad (Coahuila) y la Sociedad de Convivencia (CDMX), que son figuras jurídicas locales, éstas tampoco hacían referencia a la pertinencia de las prestaciones de seguridad social lo que motivó en su momento a que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) estableciera que no podía atender solicitudes de personas del mismo sexo que vivieran como si fueran matrimonio civil, a menos que hubiere una reforma a la Ley del Seguro Social que lo facultara para ello, situación que hasta la fecha no ha sucedido.

En consecuencia, la no regulación expresa de extender los beneficios de la seguridad social entre personas del mismo sexo que han suscrito una unión civil como lo es el matrimonio, o bien, que viven en concubinato, ha motivado que, a pesar de haberse declarado

constitucional la unión entre personas homosexuales, persista una clara discriminación al no equiparar dichas uniones a los de una pareja heterosexual, contraviniendo claramente el postulado constitucional previsto en el párrafo quinto del artículo primero de la Carta Magna.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su más reciente informe sobre México en donde examinó el quinto y sexto informe periódico de nuestro país (E/C.12/MEX/5-6) en sus sesiones 2ª y 3ª (E/C.12/2018/SR.2 y 3), celebradas los días 12 y 13 de marzo 2018, durante su vigésima octava sesión, celebrada el 29 de marzo del mismo año, manifestó su preocupación sobre la fragmentación sectorial del sistema de protección social del Estado Mexicano, dejando a un número significativo de personas fuera del sistema de protección social, razón por la cual recomendó incrementar los esfuerzos para elaborar un sistema de seguridad social que garantice una cobertura de protección social universal y asegure prestaciones adecuadas a todas las personas, particularmente a las pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados, con el objeto de garantizarles condiciones de vida dignas, por lo que también manifestó la necesidad de que el Estado Mexicano procurara la implementación de la Observación General No. 19 del Comité sobre el Derecho a la Seguridad Social, así como su Declaración sobre Niveles Mínimos de Protección Social: Un Elemento Esencial del Derecho a la Seguridad Social y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, del año 2015.

Con respecto a la sintaxis del articulado de la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puede observarse que dichos ordenamientos son restrictivos en su redacción, al excluir como beneficios de la seguridad social a aquellos cónyuges o concubinarios del mismo sexo.

La redacción aludida en líneas anteriores no sólo es discriminatoria por excluir a la comunidad LGTBTTIQ, sino que también se advierte androcentrista, lo que significa que hace alusión a que el varón es el referente a partir del cual se justifica la desigualdad de género por las diferencias biológicas y las funciones reproductivas de hombres y de mujeres, una razón más para que el fraseo de la legislación actual en materia de seguridad social sea modificado, por lo que se propone introducir un término genérico como el de "cónyuge" para involucrar a ambos géneros.

En este sentido, cabe hacer mención que, la redacción actual de la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado resulta discriminatoria por tres razones, a saber:

- (i) Discriminación a la mujer trabajadora afiliada al IMSS, al no contemplar la posibilidad de otorgarle el derecho de transmitir al esposo o al concubinario una pensión de viudez en el caso eventual de su fallecimiento;
- (ii) Discriminación a la mujer trabajadora al utilizar nombres o sustantivos de género masculino, cuando se refiere a ella, en lugar de referirse a unos y a otros en forma igual, evitando que la existencia de una esté supeditada al otro; y
- (iii) Discriminación por razón de preferencias sexuales al no reconocer, para todos los efectos de las leyes de seguridad social, la existencia de las parejas del

mismo sexo y no otorgarles el derecho que dicha ley concede a las parejas heterosexuales.

Es imprescindible que, desde el Poder Legislativo, se trabaje en la eliminación del lenguaje sexista y se procure el uso del lenguaje incluyente, tal y como fue asentado en la Conferencia General de la UNESCO del año 1987, encaminada a evitar el empleo de términos que se refieren explícita o implícitamente a un solo sexo, así como en el Consenso de Quito de la Comisión Económica Para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el año 2007 en Ecuador.

No hay razón para que, teniendo la oportunidad de corregir en el texto de las leyes de seguridad social el lenguaje sexista, se quiera mantener, cuando que reconocido el derecho de la trabajadora igualándolo con el del trabajador, y escuchada la petición formal del Instituto Mexicano del Seguro Social de que para reconocer ese derecho es menester hacer cambios en el articulado de la ley, no se lleven a cabo en toda su amplitud, y solo se acepte cambiar “esposo o concubino” por el vocablo “cónyuge”, cuando hay más claridad en hablar del viudo y la viuda, el esposo y la esposa, o la concubina y el concubinario.

Asimismo, cabe destacar que en el pasado ,ha habido iniciativas similares emanadas desde el seno del Poder Legislativo de México a lo largo de distintas legislaturas, que han intentado lo mismo que busca la presente, pero que no han logrado prosperar, lo cual constituye otro gran precedente que justifica la pertinencia de la presente iniciativa.

Independientemente de lo anterior, toda vez que el derecho internacional de los derechos humanos y el máximo tribunal constitucional del país, han reconocido que la relación homosexual tiene iguales características que la relación heterosexual, no se puede seguir negando el derecho a que el trabajador o la trabajadora homosexual pueda derivar una pensión de viudez a su pareja del mismo sexo o de cualquier otro beneficio derivado del régimen de seguridad social, toda vez que ese derecho se adquiere no por el sexo de los afiliados, sino por el hecho de pagar la cuota correspondiente al financiamiento de ese seguro, en forma directa por parte del trabajador o la trabajadora, según sea el caso.

En consecuencia, se somete a consideración el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo Primero. Se reforman los artículos 5-A, fracción XII; 64, párrafo tercero, fracción II; 65; 66, párrafos tercero y cuarto; 69; 84, fracciones I, II, III y IV; 127; 130, párrafo primero; 137; 138, párrafo primero, fracción I, III y IV; 165, párrafos primero y segundo; 166, párrafo primero y se adicionan los artículos 5 A, con una fracción XX; 140, con un párrafo segundo, a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5-A. ...

I. a XI. ...

XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, quienes hayan suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, a la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado ó de la o el pensionado señalados en la ley;

XIII. a XVII. ...

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo;

XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 64. ...

...

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán

I. ...

II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a quienes hayan suscrito una unión civil con la o él asegurado a la concubina o concubinario que le sobreviva y que hubiera dependido económicamente de la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. a VI. ...

...

...

...

Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge o de quien suscribió una unión civil tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio o de haber suscrito una unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinos ninguno de ellos gozará la pensión.

Artículo 66. ...

...

A falta de viuda o viudo, o de quien haya suscrito una unión civil, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o del viudo, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o de la concubina o concubinario, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado o asegurada por riesgo de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Respecto de quienes hayan suscrito una unión civil las revisiones e incrementos a que se refiere el presente artículo seguirán los mismos criterios que los seguidos para determinar las pensiones de viudez.

Artículo 84. ...

I. El asegurado o asegurada;

II. El pensionado o pensionada por

a) a d) ...

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, quienes hayan suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien haya procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinos ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, quienes hayan suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III;

V. a IX. ...

...

Artículo 127. ...

I. a III. ...

IV. Ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V. ...

...

En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones...

Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos...

...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión quien hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado y que le sobreviva, o en su caso, y a falta de los anteriores, la o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, o quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobreviva, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la o el cónyuge, o para quienes hayan suscrito una unión civil o, a falta de éstos, hubiere mantenido relación de concubinato, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. ...

III. Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con éstos o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres de la o el pensionado si dependieran económicamente de él o de ella.

IV. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente, o no tuviera suscrita una unión civil o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y

V. ...

...

...

...

...

Artículo 140. ...

Igual derecho que las viudas o viudos pensionados corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.

Artículo 165. La o el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el gobierno federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. a III. ...

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado o asegurada no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.

Artículo 166. El asegurado o asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si los firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 6, fracción XII, inciso a); 39, párrafo primero; 40 párrafo primero; 41, párrafo primero y fracción I; 70; 129, párrafo primero; 131, fracciones I, II, párrafo primero y III; 133, párrafo segundo y tercero; 135, párrafo primero y fracción II; 136 y se adiciona los artículos 6, con una fracción XXX; 129, con un segundo párrafo, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XI. ...

XII. Familiares derechohabientes a

a) La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el trabajador o pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el trabajador o la o el pensionado tiene varias concubinas o concubinos, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley;

b) a d) ...

...

XIII. a XXVII. ...

XXVIII. Sueldo básico, el definido en el artículo 17 de esta ley;

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta ley que presten sus servicios en las dependencias o entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los trabajadores temporales, incluidas las que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando

hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año;

XXX. Unión civil, es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, como los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 39. La mujer trabajadora, la pensionada, la cónyuge, o la mujer con quien la o el trabajador o la o el pensionado haya suscrito una unión civil o, en su caso, la concubina, así como la hija de la o el trabajador o de la o el pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a

I. a III. ...

Artículo 40. Para que la trabajadora, pensionada, cónyuge, o la mujer con quien la o el trabajador o la o el pensionado haya suscrito una unión civil o la hija o hijo menor de dieciocho años y soltera o soltero, según sea el caso, así como la concubina o concubinario, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los de la o el trabajador o la o el pensionado del que se deriven estas prestaciones.

...

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes de la trabajadora o del trabajador o de la pensionada o del pensionado que en seguida se enumeran:

I. La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el trabajador o pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el trabajador o la o el pensionado, tiene varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. a V. ...

...

Artículo 70. Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares de la o el trabajador, así como en cuanto a la asignación de la pensión para el viudo o viuda, o para quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o en su caso para el concubinario o concubina, hijo ascendiente, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de pensión por causa de muerte, del seguro de invalidez y vida.

Artículo 129. La muerte de la o el trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta ley.

Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo estas consideraran tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador.

...

...

...

Artículo 131. ...

I. La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, o de quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el trabajador o la o el pensionado tuviere varias o varios concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión.

...

III. A falta de cónyuge, o de quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan, o de hijos, o en su caso de concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el trabajador o de la o el pensionado.

IV. y V. ...

Artículo 133. ...

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges o con quienes hayan suscrito una unión civil la o el trabajador o la o el pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho en la calidad que lo reclame.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite de la o el trabajador o de la o el pensionado, o como quien suscribiera una unión civil con la o el trabajador o con la o el pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o de la unión civil, según el caso, que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 135. Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes de la o el trabajador o de la o el pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Porque la o el pensionado contraigan matrimonio, suscriban una unión civil o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, suscribir una unión civil o vivir en concubinato, la o el derechohabiente recibirá como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo o sobreviviente de alguna unión civil, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, o los legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriban otra unión civil o si viviesen en concubinato; y

III. ...

Artículo 136. No tendrá derecho a pensión la o el cónyuge, o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte de la o el trabajador o de la o el pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio o suscrito una unión civil con la o el trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o unión civil; y

III. Cuando al contraer matrimonio, o suscribir una unión civil la o el pensionado recibía una pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o la unión civil.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir la o el trabajador o la o el pensionado, la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva compruebe tener hijos con ella o él.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senador Dr. José Nuno Céspedes
SEN. MIGUEL AUGEL URBARRO QUIJERO
SEN. JOSÉ LUIS PECH VARGAS

Juan Rubén Rochat Goya
Imelda Castro Castro

Olga Sánchez Cordero
Rodrigo Galarraga Sobito.
Angelica Garcia Arrieta
Napoleón Gómez Urzúa
Eva E. Galaz Caletti
Alicia Ostos Cortes
Delmar Guines Alvarez
Senadora M. Citlalli Ndz Mora

Jacelina Vázquez Mota

senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso

I. Cuando la muerte de la o el trabajador o de la o el pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio o suscrito una unión civil con la o el trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o unión civil; y

III. Cuando al contraer matrimonio, o suscribir una unión civil la o el pensionado recibía una pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o la unión civil.

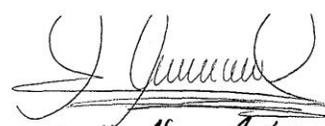
Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir la o el trabajador o la o el pensionado, la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva compruebe tener hijos con ella o él.

Transitorio

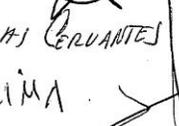
Único. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nadia Advarro Acevedo

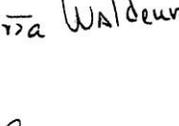
Cecilia H. Maden
 Marcela Mora Acuña
 Gustavo Maden
 Julio W. Escobar
 Gloria E. Nájera S.
 Américo Villarreal
 Nancy de la Diosa
 Claudia Esther Ballesteros Espinoza
 Senador
 Joel Padilla Paiz
 Raúl Paz Alonso
 J. Félix Salgado Macedonio
 Irigoin Martínez
 Lilia Margarita Valdez Martínez

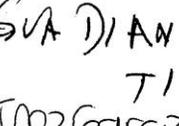
Ana Lilia Rivera Rivera 

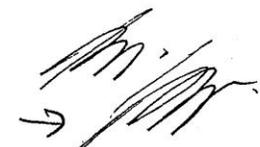
Primo Dothé Mata  

MA. GPE. COVARRUBIAS CERVANTES 

JOSE A. ALVAREZ LIMA 

Nestora Salgado 

Jesus Lucio Traviña Waldenrath 

S ANUARDO SVA DIANA 

Verónica Martínez García 

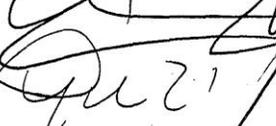
VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO 

SAREYON JARA CRES 

Eraneli Bermúdez 

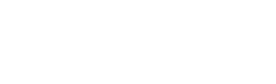
Vanessa Rubio Márquez 

Nuvia Mayorga Delgado 

CARLOS ACEVES DEL OLMO 

Eraniel Avila Villegas 

Claudia Ruiz Manáin 

Sylvana Baltasar S. 

MANUEL ANIBAL OSORIO

Manuel AVORVE BAYOS

 Betriz Paredes

 C. J. J. J. J. J.

Sen. Xóchitl Galvez Ruiz

Sen. Minerva Hernández Romo

SEN. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PAN

Patricia Mercado Castro

JANETZ DELGADO

Clemente Castañeda

INDIRA KEMPIS MARTINEZ

JOSE RAMON ENRIQUETA HERRERA

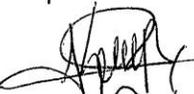
Gabriel Garcia Hernández

Alejandro Armenta Ruiz

Gilberto Herrera Ruiz

R.M. - JAMES BONILLA V.

INICIATIVA IMSS 29/09/20


Kenia López Rabedán


María Guadalupe Murguía Gutiérrez

Mauro Kuri González


María Euzabeth Anila Vazquez



El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama:

Túrnese esta iniciativa a las Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social; y de Estudios Legislativos.

Tenemos otro más de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 113, numeral 2; 117; 135, numeral 1, 150; 177; 178; 182; 190; 212; 226; 227, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, emiten y someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El 4 de septiembre de 2018, la Senadora Martha Lucía Micher y el Senador Germán Martínez Cázares, del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Regeneración Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- II.** En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a las Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto de mérito, para su análisis, estudio y dictaminación.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1.- La Iniciativa presentada por la Senadora Martha Lucía Micher y el Senador Germán Martínez Cázares, expone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 25 de diciembre de 2015, de acuerdo con la Tesis No. la./J.84/2015, emitida por su Primera Sala, determinó la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, situación que necesariamente obliga al reconocimiento de todos aquellos derechos que de la unión matrimonial se derivan.



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Aduce que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva OC-24117, referente a identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, con respecto a las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); de esta manera, estableció que la Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (Artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (Artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo, y que el Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana.

Sin embargo, agrega que no todas las uniones en pareja se formalizan mediante la institución del matrimonio, la ley ha hecho extensible todos aquellos derechos que de éste derivan a figuras de facto, como el concubinato. Asimismo, refiere que a la fecha, a nivel nacional sólo nueve Estados de la República han regulado matrimonio entre personas del mismo sexo, a saber: Ciudad de México, Michoacán, Coahuila, Chihuahua, Colima, Campeche, Morelos, Nayarit y Quintana Roo, por lo que todavía existen 23 Estados que no prevén dicho supuesto en su legislación, lo que significa que los beneficios que derivan del matrimonio, tales como derechos hereditarios o la seguridad social, permanecen fuera del alcance de la comunidad identificada como perteneciente a la diversidad sexual o LGBTTTIQ.

Se advierte en la Iniciativa, que incluso antes del histórico pronunciamiento de la Suprema Corte, la unión entre personas del mismo sexo, aunque ya se habían regulado en algunas entidades federativas mediante otras vías, como el Pacto de Solidaridad (Coahuila) y la Sociedad de Convivencia (CDMX), que son figuras jurídicas locales, éstas tampoco hacían referencia a la pertinencia de las prestaciones de seguridad social, lo que motivó en su momento a que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), estableciera que no podía atender solicitudes de personas del mismo sexo que vivieran como si fueran matrimonio



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

civil, a menos que hubiere una reforma a la Ley del Seguro Social que lo facultara para ello, situación que hasta la fecha no ha sucedido.

Subraya el proyecto contenido en la Iniciativa, que en consecuencia, la no regulación expresa de extender los beneficios de la seguridad social entre personas del mismo sexo, que han suscrito una unión civil como lo es el matrimonio, o bien, que viven en concubinato, ha motivado que, a pesar de haberse declarado constitucional la unión entre personas homosexuales, persista una clara discriminación al no equiparar dichas uniones a los de una pareja heterosexual, contraviniendo claramente el postulado constitucional previsto en el párrafo quinto del artículo primero de la Carta Magna.

Se señala, que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su más reciente informe sobre México en donde examinó el quinto y sexto informe periódico de nuestro país (E/C.12/MEX/5-6) en sus sesiones 23 y 33 (E/C.12/2018/SR.2 y 3), celebradas los días 12 y 13 de marzo de 2018, durante su vigésima octava sesión, celebrada el 29 de marzo del mismo año, manifestó su preocupación sobre la fragmentación sectorial del sistema de protección social del Estado Mexicano, dejando a un número significativo de personas fuera del sistema de protección social, razón por la cual recomendó incrementar los esfuerzos para elaborar un sistema de seguridad social que garantice una cobertura de protección social universal y asegure prestaciones adecuadas a todas las personas, particularmente a las pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados, con el objeto de garantizarles condiciones de vida digna, por lo que también manifestó la necesidad de que el Estado Mexicano procurara la implementación de la Observación General No. 19 del Comité sobre el Derecho a la Seguridad Social, así como su Declaración sobre Niveles Mínimos de Protección Social: Un Elemento Esencial del Derecho a la Seguridad Social y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, del año 2015.

En general, la Iniciativa sostiene respecto a la sintaxis del articulado de la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que dichos ordenamientos son restrictivos en su



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

redacción, al excluir como beneficios de la seguridad social a aquellos cónyuges o concubinarios del mismo sexo. La redacción aludida no sólo es discriminatoria por excluir a la comunidad LGBTTTIQ, sino que también se advierte androcentrista, lo que significa que hace alusión a que el varón es el referente a partir del cual se justifica la desigualdad de género por las diferencias biológicas y las funciones reproductivas de hombres y de mujeres, una razón más para que el fraseo de la legislación actual en materia de seguridad social sea modificado, por lo que se propone introducir un término genérico como el de "cónyuge" para involucrar a ambos géneros.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las Comisiones dictaminadoras de Seguridad Social y Estudios Legislativos, coinciden y reconocen que la redacción actual de diversos artículos de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta discriminatoria en tres aspectos fundamentalmente:

- (i) Discriminación a la mujer trabajadora afiliada al IMSS, al no contemplar la posibilidad plena de otorgarle el derecho de transmitir al esposo o al concubinario una pensión de viudez en el caso eventual de su fallecimiento;
- (ii) Discriminación a la mujer trabajadora al utilizar nombres o sustantivos de género masculino, cuando se refiere a ella, en lugar de referirse a unos y a otros en forma igual, evitando que la existencia de una esté supeditada al otro; y
- (iii) Discriminación por razón de preferencias sexuales al no reconocer, para todos los efectos de las leyes de seguridad social, la existencia de las parejas del mismo sexo y no otorgarles el derecho que dicha ley concede a las parejas heterosexuales.

Estas Comisiones dictaminadoras, estiman -tal como refiere la Iniciativa que se dictamina- que dichos ordenamientos son restrictivos en su redacción, al excluir



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

como beneficiarios de la seguridad social, a aquellos cónyuges o concubenarios del mismo sexo.

Por tal razón, la redacción aludida también es discriminatoria al excluir a la comunidad LGBTTTIQ, por lo que se propone de inicio, introducir en los ordenamientos citados, un término genérico como el de "cónyuge" para terminar con la discriminación de la que son objeto, los matrimonios del mismo sexo, en el ejercicio de su derecho a la protección social.

SEGUNDA.- Estas Comisiones dictaminadoras, sustentan su decisión de aprobar los cambios legales contenidos en la iniciativa que se dictamina, con base en dos antecedentes de gran relevancia:

1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), desde el 25 de diciembre de 2015, de acuerdo con la Tesis No. 1a./J.84/2015, emitida por su Primera Sala, determinó la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, situación que necesariamente obliga al reconocimiento de todos aquellos derechos que de la unión matrimonial se derivan. Las familias conformadas por personas del mismo sexo contribuyen por igual al progreso y desarrollo económico, social, cultural y político de nuestro país, pero se les ha negado el derecho a gozar de la seguridad social y sus prestaciones.

2.- En mayo de 2018, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en cumplimiento con la resolución de la Segunda Sala de SCJN del amparo directo en revisión 6043/2016, emitió un nuevo laudo en el que condenaba al IMSS a reconocer a un hombre como beneficiario de la pensión por viudez sin considerar más requisitos que haber sido esposo o concubino de la mujer trabajadora. La Segunda Sala señaló que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones “no justifica la distinción de trato, sino que la sustenta exclusivamente en la diferencia de género, proscrita en los artículos 1º y 4º constitucional, lo que se traduce en un perjuicio en contra del hombre viudo o su concubino, al imponerle cargas adicionales y desiguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable.”



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

TERCERA.- En tal virtud, estas Comisiones consideran que es necesario modificar diversos preceptos de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, ya que su vigencia se traduce en una plena contravención y ruptura al principio supremo de la no discriminación, contenidos en el artículo 1º de nuestro Código Político, que en su parte conducente reza respectivamente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Además de que, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4, dispone categóricamente que: *“es discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”*

CUARTA.- Se coincide plenamente, en que no hay razón alguna para que las leyes de seguridad social, sigan utilizando el lenguaje sexista.

Aunado a lo anterior, tal como se desprende de la revisión de antecedentes legislativos, sobre el objetivo de este proyecto de reforma, se tienen registradas diversas iniciativas presentadas en anteriores legislaturas, con similar propósito a la propuesta de cambio legal que se dictamina, las cuales no han prosperado sin razón o argumento alguno que justifique tal situación; lo cual constituye otro gran precedente que justifica su pertinencia y viabilidad.

En ese mismo tenor, no se puede seguir negando el derecho a que el trabajador o la trabajadora asegurada pueda derivar una pensión de viudez a su cónyuge o concubino del mismo sexo o de cualquier otro beneficio derivado del régimen de seguridad social, toda vez que ese derecho nace del pago de la cuota correspondiente al financiamiento de ese seguro, en forma directa por parte del trabajador o la trabajadora, según sea el caso.

De ahí que estas Comisiones Unidas coinciden ampliamente con las argumentaciones y el objetivo principal de las iniciativas que se dictaminan, que es el de asegurar el acceso y disfrute a la seguridad social a los cónyuges y concubinos del mismo sexo de quienes se encuentran aseguradas o asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

QUINTA.- En el marco internacional, las Comisiones reconocen que existen un conjunto de instrumentos jurídicos, resoluciones y observaciones emitidas por organismos internacionales, en los que se han fijado los criterios con que los Estados deben regir su actuación para asegurar que todas las personas gocen de forma efectiva de sus derechos humanos, sin restricción alguna por causa de su orientación sexual o identidad de género.

En consecuencia, el Estado mexicano está obligado a modificar su legislación interna para que ésta sea compatible con el disfrute universal de todos los derechos humanos, de manera que la familia se conciba en atención a los cambios económicos y sociales que se han producido recientemente en el país y en el extranjero, relativos al reconocimiento de los **matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo**, de manera que se hagan extensivos a éstas uniones los derechos reconocidos a partir de tales actos jurídicos, como sucede en los casos de matrimonio entre personas de sexos diversos, **entre ellos, el derecho a la seguridad social.**

Grosso modo, se enuncian las siguientes disposiciones jurídicas internacionales, que en su interpretación y aplicación, establecen que debe imperar la igualdad de las personas para su protección ante la ley, por lo que no puede restringirse o menoscabarse ninguno de sus derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé en el artículo 2, numeral 1, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 1º, que la discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 26, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 5.2: *“No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”*
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en su artículo 24 establece: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ratificado por México el 16 de abril de 1996, en su artículo 4 expresa: *“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.”*

SEXTA. Al dictaminar este proyecto de modificaciones legales, estas Comisiones no quieren dejar de señalar como precedente el hecho de que en el Primer Informe de Gobierno del titular del Ejecutivo Federal de septiembre de 2013, se informó que: “el ISSSTE inició el registro de parejas de matrimonios



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

entre personas del mismo sexo, para garantizar el ejercicio pleno y la igualdad de trato de los derechohabientes, familiares y cónyuges, sin ningún tipo de discriminación”.

Por ello, se considera que las reformas que se proponen a las leyes del Seguro Social y del ISSSTE, son necesarias a fin de que no se vuelva a presentar ningún caso que niegue el otorgamiento de este derecho a los matrimonios del mismo sexo, que ahora se extiende además a la figura del concubinato, a efecto de avanzar en el reconocimiento de los derechos más elementales de las y los trabajadores asegurados, de las y los pensionados, cuyos cónyuges son del mismo sexo, haciendo extensivo, por supuesto, el derecho a los demás integrantes del núcleo familiar de que se trate.

SÉPTIMA.- Estas Comisiones Dictaminadoras, coinciden plenamente con los iniciadores, de que es imprescindible desde el Poder Legislativo, realizar los cambios legislativos que redunden en la eliminación del lenguaje sexista y se procure el uso del lenguaje incluyente, tal y como se expresó en la Conferencia General de la UNESCO del año 1987, encaminada a evitar el empleo de términos que se refieren explícita o implícitamente a un solo sexo, así como en el Consenso de Quito de la Comisión Económica Para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el año 2007 en Ecuador.

Por lo que se concluye reiterando que las reformas legales que se proponen son de enorme trascendencia para nuestro orden constitucional y legal, ya que su propósito es el de garantizar la observación y cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es al legislador ordinario a quien le compete expedir las modificaciones para alcanzar dicho propósito y precisar categóricamente en la legislación correspondiente, las hipótesis normativas que garanticen el acceso y disfrute de las prestaciones y servicios de la seguridad social para los cónyuges y concubinos del mismo sexo.



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

OCTAVA. En suma, estas Comisiones dictaminadoras proponen impulsar este conjunto de reformas y adiciones, atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación de naturaleza constitucional; al principio pro persona establecido también en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de que México es parte y, a la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para asegurar el acceso y disfrute del derecho a la seguridad social, servicios y prestaciones, a los cónyuges y concubinos del mismo sexo de quienes se encuentran aseguradas o asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo antes expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 5 A, fracciones XII, XVIII y XIX; 64, párrafo tercero, fracción II; 65; 66, párrafos primero, tercero y cuarto; 69; 84, fracciones I, II, III y IV; 127, párrafo primero, fracción IV y párrafo último; 130, párrafo primero; 137; 138, párrafo primero, fracción I, III y IV; 140; 165, párrafos primero y segundo; 166, párrafo primero; y se **adicionan** los artículos 5 A, con una fracción XX; y 140, con un párrafo segundo, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. ...

I. a XI. ...

XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

sexo, a la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;

XIII. a XVII. ...

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshielo, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo; y

XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 64. ...

...

...



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

I. ...

II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva y que hubiera dependido económicamente de la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. a VI. ...

...

...

...

Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge o de quien suscribió una unión civil, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio o de haber suscrito una unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará la pensión.

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento de la o el asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

...



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

A falta de viuda o viudo, o de quien haya suscrito una unión civil, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o del viudo, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o de la concubina o concubinario, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado o asegurada por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 84. ...

I. El asegurado o asegurada;

II. El pensionado o pensionada por:

a) a d) ...

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubenarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III;

V. a IX. ...

...

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. a III. ...

IV. Ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V. ...

En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos, hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos, o contratar una renta por una suma mayor.

...

...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión quien hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado y que le sobreviva, o en su caso, y a falta de los anteriores, la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la o el cónyuge, o para quien haya suscrito una unión civil o, a falta de éstos, hubiere mantenido relación de concubinato, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. ...

III. Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil con éstos, o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres de la o el pensionado si dependieran económicamente de él o de ella;

IV. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente, o no tuviera suscrita una unión civil o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y

V. ...

...

...

...

...



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo 140. ...

Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.

Artículo 165. La o el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el gobierno federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. a III. ...

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado o asegurada no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.

Artículo 166. El asegurado o asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si los firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

...

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 6, fracciones XII, inciso a), XXVIII y XXIX; 39, párrafo primero; 40 párrafo primero; 41, párrafo primero y fracción I; 70; 129, párrafo primero; 131, fracciones I, II, párrafo primero y III; 133, párrafo segundo y tercero; 135, párrafo primero y fracción II; 136; y se **adicionan** los artículos 6, con una fracción XXX; y 129, con un segundo



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

párrafo, recorriéndose los párrafos subsecuentes, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XI. ...

XII. ...

a) La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

b) a d) ...

...

XIII. a XXVII. ...

XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley;

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas las que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año; y



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

XXX. Unión civil, es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de las entidades federativas, como los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta Ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil o, en su caso, la concubina, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. a IV. ...

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge, o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil o la hija o hijo menor de dieciocho años y soltera o soltero, según sea el caso, así como la concubina o concubinario, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los de la o el Trabajador o la o el Pensionado del que se deriven estas prestaciones.

...



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que en seguida se enumeran:

I. La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. a V. ...

...

Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares de la o el Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo o viuda, o para quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o en su caso para la concubina o concubinario, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinatio, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.

Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo, estas considerarán tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador.



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

...

...

...

Artículo 131. ...

I. La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

...

III. A falta de cónyuge, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, o de hijos, o en su caso de concubina o concubinario, la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el Trabajador o de la o el Pensionado.



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

IV. y V. ...

Artículo 133. ...

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges o con quienes hayan suscrito una unión civil, la o el Trabajador o la o el Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho en la calidad que lo reclame.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, o como quien haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o con la o el Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o de la unión civil, según el caso, que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, por alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Porque la o el Pensionado contraigan matrimonio, suscriban una unión civil o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, suscribir una unión civil o vivir en concubinato, la viuda, viudo, quien haya suscrito una unión civil



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

y le sobreviva, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo o sobreviviente de alguna unión civil, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, o los legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriben otra unión civil o si viviesen en concubinato; y

III. ...

Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión la o el cónyuge, o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte de la o el Trabajador o de la o el Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio o suscrito una unión civil con la o el Trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o unión civil; y

III. Cuando al contraer matrimonio o suscribir una unión civil, la o el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o la unión civil.



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado, la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva compruebe tener hijos con ella o él.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), adecuarán las disposiciones reglamentarias, normativas, administrativas y demás disposiciones de su régimen interno que correspondan, conforme al presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a solicitar los recursos financieros necesarios que garanticen el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República, del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los veinticuatro días del mes de octubre de 2018.

Por ahorita son todos los dictámenes, señor Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Son tres, ¿verdad? Debido a que estos tres dictámenes se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria de este día, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento, **quedan en primera lectura.** Y pasarán a la siguiente sesión para su discusión y, en su caso, aprobación en segunda lectura. Gracias, señor Secretario.

06-11-2018

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se garantizan los derechos de seguridad social de las parejas del mismo sexo.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 110 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 31 de octubre de 2018.

Discusión y votación 6 de noviembre de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL QUE SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 06 de Noviembre de 2018**

En otro apartado de nuestra agenda, vamos a pasar al tema de los dictámenes legislativos.

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se garantizan los derechos de seguridad social de las parejas del mismo sexo. El dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de este día.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

(Dictamen de segunda lectura)

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa su segunda lectura.

La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa su segunda lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra a la Senadora Gricelda Valencia de la Mora, en primer lugar, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Seguridad Social en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

Y, posteriormente, se dará la palabra al Senador Manuel Añorve Baños, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, para lo propio.

Adelante, Senadora Valencia de la Mora.

La Senadora Gricelda Valencia de la Mora: Con su venia, señor Presidente.

El 4 de septiembre del presente año se presentó ante esta Asamblea el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, promovido por el Senador Germán Martínez Cázares y suscrito por la Senadora Martha Lucía Micher Camarena, del grupo parlamentario de Morena, con la finalidad de otorgar seguridad social a matrimonios y concubinatos del mismo sexo.

Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, en donde de manera conjunta, responsable y objetiva se analizó y se revisaron los precedentes de hecho y de derecho al que respecto se tienen.

Considerando que no podemos dejar de cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos plasmadas en valiosos instrumentos jurídicos internacionales y documentos de diversos organismos que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la opinión consultiva para proteger el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo y que el Estado debe de reconocer y de garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo.

Y en mayo de 2018 la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México emitió un nuevo laudo en el que se condena al IMSS a reconocer a un hombre como el beneficiario de pensión por viudez sin considerar más requisitos que haber sido esposo o concubino de la mujer trabajadora.

Con base en todo lo anterior, en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Seguridad Social y en unidad con la Comisión de Estudios Legislativos, presento el dictamen, en sentido positivo, que determina proponer modificaciones a diversos artículos de la Ley del Seguro Social y de la Ley del ISSSTE con el objeto de establecer como beneficiarios de la seguridad social a aquellos cónyuges o concubinarios del mismo sexo, introducir en los ordenamientos citados un término genérico como el de cónyuge para terminar con la discriminación de la que son objeto los matrimonios del mismo sexo, en el ejercicio de su derecho a la protección social.

Reconocer textualmente que por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Incorporar la institución jurídica de la unión civil que se define del dictamen como el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad o con capacidad jurídica plena establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera.

Con este precedente y con una interpretación conforme a los principios de igualdad y no discriminación el dictamen propone eliminar el requisito de la dependencia económica que hoy se le impone al hombre beneficiario de la pensión de viudez.

Esta determinación hace especial, extraordinaria e histórica esta sesión porque después de un proceso de lucha y conquista por el reconocimiento y salvaguarda de los derechos de las comunidades lésbico, gay, travesti, transexual, transgénero, bisexual e intersexual a quienes les expreso mi total reconocimiento y apoyo, por fin ven clarificados sus esfuerzos.

Por todas estas razones, pido su rechazo a toda manifestación o acto de discriminación que cónyuges o parejas del mismo sexo han padecido y siguen viviendo en el ámbito de seguridad social.

Pido su voto a favor del presente dictamen con el que refrendaremos nuestro compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos.

No dudo que este tema será también parte fundamental de la cuarta transformación.

Es cuánto.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senadora Gricelda Valencia, señora Presidenta de la Comisión de Seguridad Social.

Tiene ahora el uso de la palabra el Senador Manuel Añorve Baños, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

El Senador Manuel Añorve Baños: Gracias, con su permiso señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos codictaminadora de este proyecto, vengo a esta tribuna a hablar de las reformas a las leyes del IMSS y del ISSSTE que hoy votamos.

El dictamen que hoy sometemos a su consideración se deriva, como se ha dicho, de la iniciativa presentada por el Senador Germán Martínez y la Senadora Malú Micher Camarena, el pasado 4 de septiembre, misma que fue suscrita por una gran cantidad de Senadoras y Senadores de todas las fracciones parlamentarias, constituyendo así una de las primeras muestras de coincidencias entre las distintas fuerzas políticas representadas en este Senado.

Este gran acuerdo fue posible, porque la materia de la reforma que hoy votamos es de elemental justicia social, al margen de creencias e ideologías partidistas, ya que se trata del reconocimiento de los derechos de seguridad social a todas las personas, sin distinción de géneros y preferencias.

Las comisiones dictaminadoras de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, coincidieron con el promovente de la iniciativa en la necesidad de modificar la redacción actual de diversos artículos de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para eliminar los preceptos discriminatorios que se vienen arrastrando desde la creación de estas leyes.

Los tiempos cambian y las percepciones políticas y jurídicas también van evolucionando, en especial en las sociedades democráticas como la mexicana.

El uso del lenguaje incluyente, además de ser un paso más hacia la igualdad de género, en este caso es fundamental para el reconocimiento de los derechos de seguridad social de toda persona, derechohabiente del IMSS y del ISSSTE.

Resulta ilógico que hoy, en el siglo XXI, el hombre viudo no pueda recibir la pensión que le correspondía a su esposa fallecida, simplemente porque la ley sólo contempla este derecho en caso de dependencia económica.

Igual de incongruente es que se sigan utilizando términos con género definido y no incluyentes, por eso es que se privilegia ahora el uso de conceptos como unión civil en lugar de matrimonio y cónyuge en lugar de esposo o esposa.

Estamos convencidos de que con estas modificaciones avanzamos hacia una sociedad más tolerante, igualitaria e incluyente, en la que los derechos son reconocidos a todos los que se encuentran en igualdad de condiciones conforme a la ley y no de acuerdo a su género.

De igual manera, no se puede seguir negando el derecho a que el trabajador o la trabajadora asegurada pueda derivar una pensión de viudez a su cónyuge, independientemente del sexo o de cualquier otro beneficio derivado del régimen de seguridad social, toda vez que ese derecho nace del pago de la cuota correspondiente y no cuestiones fisiológicas o culturales.

Hoy, con el voto a favor de este dictamen, podemos forjar un presente más equitativo y avanzar decididamente hacia un futuro completamente igualitario.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senador Añorve Baños.

Vamos a proceder ahora a lo que señalan los artículos 197 y 199 del Reglamento, que dicen:

“Por acuerdo de la Mesa cuando la relevancia o interés general de un dictamen lo amerita, al inicio del debate en lo general los grupos parlamentarios pueden designar a uno de sus integrantes para que intervenga con el propósito de fijar la posición del grupo parlamentario al respecto”.

En consecuencia, y tratándose de un tema relevante, vamos a dar la palabra a un Senador o Senadora de cada grupo parlamentario, comenzando por la Senadora Eunice Renata Romo Molina, del Partido Encuentro Social.

La Senadora Eunice Renata Romo Molina: Muchísimas gracias. Senadoras y Senadores:

Todas las personas, independientemente de cualquier etiqueta que pueda serles conferida por la sociedad, son humanos y humanas.

En última instancia, y por lo tanto disfrutan de todas las prerrogativas consagradas por el Marco Internacional de los Derechos Humanos de las leyes mexicanas.

Por ello, resulta absurdo que nuestra Constitución consagre el principio de no discriminación, y que al mismo tiempo haya dudas sobre la armonización de las leyes.

El Marco Jurídico nacional guarda serias contradicciones en lo que respecta a los derechos de las minorías, y tal parece que sólo obligando expresamente a las instituciones será posible crear condiciones para que todas y todos puedan ejercer cabalmente sus derechos.

En 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó un precedente en el que establecía las obligaciones de las instituciones de salud a prestar servicios a los miembros de los matrimonios del mismo sexo.

Sin embargo, después de esta fecha, los medios han documentado la persistencia de prácticas discriminatorias en los servicios de salud, especialmente en ciudades pequeñas y medianas del interior del país.

En este sentido, Encuentro Social, consideramos que algunos artículos de la actual Ley del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta discriminatorio en tres puntos centrales:

El primero. Es que existe discriminación a la mujer trabajadora afiliada al IMSS al no contemplar la posibilidad plena de otorgarle el derecho de transmitir al esposo o al concubinario una pensión de viudez en caso de eventual fallecimiento.

Como punto dos. Consideramos que la discriminación a la mujer trabajadora al utilizar nombres o sustantivos de género masculino cuando se refieren a ella, en lugar de referirse a unos y a otros de forma igual.

Y como último punto. Consideramos que la discriminación, por razón de preferencias sexuales, al no reconocer para todos los efectos de las leyes de seguridad social, que son sujetos todos los derechos de las parejas concebidas en nuestro marco legal.

Muchas personas pueden quedar desprotegidas en sus derechos sociales. Personas han dejado de recibir tratamiento o se han visto privadas de la protección del Sistema de Seguridad Social, debido a que el Legislativo ha demorado en la armonización de la ley y los reglamentos del IMSS y del ISSSTE, debido y desafortunadamente a las filias y fobias de algunos legisladores que han obstaculizado en el pasado el avance de propuestas en favor del reconocimiento pleno de los derechos.

Hoy el Senado de la República se pondrá a la altura de la larga lucha de las mujeres de la comunidad LGTBTTIQ.

La iniciativa presentada por la Senadora Micher y el Senador Martínez Cázares, cuya dictaminación se presenta el día de hoy, representa un avance más en la progresiva e inevitable ampliación de las condiciones para el ejercicio de los derechos.

La cuarta transformación está en marcha al lado de la sociedad civil y junto con ella construiremos una sociedad para todas y todos.

Por lo anteriormente expuesto, Encuentro Social votará a favor del presente dictamen.

Muchísimas gracias.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senadora Romo Molina.

Tiene el uso de la palabra el Senador Juan Manuel Zepeda Hernández, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El Senador Juan Manuel Zepeda Hernández: Compañeros y compañeras:

Sin duda es otro día para estar felices aquí en el Senado, toda vez que hoy, con este dictamen que se está proponiendo se reconocen derechos de seguridad social, sobre todo a ese núcleo poblacional que integra la diversidad sexual, que de una u otra forma cotidianamente es discriminada.

Celebro que haya unanimidad en la aprobación de este dictamen en las comisiones respectivas, porque ya desde hace algunos años es una lucha constante que se ha dado en la sociedad para acabar con esta discriminación, pero también es dar señales claras de hacia dónde tiene que ir el país.

Recordemos que hace tres años, aproximadamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterios jurisprudenciales donde está plasmando muy claramente el concepto de discriminatorio a aquel Código Civil que prohíba el matrimonio entre personas del mismo sexo, es decir, los matrimonios igualitarios.

Hace unos días, aquí mismo, el grupo parlamentario del PRD presentó una propuesta de reforma constitucional para que en toda la República, sin excepción, se pueda normar este matrimonio igualitario.

Por eso el grupo parlamentario del PRD votará a favor de las reformas que se propone realizar a la Ley del Seguro Social y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Consideramos que esto constituye una justa demanda largamente exigida e incluso planteada por nuestro partido en otras legislaturas y que ahora quedará con absoluta claridad en ambas leyes el derecho a recibir los beneficios de seguridad social derivado de matrimonios u otro tipo de uniones celebradas entre personas del mismo sexo.

Con estas modificaciones contenidas en el dictamen la declaración constitucional que reconoce estas uniones y matrimonios corregirá la discriminación o razón de género que impide la aplicación plena del derecho a la seguridad social.

De los nueve estados que actualmente regulan el matrimonio igualitario, en la Ciudad de México, en Michoacán y en Morelos, la reglamentación lo que hoy se propone fue impulsada por legisladores emanados del Partido de la Revolución Democrática.

El presente dictamen no se limita a reconocer el ya de por sí importante hecho, de reconocer explícitamente los derechos en materia de seguridad social derivada de este tipo de matrimonios o uniones entre personas del mismo sexo, se realizan, además, adecuaciones en varios artículos con la intención de corregir las redacciones vigentes que resultan restrictivas para la aplicación plena de derechos, es también discriminatoria contra las mujeres trabajadoras tanto en la carencia del lenguaje de género por la imposibilidad plena de limitar el derecho de las mujeres a trasladar los beneficios de seguridad social a esposos o concubinos.

Con el voto a favor de este dictamen, daremos cumplimiento a una demanda de tiempo atrás para corregir el lenguaje sexista contenido en ambas leyes y al mismo tiempo se cumplirá con la obligación del Estado mexicano a modificar la legislación interna para alcanzar el disfrute universal de todos los derechos humanos, incluido por supuesto el de reconocer que las personas unidas en matrimonio con personas del mismo sexo o uniones entre personas del mismo sexo pueden recibir la seguridad social y hacerla extensiva a todos ellos.

Recordemos, insisto, que hoy tenemos algunos códigos civiles que están discriminando. Y con esto que hoy se va a discutir, y espero que se apruebe de manera unánime en este Senado, estaremos mandando un mensaje nuevamente de que vamos en el camino de acabar con la discriminación en nuestro país.

Gracias a todos.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senador Juan Manuel Zepeda.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Gabriela Benavides Cobos, del Partido Verde Ecologista.

La Senadora Gabriela Benavides Cobos: Gracias. Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

La seguridad social consiste en el otorgamiento de servicios que permiten proteger a la población de desequilibrios económicos y sociales, entre los que destacan la salud, el derecho a la atención y a la protección por riesgos de trabajo. Estas acciones deben ser proporcionadas a la sociedad en igualdad de condiciones y sin distinción o discriminación.

Hoy estamos ante la transformación social y frente a cambios que deben ser considerados por este Poder Legislativo, debido a que los enfoque laborales y de participación tanto de hombres como de mujeres en las actividades económicas y políticas del país, han cambiado.

De acuerdo al Inegi, la población ocupada asciende a 45 millones de personas de las cuales el 62.5 por ciento son hombres y el 37.5 son mujeres. La población de mujeres trabajadoras ha ido en aumento, ya somos más de 20 millones de mujeres que tenemos un empleo; razón por la cual las mujeres podemos dejar una pensión a nuestros viudos o a nuestros concubinos; sin embargo, en la ley seguía sin distinguimos de nuestro papel de trabajadoras y de jefas de familia, debido que su redacción no tenía un mensaje y una redacción incluyente, ocasionando violencia, discriminación y desigualdad entre mujeres y hombres. Con estos dictámenes se corrige este error.

Asimismo, la conformación de parejas ha cambiado, hoy tenemos la figura de la unión civil como un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia.

Con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo, generando interpretación de las personas homoparentales para la aplicación de la ley adquiriendo derechos y obligaciones.

Actualmente la legislación carece del reconocimiento de la seguridad social a las personas del mismo sexo que se unen bajo la figura jurídica mencionada, hecho que es discriminatorio y atenta contra los derechos humanos que brinda la Constitución y los tratados internacionales.

Con el presente dictamen se protege y se determina la seguridad social a los ciudadanos que contribuyen y laboran en la actividad de nuestro país.

El principio de igualdad debe estar basado sin existencia de distinción y bajo un equilibrio entre los seres humanos, mismo que tendrá que ser acorde a la sociedad moderna en la que vivimos.

Parte de las transformaciones en las sociedades, es que han variado los roles laborales de quién o quiénes se encargaban de proporcionar este sustento económico.

Anteriormente era común que el varón fuera el encargado de la economía familiar. En nuestros días, muchos de los hogares son suministrados en su sustento por mujeres o por ambos, lo que implica que cualquiera de los dos casos deben tener derecho a una seguridad jurídica de recibir una pensión que proteja la seguridad social de los ciudadanos que han trabajado y realizado sus aportaciones correspondientes.

En ese sentido, la seguridad social debe ser en igualdad de circunstancia y sin discriminación alguna, buscando la prevención mediante prestaciones individualizadas y económicas.

Compañeras y compañeros Senadores, es de destacar que con estas reformas se reconocen los mismos derechos y obligaciones para los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, que para aquellos celebrados entre hombres y mujeres.

Los legisladores del Partido Verde Ecologista de México votaremos a favor del presente dictamen, mismo que incorpora la realidad de los cambios sociales que hoy se viven en leyes tan importantes como la del Seguro Social y la del ISSSTE para dar igualdad de oportunidades en materia de seguridad social a todos los seres humanos.

¡Felicidades y enhorabuena!

Hemos rebasado ya el tema de la discriminación por género o sexo.

Muchas gracias.

Muy buenas tardes.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Gracias, Senadora Gabriela Benavides.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Nancy De la Sierra Arámburo, del Partido del Trabajo.

La Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Con el permiso de la Mesa Directiva. Senadoras y Senadores:

El acceso a la seguridad social es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todo individuo sin excepción para salvaguardar su bienestar y como un mecanismo de protección a la vida.

Gozar de un sistema de seguridad social que garantice una cobertura de protección social universal ya no es una opción, es una obligación; sin embargo, lamentablemente, aún existen sectores excluidos de los beneficios del sistema de seguridad social, uno de estos sectores afectados han sido las mujeres trabajadoras.

Por ello hago uso de esta tribuna para reconocer y sumarme al Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Este Decreto llega a subsanar un vicio existente en el sistema de seguridad social, dado que la redacción de las leyes que lo sustentan resulta discriminatoria e incluso sexista.

Lo anterior se debe a la concepción de un sistema de seguridad social centrado en la figura del hombre, por lo que ha sido restrictivo, limitado al acceso a este derecho a un gran número de mujeres mexicanas, específicamente se trata de la discriminación que han padecido las mujeres trabajadoras afiliadas al IMSS, ya que la ley no contempla la posibilidad plena de otorgarle el derecho, de transmitirle a su esposo o concubino una pensión de viudez en caso de su fallecimiento.

No se puede seguir negando el derecho a que la trabajadora asegurada pueda derivar una pensión de viudez a cualquier otro beneficiario derivado del régimen de seguridad social a su cónyuge o concubino.

Cuando ese derecho nace del pago, de la cuota correspondiente al financiamiento de ese seguro en forma directa por parte de la trabajadora.

Las mujeres mexicanas se han ganado con su trabajo un derecho que debe ser reconocido y garantizado para dar seguridad a sus familias.

Muchas de estas mujeres luchan cada día para dejar a sus familias una pensión gracias a su trabajo, tienen mejores condiciones de vida a través de esta protección con un único legado, es injusto que este derecho, fruto de su esfuerzo le sea negado.

Es por ello, que resulta imperante que el IMSS y el ISSSTE reconozcan a los hombres como beneficiarios de la pensión por viudez a las mujeres trabajadoras.

Al limitar este derecho, se ha mantenido un sistema de seguridad social que va en contra del propio principio supremo de no discriminación, consagrado en el artículo 1o. de nuestra Constitución y que atenta contra la igualdad de las personas.

Senadoras y Senadores, si queremos combatir la desigualdad y la violencia de género, debemos comenzar por erradicar aquella que existe en nuestras leyes.

Por lo anterior expuesto, aplaudo la decisión de aprobar los cambios legales contenidos en la iniciativa, mismas que son de trascendencia para el orden constitucional y legal.

Con ello, damos cumplimiento a nuestras obligaciones de velar por los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hoy, sin lugar a dudas, damos un gran paso de igualdad de género al erradicar un lenguaje excluyente de las leyes de seguridad social, pero aún hay mucho camino por recorrer.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senadora Nancy De la Sierra.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Patricia Mercado Castro, de Movimiento Ciudadano.

La Senadora Patricia Mercado Castro: Gracias, señor Presidente, Senador Martí Batres.

Pues sin duda, en primer lugar, creo que están muchos y muchas por ahí, felicitar a este gran movimiento por los derechos de la diversidad sexual.

Creo que son muchos años, decenas de años trabajando por los derechos, trabajando por una sociedad igualitaria que reconozca, por supuesto, que todas las personas tenemos derecho a formar las parejas que decidamos y que ningún derecho sea restringido por esa orientación.

Por supuesto, felicito también a la Senadora Malú Micher y al Senador Germán Martínez, y además esta es la primera, digamos es el primer dictamen de esta Legislatura, y eso me parece que es un buen augurio de que vamos a trabajar en este Congreso, en esta Legislatura por una mayor igualación.

Los problemas más graves de nuestro país o el problema más grave de nuestro país, sin duda, es la desigualdad, y la desigualdad lo hemos dicho, no es un tema sólo de ingresos, no es un tema de ricos y pobres, es un tema de esa diferencia para acceder a los derechos, unos son más ciudadanos que otros, unos tienen más derechos que otros y hay mucha exclusión.

Nivelar el piso, tener un piso parejo de derechos para todas las personas sin discriminación, con igualdad, sin exclusión, pues sin duda nos pone en una ruta de igualación en nuestro país.

Decía que felicito a este movimiento y también al movimiento de mujeres, que finalmente, efectivamente, ganamos el mundo del trabajo, el mundo de las universidades, de las profesiones, pero finalmente este lenguaje excluyente, este lenguaje en la Ley Federal del Trabajo y en todas las reglamentaciones como las que reglamenta la seguridad social es un lenguaje masculino y siempre se había dicho, cuando decimos trabajador, pues estamos hablando de trabajadores hombres y mujeres, no es así, cuando en la Ley Federal del Trabajo y en estas leyes de la Seguridad Social hablamos de trabajador, en muchas de esas acepciones nos referíamos a un trabajador hombre, no una trabajadora mujer, y entonces toda la cotización que dábamos las mujeres trabajadoras a las instituciones de seguridad social, no eran tomadas en cuenta para nuestros esposos o concubinos estos mismos derechos que son dos movimientos que desde hace muchos años, a través también de litigios estratégicos hemos venido ganando estos derechos y bueno pues hoy, qué bueno, todas las fracciones parlamentarias desde que se presentó esta iniciativa nos adherimos a eso, y creo que eso habla muy bien de nosotros y nosotras, de querer construir un país más igual.

Hace siete años que la Constitución, además, incorporó los principios pro-persona y de progresividad en materia de derechos humanos, pero efectivamente en la práctica todavía estos no se aplican a todos los seres humanos.

Hace unos días estuvo aquí el Director del IMSS y pronto viene el director del ISSSTE y hay algo que ojalá el próximo Director del IMSS, Germán Martínez, hoy nuestro compañero Senador, lo tome en cuenta, el IMSS,

este gobierno lo entrega con buenas cuentas, lo entrega, es decir, con números, podríamos decir negros, es decir, no con números rojos, no con déficit y lo entrega bien.

Sin embargo, y lo vimos en esa comparecencia, eso ha sido también producto de detener derechos a la seguridad social, si me cuestan, entonces digo que no, entonces hay finanzas sanas a costa de derechos que teníamos que haber otorgado, estamos hablando de los derechos que hoy en esta sesión vamos a regular, vamos a legalizar la seguridad social para las personas, las parejas, el concubinato, el matrimonio del mismo sexo, pero tenemos a las trabajadoras del hogar, tenemos a los trabajadores del campo; hemos propuesto en Movimiento Ciudadano crear el Fondo de Pensión Rural, no podemos tener a todos los campesinos fuera de la seguridad social cuando han entregado una vida de trabajo, ya no digamos los 2 millones 300 mil mujeres, la mayoría de ellas mujeres trabajadoras del hogar.

Es decir, si es cierto que los derechos tienen que tener un presupuesto, no se pueden negar derechos si no tenemos presupuesto, lo que tenemos que hacer es una nueva mirada del presupuesto público, una nueva mirada de las prioridades del presupuesto público para que ese presupuesto público se invierta en pagar aquellos derechos que generan esta igualdad.

Así es que me parece que, como primer paso, de verdad, no solamente por lo que significa lo que estamos haciendo en este momento y lo que vamos a hacer, seguramente un dictamen que saldrá unánimemente de esta Legislatura porque todos estamos viendo eso por delante, una sociedad que necesitamos igualar.

Somos de los países más desiguales del mundo y, sin embargo, somos la onceava economía del mundo; es decir, no tiene que ver con ingresos, tiene que ver con el acceso a la igualdad de derechos y que éste sea el primer dictamen.

De verdad, muchas felicidades a ese gran Movimiento por la diversidad sexual inteligente, con experiencia, siempre participativo, solidario con otros movimientos, merecen eso y más, vamos en el camino correcto.

¡Felicidades y felicidades a todos ustedes!

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senadora Patricia Mercado.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, del Partido Acción Nacional.

La Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón: Muy buenas tardes. Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

En el Partido Acción Nacional creemos firmemente en la promoción y fortalecimiento del estado de derecho y en las instituciones que de ella emanan.

Es por ello que estamos a favor de toda modificación legal que aporte el reconocimiento de la dignidad de las personas, la ampliación de sus libertades y el respeto en sus derechos humanos.

En la LXI Legislatura en este Senado de la República, el grupo parlamentario del PAN acompañó tanto en comisiones como en el Pleno la aprobación de una minuta de la Cámara de Diputados, en la que se ampliaba la definición de beneficiario a fin de incluir en este concepto el término de cónyuge.

El día de hoy se pone a consideración de la Asamblea este dictamen para reformar y adicionar la Ley de Seguridad Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para eliminar la discriminación hacia las mujeres que no pueden transmitir su pensión a su esposo o concubino, de las mujeres trabajadoras al utilizar nombres o sustantivos de género masculino y la discriminación de las parejas del mismo sexo al no reconocerles los mismos derechos que a las parejas heterosexuales.

Este dictamen que ha sido aprobado por unanimidad en las comisiones legislativas, armoniza nuestra legislación en materia de seguridad social de acuerdo con las disposiciones nacionales e internacionales de derechos humanos, con las resoluciones del Poder Judicial de la Federación respecto a la unión civil entre personas del mismo sexo y la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por estos motivos, compañeras y compañeros Senadores, el grupo parlamentario del PAN manifiesta su respaldo y, en consecuencia, su voto a favor del dictamen que hoy se somete a consideración.

El PAN siempre estará a favor de los derechos humanos.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senadora Latifa Martínez.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Germán Martínez Cázares, del grupo parlamentario de Morena.

El Senador Germán Martínez Cázares: Con su permiso, señor Presidente.

Subo a esta tribuna para manifestar el voto a favor del dictamen que se somete a consideración de este Pleno del Movimiento de Regeneración Nacional.

Y lo primero que decimos en Morena es: "gracias".

Y yo personalmente quiero dar las gracias a Malú Micher, quien suscribió esta iniciativa y quien trabajó fuertemente para que saliera adelante.

En segundo lugar, quiero dar las gracias a todos los grupos parlamentarios, a cada uno que han manifestado desde el primer día su anuencia a nuestra propuesta.

Y, por supuesto, como ya lo hizo bien la Senadora Paty Mercado, quiero dar las gracias a todos los movimientos de la diversidad sexual, a todas las poblaciones diversas sexuales, a quienes desde el dolor, desde la soledad, desde la incomprensión o incluso del delito han luchado por conquistar plenamente sus derechos.

A ellos, gracias por su ejemplo.

Hoy no sólo ganan ellos y ellas, hoy ganamos todas las Senadoras y todos los Senadores.

Quiero dar las gracias al equipo de Jaime López Vela, a la Agenda LGBT, Asociación Civil; a GIRE, a quien consultó la Senadora Malú Micher, al abogado Armando Ocampo, a Lol Kin Castañeda, que sé que tiene un compromiso y que tiene algunas dudas y que va a acompañarnos en una mesa en la Cámara de Diputados y que hacemos el compromiso Malú Micher y yo de estar atentos a esa mesa.

A Genaro Lozano y a mi amigo Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH y Diversidad Sexual de la Comisión Nacional de los Derechos humanos.

Y quiero rendir homenaje a la primera pareja que ganó un juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social de Jalisco, a Luis Guzmán y a su pareja, Genaro Martínez.

El matrimonio igualitario sin sus derechos asociados es un matrimonio vano y los servicios de salud es uno de esos derechos asociados que tienen que tener las características sin regateo de disponibilidad, de accesibilidad, de aceptabilidad y de calidad.

Debe haber los recursos humanos y materiales suficientes, se lo decimos a la Cámara de Diputados para que la disponibilidad sea plena.

Tiene que haber la accesibilidad en los servicios de salud, tiene que haber la aceptabilidad sin pretextos.

Ningún doctor, ninguna doctora, ninguna enfermera, ningún enfermero pueden negarse a hacer válido y a cumplir plenamente el juramento hipocrático de darle servicios de salud plenos a quien llegue a las instituciones de salud del Estado mexicano.

No más discriminación, que es ese trato diferente y perjudicial de inferioridad a las personas por su credo, por su preferencia sexual, por su preferencia política, por su raza, por su género.

Y tampoco no más discromatopsia, sí, es esa enfermedad que no permite ver los colores. Quien no vea los colores, es decir, es quien no está viendo un México plural, un México diverso, un México distinto en el que somos con el otro y nos entendemos con el otro y con la otra aunque sea distinto.

Yo quiero, para terminar, decir algo que dijo un dirigente español y parafrasearlo, hoy con esta iniciativa que Morena unánimemente aprobará a favor, hoy México camina a ser un país más decente: la decencia no es caminar por la vida, por los senderos de nuestros prejuicios, sino caminar por la vida sin humillar a nadie.

Gracias.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Gracias, Senador German Martínez Cázares.

Informo a la Asamblea, que el proyecto en cuestión propone modificaciones a 13 artículos de la Ley del Seguro Social y a 10 artículos de la Ley del ISSSTE.

Por lo que realizaremos la discusión y votación separada en lo general y en lo particular.

Está a discusión el dictamen en lo general.

Para la discusión en lo general del dictamen, se han inscrito solamente dos oradoras a favor.

Como lo marca el Reglamento, cuando únicamente se registran oradores para intervenir en un solo sentido, pueden hacerlo hasta dos de ellos y de distintos grupos parlamentarios.

Por lo tanto, habiendo solamente solicitudes para intervenir a favor, se dará la palabra en lo general a las Senadoras Nancy De la Sierra Arámburo, del PT y a la Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora, de Morena.

Tiene la palabra la Senadora Nancy De la Sierra Arámburo.

La Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Con el permiso de la Mesa y del Presidente.

Creo que todos en este Senado estamos de acuerdo en que hoy más que nunca México ya cambió y cambió para bien de los ciudadanos que están a la expectativa de ser representantes populares reales, de carne y hueso, pero que hoy más que nunca tenemos la gran posibilidad de atender a todas y a todos.

Por eso quiero llamar a mis compañeras Senadoras y Senadores, a que votemos por unanimidad este dictamen que, sin lugar a duda, va a cambiar la salud de nuestro país, va a cambiar la forma de vernos, pero sobre todo, va a empezar la cuarta transformación de la que tanto hemos hablado.

Muchas gracias por escucharme y ojalá este dictamen sea por unanimidad.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senadora Nancy De la Sierra.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora, del grupo parlamentario de Morena.

La Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora: Gracias. Con el permiso de la Presidencia.

Primero, quisiera dar un saludo a todas y todos los activistas, miembros de organizaciones sociales, los que están aquí en el Pleno y los que están en el Patio del Federalismo, porque cuando hablamos de la cuarta transformación nos referimos a las voces de todas y todos y a reivindicar las luchas históricas que muchos sectores y muchos miembros de la población mexicana han impulsado.

Y este dictamen es un mensaje claro para la población mexicana.

Ese es el primer dictamen que se discute en este Senado de la República, en esta Legislatura y en esta tribuna.

Y yo decía que es un mensaje claro, porque es un mensaje para las y los mexicanos, de que la cuarta transformación implica tomar decisiones para todas y para todos.

No son las luchas de los partidos, sino las luchas sociales, las voces de allá afuera las que los partidos hacen o no como propias.

Y Morena con esto inicia un gran proceso de transformación, porque hoy se está haciendo historia para reconocer los derechos de todas y todos; para garantizar la seguridad social de la población LGTBTTIQ, pero también de las mujeres; para decir que nunca más vamos a permitir la exclusión de ninguna población en este país.

Hoy el Senado de la República hace historia reconociendo la pluralidad y la diversidad de nuestra nación, de la población mexicana.

Hoy se reivindican las luchas de quienes han sido ignorados, callados o incluso agredidos por quienes han estado en el poder y han tratado de imponer una visión para unos cuantos.

Hoy iniciamos una etapa de transformación en la que el Senado de la República da un mensaje claro de que las decisiones que se van a tomar aquí, se pueden lograr con el consenso de todas las fuerzas políticas a favor de las mayorías, pero también a favor de las minorías.

Enhorabuena, por la aprobación de este dictamen, porque es un mensaje muy claro, es un mensaje histórico de que se puede dialogar con todas las fuerzas políticas para llegar con consensos a favor de todas y todos.

Dijimos que haríamos historia y este es el resultado. Aquí están las voces históricas de quienes han acompañado estas luchas y de quienes incluso han dejado esta vida sin ver la realidad o sin ver sus derechos como una realidad.

Este es un gran resultado de un trabajo legislativo, de una propuesta a quien reconozco muchísimo, del Senador Germán Martínez, de la Senadora Malú Micher, pero también reconocer que todas las fuerzas políticas abonaron en comisiones para que este dictamen hoy se esté discutiendo.

Y decir que para el grupo parlamentario de Morena, votar a favor, hoy será con un gran impulso de hacer historia, de reconocer la diversidad y de decir claramente que: “Nunca más un México sin todas y sin todos, que nunca más la exclusión como constante, la discriminación como práctica y la toma de decisiones sin quienes están allá afuera, sin la sociedad civil, sin el pueblo organizado y sin las voces que han hecho mucho ruido para que hoy por fin se reconozca la seguridad social para todas y para todos”

Enhorabuena y que esta labor que hoy se realiza, este mensaje que hoy se deja claro para el pueblo de México, sea una constante en esta Legislatura.

Tengo la certeza de que esta cuarta transformación será el reflejo de eso, de un trabajo para todas y para todos.

Y decirles a quienes están allá afuera, sobre todo que son muchas compañeras y compañeros que han sido constantes en esta lucha: “Que amor con amor se paga”.

Y enhorabuena por este dictamen.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Solicito a la Secretaría, consulte a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo.

(La Asamblea no asiente)

Suficientemente discutido en lo general, señor Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias.

Terminada la ronda de intervenciones para discutir el dictamen en lo general, se abre el registro para recibir reserva de artículos para discusión en lo particular, en caso de que las haya.

¿Alguien desea reservar algún artículo?

Debido a que no existe reserva de artículos, procederemos a la votación del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto.

La Secretaria Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 110 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Está aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se garantizan los derechos sociales de las parejas del mismo sexo y se elimina el lenguaje sexista y discriminatorio de dichos ordenamientos.

Vale la pena subrayar que este dictamen tiene un alto valor simbólico y enfatiza los principios de libertad y bienestar sin discriminación.

Saludamos al conjunto de activistas de las organizaciones de la Comunidad LGBTTTI que hoy nos acompañan en este salón del Pleno, y a quienes siguen la sesión a través de los monitores en el Patio del Federalismo.

Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

08-11-2018

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se turnó a la Comisión de Seguridad Social.

Diario de los Debates, 8 de noviembre de 2018.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Diario de los Debates

México, DF, jueves 8 de noviembre de 2018

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Pido a la Secretaría dar cuenta de tres minutas que remite la Cámara de Senadores.

La secretaria diputada Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, 6 de noviembre de 2018.— Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 5 A, fracciones XII, XVIII y XIX; 64, párrafo tercero, fracción II; 65; 66, párrafos primero, tercero y cuarto; 69; 84, fracciones I, II, III y IV; 127, párrafo primero, fracción IV y párrafos segundo y tercero; 130; 137; 138, párrafo primero, fracciones I, III y IV; 165, párrafos primero y segundo; 166, párrafo primero; y se **adicionan** los artículos 5 A, con una fracción XX; y 140, con un párrafo segundo, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. ...

I. a XI. ...

XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, a la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;

XIII. a XVII. ...

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo, y

XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 64. ...

I. ...

II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva y que hubiera dependido económicamente de la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. a VI. ...

...

...

...

Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge o de quien suscribió una unión civil, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio o de haber suscrito una unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará la pensión.

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento de la o el asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

...

A falta de viuda o viudo, o de quien haya suscrito una unión civil, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o del viudo, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o de la concubina o concubinario, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado o asegurada por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 84. ...

I. El asegurado o asegurada;

II. El pensionado o pensionada por:

a) a d) ...

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III;

V. a IX. ...

...

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. a III. ...

IV. Ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. ...

En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos, hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos, o contratar una renta por una suma mayor.

...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión quien hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado y que le sobreviva, o en su caso, y a falta de los anteriores, la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la o el cónyuge, o para quien haya suscrito una unión civil o, a falta de éstos, hubiere mantenido relación de concubinato, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. ...

III. Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil con éstos, o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres de la o el pensionado si dependieran económicamente de él o de ella;

IV. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente, o no tuviera suscrita una unión civil o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. ...

...

...

...

...

Artículo 140. ...

Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.

Artículo 165. La o el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el gobierno federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. a III. ...

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado o asegurada no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.

Artículo 166. El asegurado o asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si los firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

...

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 6, fracciones XII, inciso a), XXVIII y XXIX; 39, párrafo primero; 40, párrafo primero; 41, párrafo primero y fracción I; 70; 129, párrafo primero; 131, fracciones I, II, párrafo primero y III; 133, párrafo segundo y tercero; 135, párrafo primero y fracción II; 136; y se **adicionan** los artículos 6, con una fracción XXX y un último párrafo, y 129, con un segundo párrafo, recorriéndose los párrafos subsecuentes, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XI. ...

XII. ...

a) La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

b) a d) ...

XIII. a XXVII. ...

XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley;

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas las que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año, y

XXX. Unión civil, es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de las entidades federativas, como los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta Ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil o, en su caso, la concubina, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. a IV. ...

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge, o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil o la hija o hijo menor de dieciocho años y soltera o soltero, según sea el caso, así como la concubina o concubinario, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los de la o el Trabajador o la o el Pensionado del que se deriven estas prestaciones.

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que en seguida se enumeran:

I. La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. a V. ...

...

Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares de la o el Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo o viuda, o para quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o en su caso para la concubina o concubinario, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.

Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo, estas considerarán tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador.

...

...

...

Artículo 131. ...

I. La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el

pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

...

III. A falta de cónyuge, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, o de hijos, o en su caso de concubina o concubinario, la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el Trabajador o de la o el Pensionado.

IV. y V. ...

Artículo 133. ...

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges o con quienes hayan suscrito una unión civil, la o el Trabajador o la o el Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho en la calidad que lo reclame.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, o como quien haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o con la o el Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o de la unión civil, según el caso, que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, por alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Porque la o el Pensionado contraigan matrimonio, suscriban una unión civil o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, suscribir una unión civil o vivir en concubinato, la viuda, viudo, quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo o sobreviviente de alguna unión civil, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, o los legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriben otra unión civil o si viviesen en concubinato, y

III. ...

Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión la o el cónyuge, o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte de la o el Trabajador o de la o el Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio o suscrito una unión civil con la o el Trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o unión civil, y

III. Cuando al contraer matrimonio o suscribir una unión civil, la o el Pensionado recibía una Pensión de riesgos de trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o la unión civil.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado, la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva compruebe tener hijos con ella o él.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), adecuarán las disposiciones reglamentarias, normativas, administrativas y demás disposiciones de su régimen interno que correspondan, conforme al presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a solicitar los recursos financieros necesarios que garanticen el cumplimiento del presente Decreto.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, 6 de noviembre de 2018.—
Senador Martí Batres Guadarrama (rúbrica), Presidente; senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

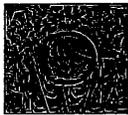
El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Tórnese a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.

DICTÁMENES PARA DECLARATORIA DE PUBLICIDAD

LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Continúe la Secretaría con la declaratoria de publicidad de dictámenes.

La secretaria diputada Carmen Julieta Macías Rábago: Dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, fué turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 27 del 2018.*

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da a constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Minuta y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Minuta y de los motivos que sustentan la resolución de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de septiembre de 2018, los Senadores Martha Lucía Micher Camarena, y Germán Martínez Cázares, del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, presentaron Iniciativa de Ley con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, adhiriéndose en ese mismo acto, diversos Senadores firmantes de los distintos grupos parlamentarios.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. Con fecha 24 de octubre de 2018, las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, aprobaron positivamente el dictamen de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
4. Con fecha 6 de noviembre de 2018, se presentó el dictamen correspondiente, ante el Pleno de la Cámara de Senadores, quedando de primera lectura, mismo que pasó a discusión del Pleno en esa misma fecha, el cual fue aprobado unánimemente por 110 votos.
5. En sesión celebrada con fecha 8 de noviembre de 2018 y publicado en la Gaceta Parlamentaria, la Cámara de Diputados dio cuenta con número de expediente 946 de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Social para su respectivo dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta en estudio tiene por objeto adicionar diversas disposiciones en materia de seguridad social, a efecto de asegurar el acceso y disfrute del derecho a la protección social, servicios y prestaciones, a los cónyuges y concubinos del mismo sexo. Para clarificar el contenido de la minuta, se exponen las consideraciones expuestas por la Comisión de Seguridad Social, respecto del proyecto de decreto.

Propone modificar “esposo o concubino” por el vocablo “cónyuge”; y se contempla la posibilidad de otorgarle a la mujer trabajadora, el derecho de transmitir al esposo o al concubinario una pensión de viudez en el caso eventual de su fallecimiento.

Adiciona la definición de “Unión civil”, entendiéndola como el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera.

La Minuta pretende reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en los siguientes términos.

Ley del Seguro Social

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I: a XI	Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I: a XI



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

<p>XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;</p>	<p>XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, a la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la Ley;</p>
<p>XIII: a XVII</p>	<p>XIII: a XVII.</p>
<p>XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal, y</p>	<p>XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;</p>
<p>XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la Ley y en el reglamento respectivo.</p>	<p>XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la Ley y en el reglamento respectivo, y</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera.</p> <p>Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta Ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.</p>
<p>Artículo 64.</p> <p>I...</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 64. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva y que hubiera dependido económicamente de la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía</p>	<p>Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge o de quien suscribió una unión civil, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

<p>varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>	<p>matrimonio o de haber suscrito una unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubenarios ninguno de ellos gozará la pensión.</p>
<p>Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.</p>	<p>Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento de la o el asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.</p>
<p>...</p> <p>A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.</p>	<p>...</p> <p>A falta de viuda o viudo, o de quien haya suscrito una unión civil, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.</p>
<p>Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.</p>	<p>Tratándose de la viuda o del viudo, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o de la concubina o concubinario, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.</p>
<p>Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de</p>	<p>Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado o asegurada por</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

<p>trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.</p>	<p>riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 84...</p> <p>I. El asegurado;</p> <p>II. El pensionado por:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.</p> <p>...</p> <p>IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.</p> <p>...</p> <p>V. a IX....</p>	<p>Artículo 84. ...</p> <p>I. El asegurado o asegurada;</p> <p>II. El pensionado o pensionada por:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;</p> <p>...</p> <p>IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III;</p> <p>...</p> <p>V. a IX...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

<p>Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y</p> <p>V....</p> <p>En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.</p> <p>Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una</p>	<p>Artículo 127. Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y</p> <p>V. ...</p> <p>En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros. Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos, hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una</p>
--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

<p>sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos, o contratar una renta por una suma mayor.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión quien hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado y que le sobreviva, o en su caso, y a falta de los anteriores, la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.</p>	<p>Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.</p>
<p>Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del</p>	<p>Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

<p>pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;</p> <p>II...</p> <p>III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;</p> <p>IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>I. Para la o el cónyuge, o para quien haya suscrito una unión civil o, a falta de éstos, hubiere mantenido relación de concubinato, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil con éstos, o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres de la o el pensionado si dependieran económicamente de él o de ella;</p> <p>IV. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente, o no tuviera suscrita una unión civil o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 140...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 140. ...</p> <p>Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

<p>Artículo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, proveniente de la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley para los trabajadores que reciban ésta, y con las aportaciones patronales y del Estado a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez para los trabajadores que no reciban cuota social en sus cuentas individuales, conforme a los siguientes requisitos:</p> <p>I. a III...</p> <p>Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.</p>	<p>Artículo 165. La o él asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el gobierno federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado o asegurada no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.</p>
<p>Artículo 166. El asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 166. El asegurado o asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si los firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.</p> <p>...</p>

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

<p>Artículo 6...</p> <p>I. a XI...</p> <p>XII...</p> <p>a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>a) La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o</p>
---	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

<p>tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;</p> <p>b) a d).</p> <p>XIII a XXVII.</p> <p>XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley, y</p> <p>XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>XIII. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley;</p> <p>XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas las que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año, y</p> <p>XXX. Unión civil, es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de las entidades federativas, como los pactos</p>
--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.</p> <p>Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta Ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.</p>
<p>Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil o, en su caso, la concubina, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:</p> <p>I. a IV. ...</p>
<p>Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge o hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del Trabajador o Pensionado del que se deriven estas prestaciones.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge, o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil o la hija o hijo menor de dieciocho años y soltera o soltero, según sea el caso, así como la concubina o concubinario, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los de la o el Trabajador o la o el Pensionado del que se deriven estas prestaciones.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes</p>	<p>Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

<p>del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:</p> <p>I. El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación;</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>Pensionada o del Pensionado que en seguida se enumeran:</p> <p>I. La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubenarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;</p> <p>II. a V. ...</p>
<p>Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares del Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo, concubinario, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.</p>	<p>Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares de la o el Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo o viuda, o para quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o en su caso para la concubina o concubinario, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.</p>
<p>Artículo 129. La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.</p>	<p>Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.</p> <p>Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo, estas considerarán tanto a la viuda o viudo como</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 131...</p> <p>I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;</p> <p>II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.</p> <p>...</p> <p>III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la</p>	<p>Artículo 131. ...</p> <p>I. La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;</p> <p>II. A falta de cónyuge, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.</p> <p>...</p> <p>III. A falta de cónyuge, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, o</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

<p>madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;</p> <p>IV. y V. ...</p>	<p>de hijos, o en su caso de concubina o concubinario, la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el Trabajador o de la o el Pensionado.</p> <p>IV. y V. ...</p>
<p>Artículo 133.</p> <p>En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges supérstites del Trabajador o Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.</p> <p>Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del Trabajador o Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.</p>	<p>Artículo 133. ...</p> <p>En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges o con quienes hayan suscrito una unión civil, la o el Trabajador o la o el Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho en la calidad que lo reclame.</p> <p>Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, o como quien haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o con la o el Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o de la unión civil, según el caso, que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

<p>Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I...</p> <p>II. Porque la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.</p> <p>La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y</p> <p>III...</p>	<p>Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Porque la o el Pensionado contraigan matrimonio, suscriban una unión civil o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, suscribir una unión civil o vivir en concubinato, la viuda, viudo, quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.</p> <p>La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo o sobreviviente de alguna unión civil, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, o los legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriben otra unión civil o si viviesen en concubinato, y</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p>	<p>Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión la o el cónyuge, o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la muerte de la o el Trabajador o de la o el Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y

III. Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.

II. Cuando hubiese contraído matrimonio o suscrito una unión civil con la o el Trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o unión civil, y

III. Cuando al contraer matrimonio o suscribir una unión civil, la o el Pensionado recibía una Pensión de riesgos de1 trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o la unión civil.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado, la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva compruebe tener hijos con ella o él.

III. CONSIDERACIONES

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su más reciente informe sobre México en donde examinó el quinto y sexto informe periódico de nuestro país (E/C.12/MEX/5-6) en sus sesiones 23 y 33 (E/C.12/2018/SR.2 y 3), celebradas los días 12 y 13 de marzo de 2018, durante su vigésima octava sesión, celebrada el 29 de marzo del mismo año, manifestó su preocupación sobre la fragmentación sectorial del sistema de protección social del Estado Mexicano, dejando a un número significativo de personas fuera del sistema de protección social, razón por la cual recomendó incrementar los esfuerzos para elaborar un sistema de seguridad social que garantice una cobertura de protección social universal y asegure prestaciones adecuadas a todas las personas, particularmente a las pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados, con el objeto de garantizarles condiciones de vida digna, por lo que también manifestó la necesidad de que el Estado Mexicano procurara la implementación de la Observación General No. 19 del Comité sobre el



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

Derecho a la Seguridad Social: Un Elemento Esencial del Derecho a la Seguridad Social y de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles, del año 2015.

Considerando la preocupación de la ONU, se hace necesario avanzar en ese sentido, por lo que la Minuta coincide plenamente con lograr el respeto a la sintaxis del articulado de la Ley del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que dichos ordenamientos son restrictivos en su redacción, al excluir como beneficios de la seguridad social a aquellos cónyuges o concubenarios del mismo sexo, así, ésta dictaminadora coincide con el espíritu de las reformas antes propuestas en la Minuta, sin embargo, resulta pertinente resaltar las siguientes consideraciones:

A. En México, la seguridad social ha sido un importante medio institucional que en términos de resultados ha logrado durante varias décadas mejorar las condiciones económicas, sanitarias, sociales y culturales de la población. Además, en una dimensión política, ha significado uno de los puntos fundamentales para la consolidación del aparato de gobierno posrevolucionario al permitirle cubrir espacios, tener presencia, satisfacer mínimos de bienestar y dar respuesta a las demandas de grupos sociales organizados, en concreto de los sindicatos y sectores agremiados.

B. La seguridad social y la protección social y sus derivados en relación con una cobertura mínima están amparadas en la Constitución de nuestro país, destacan la importancia que tiene desde su origen el rango de constitucionalidad que como imagen en el mundo ha trascendido como país protector y garante de un derecho para toda persona por ser humano. En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda plasmada claramente en su artículo primero los derechos humanos reconocidos en nuestro país.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las Leyes.

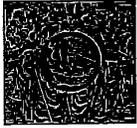
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

C. En la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, en su artículo 1º, fracción III, describe lo siguiente:

III. Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

D. Las declaraciones de derechos sociales nacieron para asegurar los derechos de grupos sociales desprotegidos. Los derechos sociales no se interesan por las individualidades, conocen de patrones, trabajadores, obreros y empleados, y en general de toda persona o grupo que por sus condiciones materiales o reales se



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

encuentra en situación de vulnerabilidad. No fueron concesiones gratuitas, fortuitas o benevolentes; al contrario, respondieron a necesidades concretas de acuerdo con cada país, las que sirvieron de ejemplo para otros. A nivel internacional, existe una gran diversidad de instrumentos jurídicos, resoluciones y observaciones emitidas por organismos internacionales, en los que se han fijado los criterios con que los Estados deben regir su actuación para asegurar que todas las personas gocen de forma efectiva de sus derechos humanos.

Dado que nuestra nación ha firmado estos acuerdos o pactos, en consecuencia, como nación, estamos comprometidos a modificar las Leyes internas de nuestro país, a fin de alinearlas conforme a los derechos humanos internacionales.

El artículo 2, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, manifiesta:

Que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El artículo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, describe lo siguiente:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala lo siguiente:

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

El Artículo 5.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, especifica que:

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de Leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

El Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, dice a la letra:

Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

El Artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, describe lo siguiente:

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

E. Derivado de los grandes compromisos tanto nacionales como internacionales en materia de derechos humanos, esta Comisión dictaminadora coincide con las reformas propuestas en la Minuta, reiterando que las modificaciones son de enorme trascendencia para nuestro orden legal, ya que su propósito es el de garantizar la observación y cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación previstos en las diversas disposiciones de derechos humanos.

Es al Congreso Federal a quien le compete expedir las modificaciones para alcanzar dicho propósito y precisar categóricamente en la legislación correspondiente, las hipótesis normativas que garanticen el acceso y disfrute de las prestaciones y servicios de la seguridad social para los cónyuges y concubinos del mismo sexo.

F. El Lic. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha emitido diversas recomendaciones a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre los casos de violaciones a derechos



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

humanos por la pensión por viudez negada o declarada improcedente en agravio de diversas personas, por motivos de sexo, condición económica y salud. Estas recomendaciones se hacen debido a la interpretación equívoca que se da a las Leyes en materia de seguridad social. Con las modificaciones propuestas por la Minuta, se erradicará este tipo de problemas, toda vez que la Ley será clara y explícita en esta materia.

G. La seguridad social es un concepto que hoy en día se encuentra en sustitución por el de protección social y no porque sean sinónimos, sino porque los organismos internacionales encabezados por la ONU y la OIT han marcado la directriz hacia la segunda. Es en ese sentido que se hace inevitable la comprensión del piso de protección social (PPS), para entrar además al análisis de lo que esto puede significar para la población en general y en específico para las concubinas o concubinos, esposas o esposos, quienes al hablar de seguridad social constituyen un grupo en estado de vulnerabilidad, y por ende resulta no sólo interesante, sino importante, saber qué se espera del PPS con perspectiva de género.

H. Desde la consolidación de los programas de seguridad social como una parte sustantiva de las políticas sociales implementadas por los países occidentales, se ha entendido al seguro social como un servicio público cuyos alcances están previamente definidos en el marco jurídico y por el presupuesto periódicamente asignado a las diversas instituciones responsables.

En el sentido queda claro que el seguro social no es en ningún sentido una dádiva o concesión del gobierno o del ámbito empresarial a la clase trabajadora, pero no es sino hasta fechas recientes que se han puntualizado con mayor precisión los límites y condicionantes que se presentarán en el corto, mediano y largo plazos para el ejercicio del derecho a la seguridad social debido a las nuevas dinámicas poblacionales como el envejecimiento, el incremento de enfermedades crónico-degenerativas, el aumento en la esperanza de vida, el intenso fenómeno migratorio y la expansión jurídica de los derechos humanos. A ello se suma una nueva concepción de la seguridad social donde ésta no se limita a proteger al individuo "trabajador" (pues predomina el enfoque económico-laboral), sino también para las concubinas o concubinos, esposas o esposos, toda vez que es un derecho.

I. Esta Comisión dictaminadora considera que las reformas que se proponen a las Leyes del Seguro Social y del ISSSTE, son necesarias a fin de que no se vuelva a



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

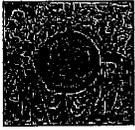
presentar ningún caso que niegue el otorgamiento de este derecho a los matrimonios sea cual fuere su preferencia sexual, que ahora se extiende además a la figura del concubinato, a efecto de avanzar en el reconocimiento de los derechos más elementales de las y los trabajadores asegurados, de las y los pensionados, cuyos cónyuges son del mismo sexo, haciendo extensivo, por supuesto, el derecho a los demás integrantes del núcleo familiar de que se trate.

J. La Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados en la LXIV legislatura, previó, estudió, ponderó el asunto y, mediante este dictamen, determina aprobar en sus términos la Minuta sobre el proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión abajo firmantes, con base en las consideraciones expresadas, aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 5 A, fracciones XII, XVIII y XIX; 64, párrafo tercero, fracción II; 65; 66, párrafos primero, tercero y cuarto; 69; 84, fracciones I, II, III y IV; 127, párrafo primero, fracción IV y párrafos segundo y tercero; 130; 137; 138, párrafo primero, fracciones I, III y IV; 165, párrafos primero y segundo; 166, párrafo primero; y se **adicionan** los artículos 5 A, con una fracción XX; y 140, con un párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

Artículo 5 A. ...

I. a XI. ...

XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, a la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la Ley;

XIII. a XVII. ...

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshielo, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la Ley y en el reglamento respectivo, y

XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta Ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

Artículo 64. ...

...

...

I. ...

II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva y que hubiera dependido económicamente de la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. a VI. ...

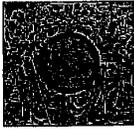
...

...

...

Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge o de quien suscribió una unión civil, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonic durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio o de haber suscrito una unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará la pensión.

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento de la o el asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

...
A falta de viuda o viudo, o de quien haya suscrito una unión civil, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o del viudo, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o de la concubina o concubinario, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado o asegurada por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

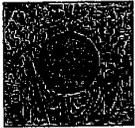
Artículo 84. ...

I. El asegurado o asegurada;

II. El pensionado o pensionada por:

a) a d) ...

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III;

V. a IX. ...

...

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

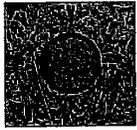
I. a III. ...

IV. Ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. ...

En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos, hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos, o contratar una renta por una suma mayor.

...

...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión quien hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado y que le sobreviva, o en su caso, y a falta de los anteriores, la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la o el cónyuge, o para quien haya suscrito una unión civil o, a falta de éstos, hubiere mantenido relación de concubinato, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

II. ...

III. Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil con éstos, o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres de la o el pensionado si dependieran económicamente de él o de ella;

IV. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente, o no tuviera suscrita una unión civil o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. ...

...

...

...

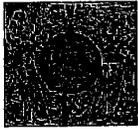
...

Artículo 140. ...

Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.

Artículo 165. La o el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el gobierno federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. a III. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado o asegurada no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.

Artículo 166. El asegurado o asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si los firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

...

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 6, fracciones XII, inciso a), XXVIII y XXIX; 39, párrafo primero; 40, párrafo primero; 41, párrafo primero y fracción I; 70; 129, párrafo primero; 131, fracciones I, II, párrafo primero y III; 133, párrafo segundo y tercero; 135, párrafo primero y fracción II; 136; y se **adicionan** los artículos 6, con una fracción XXX y un último párrafo, y 129, con un segundo párrafo, recorriéndose los párrafos subsecuentes, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XI. ...

XII. ...

a) La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

b) a d) ...

...

XIII. a XXVII. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley;

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas las que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año, y

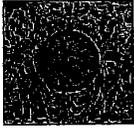
XXX. Unión civil, es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de las entidades federativas, como los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta Ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil o, en su caso, la concubina, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. a IV. ...

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge, o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil o la hija o hijo menor de dieciocho años y soltera o soltero, según sea el caso, así como la concubina o concubinario, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

hayan mantenido vigentes sus derechos o los de la o el Trabajador o la o el Pensionado del que se deriven estas prestaciones.

...

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que en seguida se enumeran:

I. La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;

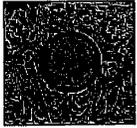
II. a V. ...

...

Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares de la o el Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo o viuda, o para quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o en su caso para la concubina o concubinario, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.

Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo, estas considerarán tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el Trabajador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

...

...

...

Artículo 131. ...

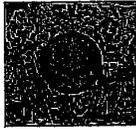
I. La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el Trabajador o con la o el Pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

...

III. A falta de cónyuge, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, o de hijos, o en su caso de concubina o concubinario, la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el Trabajador o de la o el Pensionado.

IV. y V. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

Artículo 133. ...

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges o con quienes hayan suscrito una unión civil, la o el Trabajador o la o el Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho en la calidad que lo reclame.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, o como quien haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o con la o el Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o de la unión civil, según el caso, que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, por alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Porque la o el Pensionado contraigan matrimonio, suscriban una unión civil o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, suscribir una unión civil o vivir en concubinato, la viuda, viudo, quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo o sobreviviente de alguna unión civil, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, o los legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriben otra unión civil o si viviesen en concubinato, y

III. ...

Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión la o el cónyuge, o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan, en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte de la o el Trabajador o de la o el Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio o suscrito una unión civil con la o el Trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o unión civil, y
- III. Cuando al contraer matrimonio o suscribir una unión civil, la o el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o la unión civil.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado, la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva compruebe tener hijos con ella o él.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), adecuarán las disposiciones reglamentarias, normativas, administrativas y demás disposiciones de su régimen interno que correspondan, conforme al presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a solicitar los recursos financieros necesarios que garanticen el cumplimiento del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de noviembre del 2018.

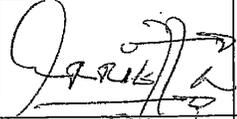
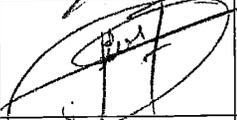
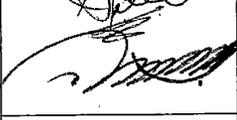
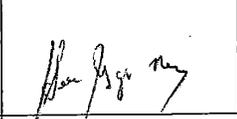
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

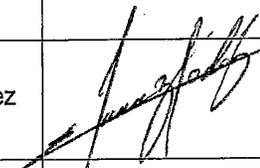
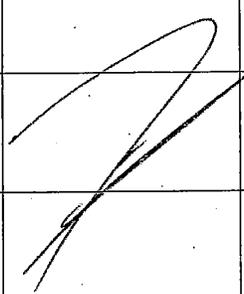
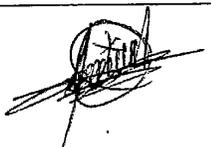
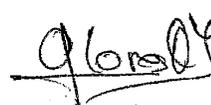
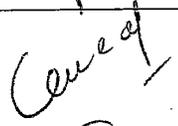
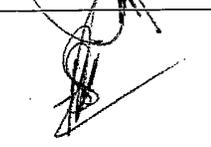
SECRETARIOS	A Favor		
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez			
Dip. Susana Cano González			
Dip. Juan Martínez Flores			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales			
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

INTEGRANTES	A Favor		
Dip. Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo			
Dip. Carmen Medel Palma			
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Flor Ivone Morales Miranda			
Dip. Ulises Murguía Soto			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO.

	- A Favor		Abstención
Dip. Iran Santiago Manuel			
Dip. Martha Elena García Gómez			
Dip. Luis A Mendoza Acevedo			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. Enrique Ochoa Reza			
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
Dip. Carlos Torres Piña			
Dip. Martha Angélica Zamudio M			

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

28-11-2018

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 415 votos en pro, 0 en contra y 6 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates 27 de noviembre de 2018.

Discusión y votación 28 de noviembre de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Diario de los Debates

México, DF, miércoles 28 de noviembre de 2018

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El secretario diputado Héctor René Cruz Aparicio: Dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Para fundamentar el dictamen por la comisión, tiene la palabra la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, hasta por diez minutos.

La diputada Mary Carmen Bernal Martínez: Muy buenas tardes. Con su venia, diputado presidente. Comentarles que, desde la presidencia de la Comisión de Seguridad Social, para nosotros lo que el día de hoy vamos a votar es un tema histórico y de fundamental trascendencia para nuestro país, toda vez que nosotros consideramos que todas las voces necesitan ser escuchadas, pero no solamente escuchadas sino que son sujetos de derechos y obligaciones.

Es importante también destacar que el dictamen de la minuta que nos llegó del Senado tiene antecedentes precisamente en esta Cámara de Diputados, ya que el día 9 de marzo del año 2010 dos compañeros diputados tuvieron a bien presentar esta misma iniciativa que posteriormente fue retomada por el Senado de la República.

Comentar que los antecedentes de esta iniciativa son del 2009 y que en su momento la presentó el diputado Rubén Ignacio Moreira y la diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz.

Comentarles que las y los trabajadores que están inscritos en algún tipo de seguridad social tienen el derecho a proteger a sus seres queridos, sin importar el sexo del trabajador.

Los tiempos cambian, el discurso y la praxis jurídica deben ir adaptándose a la realidad que constantemente cambia.

Con el presente dictamen protegemos y ampliamos la seguridad social a las y los trabajadores de la nación. El principio de igualdad debe ser nuestra guía en esta cuarta transformación. Es necesario comprender que la Ley de Seguridad Social, la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contenían elementos discriminatorios que actuaban en detrimento de las mujeres trabajadoras, cónyuges del mismo sexo.

Antes, la legislación de la seguridad social institucionalizaba un tipo de familia, la cual se ha transformado desde la creación de la seguridad social en 1943, donde los hombres eran proveedores de los hogares tradicionales y las mujeres solamente obtenían ingresos complementarios para los mismos.

Con el paso de las crisis económicas, las mujeres han tenido que salir al mercado laboral a obtener mayor o igual monto de ingreso que los hombres para sus hogares. La realidad es que las instituciones no pensaron en armonizar estas necesidades laborales y económicas de las mujeres con respecto de los hombres.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en México, la población económicamente activa asciende a 45 millones de personas, de las cuales el 60 por ciento fueron hombres y 40 por ciento mujeres. En comparación con diciembre de 2017, la tasa de participación femenina **pasó de 48.8 por ciento a 43.2 por ciento, el nivel de participación más alto en 10 meses.**

No obstante, las desigualdades y discriminación contra las mujeres en el trabajo siguen siendo patentes y todavía estamos lejos de que el trabajo de igual valor genere una remuneración con independencia del género del trabajador.

Las mujeres ganan en promedio 25 por ciento menos que los hombres y estas diferencias se acentúan más en tramos superiores de escolaridad. Además de contar con menores oportunidades de ascenso y promoción, que en el caso de los hombres la segmentación ocupacional en actividades asociadas al servicio de terceros completa el panorama.

El 70 por ciento de las mujeres trabaja en comercio, servicios sociales y personas. Las luchas de los movimientos de mujeres a finales del siglo XIX dividían sus reivindicaciones entre las mujeres de clase media, que buscaban un ingreso propio por su trabajo, sosteniendo que empleo y maternidad no podían coexistir. Y las mujeres de clase baja, que por necesidad económica estaban obligadas a combinar ambas cosas.

El centro de atención denominado feminismo materialista fueron las mujeres pobres, las madres solteras, las esposas de clase obrera, tanto empleadas como no empleadas. Las trabajadoras fabriles, las viudas y las esposas abandonadas incluían la reivindicación de la maternidad en sí misma con independencia del estatus ocupacional o matrimonial de la mujer o de su situación socioeconómica.

La maternidad era para esta variante del feminismo, la condición unificadora del sexo femenino al reivindicar los derechos de las madres podres, reivindicaba la de todas las madres.

El punto de partida de la legislación en materia de seguridad social es el concepto de contingencia, el mismo refiere a un acontecimiento hecho futuro, que en caso de producirse acarrea consecuencias dañinas para el individuo. Es por lo tanto un acontecimiento futuro e incierto. Es por lo tanto, que tiene un grado de probabilidad que se produzca, que lleva la necesidad de proteger al individuo o a un grupo de individuos ante dicha eventualidad.

La protección del sistema de seguridad social comienza a actuar una vez configurada la contingencia, la cual produce como efecto que una persona o los miembros de su familia, uno u otros, resulten desfavorablemente afectados en su nivel de vida, ya sea como consecuencia de un aumento en el consumo o una disminución o supresión de los ingresos.

Con el presente dictamen aprobamos que las mujeres también tengan derecho a garantizar el derecho a pensionar a su cónyuge o concubino, de manera que el estatus legal, las mujeres adquieren los mismos derechos que los hombres en este sentido.

Las y los cónyuges y concubinos del mismo sexo representan otro sector de la población que sufría exclusión y restricción con la ley que institucionaliza a las familias tradicionales, que históricamente siempre habían sido invisibilizados. Ahora con estas modificaciones, ya podemos hablar de una real inclusión de todos los grupos que siempre habían sido desfavorecidos desde el Estado.

Esta lucha que los diferentes grupos han emprendido, no ha quedado relegada. Estamos con ustedes y lucharemos para que siempre tengan acceso a la salud, asistencia médica y protección de los medios de subsistencia.

En la Comisión de Seguridad Social estamos convencidos de que con estas modificaciones avanzamos hacia una sociedad más igualitaria e incluyente en la que todos los derechos son reconocidos a todos los niveles del Estado y todos sus individuos se encuentran en igualdad de condiciones.

Como legisladores de la cuarta transformación no podemos seguir regidos por leyes que institucionalicen el machismo y la discriminación. Es nuestro deber como gente que cree en la transformación poder integrar nuevas realidades y problemáticas públicas en soluciones sostenibles y sustentadas por el Estado.

Por ello, en mi calidad de presidenta de la Comisión de Seguridad Social y en unidad con mis compañeros integrantes de dicha comisión, hago uso de esta tribuna para pedir su voto a favor del presente dictamen.

Es muy importante comentar que esta comisión está abierta para que el dictamen sea analizado y discutido en este pleno, toda vez que al interior de la comisión lo hicimos de la misma manera. Fueron tomadas en cuenta todas las opiniones y aportaciones de los integrantes de los diferentes grupos parlamentarios que conforman esta comisión. Se circularon los dictámenes en tiempo y forma.

No obstante, entendemos y creemos que hay algunos compañeros diputados que pudieran tener algunas inquietudes. Y ojalá este dictamen el día de hoy pueda marcar un antes y un después en los temas de seguridad social, sobre todo para las parejas del mismo sexo.

Ojalá en este llamado de igualdad de derechos realmente sea realidad y sea realmente sustantivo. Que tanto hombres y mujeres puedan dejar su pensión a su cónyuge, a su esposo o a su esposa sin ningún tipo de distinción, ya que por mucho tiempo la Ley de Seguridad Social... del IMSS –perdón– y la Ley del ISSSTE han sido discriminatorias de una u otra manera.

Muchísimas gracias, espero contar con el apoyo de todas y todos los diputados de este pleno. Gracias.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputada presidenta. Un momento, por favor, estamos en consultas.

Permítame, diputada, permítame, diputada. La Secretaría ha recibido una serie de propuestas con modificaciones consensuadas en la comisión. La Secretaría tomará nota de ello y en su momento dará cuenta para la discusión y votación en conjunto. Gracias, presidenta.

La diputada Mary Carmen Bernal Martínez: Muchísimas gracias. Diputado presidente, comentar que la presidencia de esta Comisión de Seguridad Social deja algunas propuestas de modificación al dictamen que han sido debidamente consensuadas por los diferentes grupos parlamentarios, no obstante puedan surgir algunas otras reservas en el transcurso de este tiempo. Muchísimas gracias, es cuanto, diputado presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Consulte la Secretaría, en votación económica, si estas propuestas, toda vez que han sido consensuadas, se aceptan por el pleno.

El secretario diputado Héctor René Cruz Aparicio: Se consulta a la asamblea si estas propuestas son aceptadas por el pleno. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Se aceptan y se incorporan al dictamen.

Vamos a pasar a la fijación de postura de los grupos parlamentarios ante este dictamen. Tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Leticia Mariana Gómez Ordaz, del Grupo Parlamentario del Partido Verde.

La diputada Leticia Mariana Gómez Ordaz: Gracias. Con la venia de la Presidencia. En nuestro país la lucha por los derechos sociales ha tenido un camino muy largo, y el mismo ha implicado una evolución constante para garantizar los preceptos establecidos dentro de nuestra Constitución Política y los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

En este sentido, el dictamen que se somete a nuestra consideración tiene como objetivo reformar y adicionar diversas disposiciones en materia de seguridad social, a efecto de garantizar el acceso y disfrute del derecho a la protección social, servicios, y prestaciones, a los cónyuges y concubinos del mismo sexo, además de contemplar la posibilidad de otorgarle a la mujer trabajadora, el derecho de transmitir al esposo o al concubino, una pensión de viudez en caso de un eventual fallecimiento.

El decreto de dictamen que se encuentra a discusión adopta un lenguaje inclusivo que permite a hombres y mujeres trabajadores hacer extensivos los derechos que tienen en materia de seguridad social a las personas con las que decidan establecer una unión civil o a su cónyuge.

Lo anterior, en razón a que como se encuentran redactadas actualmente tanto la Ley del Seguro Social como la del ISSSTE, son excluyentes y restrictivas en su lenguaje, afectando el ejercicio pleno de los derechos adquiridos por los y las trabajadoras.

Nuestro país, en un ejercicio congruente con su legislación y con los acuerdos y tratados internacionales, debe buscar asegurar la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, evitando, en todo momento, que la provisión de los mismos se encuentre impedida por criterios subjetivos de carácter discriminatorio.

Asimismo, se debe garantizar que la prestación de servicios públicos cumplirá con el principio constitucional que prohíbe toda forma de discriminación, ya sea por acción u omisión, motivada por origen étnico, nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que, como legisladores, debemos trabajar por armonizar las leyes de nuestro país, para que incorporen en su estructura un lenguaje inclusivo que deje fuera cualquier tipo de interpretación que atente contra el ejercicio efectivo de los y las mexicanas.

En el Partido Verde estamos a favor de toda acción afirmativa que garantice la protección más amplia de los derechos de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de mi grupo parlamentario, votaremos a favor del presente dictamen, en razón de que se debe garantizar la observancia y el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación en materia de derechos humanos. Es cuanto.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Gracias, diputada. Tiene la palabra el diputado Carlos Torres Piña, del grupo parlamentario del PRD. Quiero pedirles a las diputadas y diputados que están haciendo un consenso de grupo parlamentario, puedan hacerlo en un salón anexo mientras damos a la oradora la ocasión de presentar su punto de vista. Orador. Tiene la palabra.

El diputado Carlos Torres Piña: Muchas gracias, presidente, con su permiso. Muy buenas tardes, compañeras y compañeros legisladores.

Antes que nada, quiero agradecerle mucho a la presidenta de esta Comisión de Seguridad Social, la diputada Mary Carmen, por la apertura que ha tenido a las observaciones diversas a la minuta que se presentó por parte del Senado. Eso da pie a la necesidad y a la importancia que respecta a los temas de derechos humanos. Mi reconocimiento para ella y para la comisión, y así como a los propios coordinadores de los grupos parlamentarios.

Después de diversos intentos que se hicieron con legislaturas anteriores, esta legislatura, la LXIV, ha alcanzado las condiciones para que las leyes del Seguro Social y del ISSSTE sean reformadas para garantizar a las parejas del mismo sexo, el acceso a las prestaciones y a los beneficios plenos de la seguridad social.

Efectivamente, como les decía ahorita, desde la legislatura LXI esta Cámara de Diputados aprobó un proyecto en ese sentido, la iniciativa fue presentada por la diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz y el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdés. Fue aprobada en sesión ordinaria el 9 de noviembre de 2010, sin embargo, la colegisladora devolvió el proyecto hasta el 30 de abril de 2012, sin que recibiera una atención posterior.

Tres años después, en el Senado se aprobó un proyecto de decreto en el mismo sentido, al finalizar la legislatura LXII, el 30 de abril de 2015, a partir de iniciativas presentadas por la senadora Angélica de la Peña y el senador Fernando Mayans. En este caso tampoco prosperaron los acuerdos en esta Cámara de Diputados para que, como Cámara revisora recibiera el procesamiento parlamentario correspondiente.

En esta oportunidad tenemos la fortuna de participar en la discusión, ahora sí, como Cámara revisora, en la minuta enviada por el Senado de la República en la sesión ordinaria del pasado 8 de noviembre. Esta vez teniendo como origen una iniciativa presentada por los senadores Martha Lucía Micher y el senador Germán Martínez Cázares.

La iniciativa es posterior también a una senda de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que desde 2014 reconocen el derecho de las parejas homosexuales, cuya relación subsiste bajo un matrimonio o bajo un concubinato.

Mediante la resolución de amparo en revisión 485/2013, la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal concluyó lo siguiente. De la lectura del precepto citado artículo 84 de la Ley del Seguro Social se desprende que prevé como asegurado al trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y como derechohabiente tanto al asegurado, al pensionado y a los beneficiarios de ambos, dentro de dichos beneficiarios que comprende el primer término del cónyuge del asegurado o pensionado, sin hacer distinción alguna en cuanto a si se trata de un cónyuge del mismo o de distinto sexo.

Fue una determinación que abre justo a este derecho social que ahora se está planteando.

La interpretación nos dice que lo que hace en cuanto a este hecho, tanto del Seguro Social como del ISSSTE y el Infonavit, que basta con cubrir los requisitos que se piden a cualquier asegurado para proteger como beneficiario a su cónyuge, a su concubina o concubinario, sin distinción de sexo.

La trascendencia del dictamen a la minuta que es objeto de la presente discusión radica en visibilizar y dar certidumbre plena a estas parejas para su aseguramiento en el IMSS y en el ISSSTE.

Decirles, amigas y amigos, que discriminar cónyuges, concubinas y concubinarios por su sexo no está justificado de ninguna manera. Es esa la razón en la que nosotros, como grupo parlamentario estamos justo respaldando en su totalidad este planteamiento que se presenta el día de hoy.

Por eso, como Partido de la Revolución Democrática, que se ha acompañado en muchos momentos en la defensa de los derechos humanos, estaremos a favor de este tan importante dictamen. Muchas gracias y buenas tardes.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Tiene la palabra el diputado Juan Francisco Ramírez Salcido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Juan Francisco Ramírez Salcido: Con su permiso, diputado presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

El diputado Juan Francisco Ramírez Salcido: Compañeras y compañeros legisladores, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, la seguridad social es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

En los últimos tiempos, la seguridad social ha cobrado importancia a nivel internacional, derivado de su incidencia en el bienestar de la población en general y de segmentos en específico, como es el caso de las y los trabajadores beneficiados por las pensiones, seguros médicos, licencias, entre otros, además de su potencial como una herramienta en el combate a la pobreza.

Es por ello que la política social la debemos entender como una actividad prioritaria para los gobiernos, generando a través de la seguridad social las condiciones necesarias para mejorar la distribución del ingreso y contrarrestar los efectos sociales de la creciente concentración de la riqueza económica, agudizados por los fenómenos de la globalización.

En México, la seguridad social ha sido resultado de un largo proceso histórico. Nuestro entramado institucional se ha regido bajo el principio de que la clase trabajadora debe gozar de los beneficios de la seguridad social sin dejar a ningún trabajador fuera de dicho supuesto. Es por ello que el acceso a los derechos de la misma no deben considerarse, en ningún momento, como una concesión por parte del gobierno a los trabajadores.

En este orden de ideas, las transformaciones globales han traído consigo una serie de cambios que han impactado directamente la forma en que los gobiernos deben responder a las nuevas demandas, tanto económicas como sociales.

El contexto internacional actual, tanto social como jurídico, ha presentado un importante avance en el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo. Nuestro país padece de una importante crisis de discriminación dirigida hacia los grupos más vulnerables.

Sin embargo, en el tema que hoy nos ocupa, uno de los sectores que padece más la discriminación son aquellos mexicanos y mexicanas que por su orientación sexual pertenecen a la población LGBT. Sin embargo, en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna se establece que todos los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

A su vez, en este mismo artículo se prohíbe toda clase de discriminación motivada por origen étnico o nacional. El género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es por lo antes expuesto que el objetivo del presente dictamen busca reivindicar los derechos de este grupo social históricamente desprotegido y discriminado, permitiendo con ello un importante cambio, tanto en las políticas de los gobiernos como en la percepción de las personas de diversa orientación sexual.

Quienes integramos el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano votaremos a favor del presente dictamen, ya que tenemos la firme creencia de que todas y todos los mexicanos somos iguales ante nuestra Carta Magna. Por lo tanto, estamos a favor de la no discriminación y de que se hagan valer los derechos de cada uno de los mexicanos.

Asimismo, consideramos que es un importante avance hacia la ampliación de los derechos y estamos convencidos que las reformas aquí planteadas son necesarias, buscando con ello que no se vuelva a presentar ningún caso donde se nieguen los beneficios de la seguridad social a los matrimonios, sea cual fuere su preferencia sexual. Muchas gracias por su atención.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Tiene la palabra la diputada Margarita García García, del Grupo Parlamentario del PT.

La diputada Margarita García García: Con su venia, diputado presidente. Compañeros y compañeras diputadas. “La patria es la equidad, el respeto a todas las opiniones y el consuelo a quienes están tristes”. José Martí.

Acorde a la Organización Internacional del Trabajo, la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso. En particular, en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad o pérdida del sostén de la familia.

Bajo esta definición, denunciamos que el sistema de seguridad tradicional sigue beneficiando al hogar tradicional donde los hombres son los que proveen dinero y las mujeres son quienes se encargan de los

hogares. Discrimina todos los demás tipos de hogares, incluidos aquellos donde las mujeres son el sostén económico de sus familias y las que, en dado caso de muerte podrían dejar pensión a su cónyuge.

Por tal motivo, la modificación a la fracción XII del artículo 5 A de la Ley del Seguro Social aclara que la o el cónyuge del asegurado o asegurada, o del pensionado o pensionada pueden ser considerados como beneficiarios de pensión y otros derechos que se incluyen en la normatividad.

Asimismo, la adición de la fracción XX al artículo antes mencionado especifica que la unión civil es el acto jurídico bilateral que constituyen personas físicas de diferente o del mismo sexo. Con ello se garantiza el goce de derechos y obligaciones para todos los mexicanos, sin distinción alguna.

No se trata solamente de un tema legal, se trata de un asunto social de tolerancia e inclusión, de respeto a los derechos de las personas y de convivencia en una sociedad plural y diversa, en la que todas y todos debemos tener cabida.

El derecho a la seguridad social es un derecho humano y el ejercicio del mismo. No puede seguir siendo condicionado al sexo ni a la orientación sexual de las personas.

Nuestro orden jurídico reconoce ya el matrimonio entre personas del mismo sexo. La Suprema Corte de Justicia determinó ya su constitucionalidad y ello obliga al Estado mexicano a reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de esa unión.

Lamentablemente, también hay que decirlo, en pleno siglo XXI y a pesar de la resolución de la Corte, la gran mayoría de las entidades no han legislado en materia de matrimonios entre personas del mismo sexo, y desde luego no se vislumbra en el panorama que tengan intención de hacerlo.

Desde esta tribuna hago un llamado respetuoso a las entidades federativas para que no sigan en esta omisión, pues deja en indefensión a miles de personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual.

Dejemos de lado nuestras posturas religiosas y morales, que desde luego son respetables, pero que no deben ser condicionantes de nuestra labor como representantes populares. Y menos aún menoscaben el reconocimiento de los derechos de todas las personas por igual.

Aplaudo que esta reforma haya sido aprobada en la Comisión de Seguridad Social de esta Cámara de Diputados, que preside mi compañera de bancada, la diputada Mary Carmen Bernal.

Celebro y felicito la apertura y sensibilidad mostrada por parte de los grupos parlamentarios que históricamente han sido opositores a las uniones entre personas del mismo sexo.

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo votará a favor de esta reforma, convencido de que es nuestro deber respaldar las causas de los menos escuchados para lograr el México inclusivo que permita el sano desarrollo social de todas y todos. Es cuanto, diputado presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputada.

La Mesa Directiva expresa agradecimiento y saluda la presencia en este salón de sesiones de la diputada Irma Amaya, presidenta del Parlamento Centroamericano, así como del diputado Oscar Orlando Burgos, secretario de la Junta Directiva de dicho parlamento, quienes sostuvieron una reunión con el diputado Porfirio Muñoz Ledo, presidente de la Mesa Directiva, y con el diputado Juan Enrique Farrera Esponda. Deseamos que su visita sirva para continuar fomentando espacios de diálogo y cooperación en nuestra región. Sean ustedes bienvenidos a la Cámara de Diputados.

Tiene la palabra, la diputada Elba Lorena Torres Díaz, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

La diputada Elba Lorena Torres Díaz: Con la venia de la Presidencia. El presente dictamen tiene por objeto ampliar el alcance de los derechos sociales y reducir la brecha de desigualdad que existe en materia de

seguridad social a partir de las figuras jurídicas que aún responden a un modelo androcéntrico. Esto es, que ponen al varón como la piedra angular de las políticas públicas, así como modelos de comunidad que hoy en día se ven rebasados por la realidad social.

Actualmente, las leyes a reformar presentan rezagos temporales al reducir el derecho a la seguridad social, a uniones civiles tradicionales, mismas que en al menos nueve estados, ya no son las figuras únicas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, sin embargo, este esfuerzo por brindar plenitud de desarrollo a las personas no se logra alcanzar, muchas veces a causa de una legislación no actualizada que impide el acceso a la seguridad social.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso y en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidente de trabajo, maternidad o pérdida del sostén de la familia.

El texto vigente de las leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado presenta obstáculos para la realización plena de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o, párrafo quinto, que precisamente hace alusión a la discriminación como tema prohibitivo respecto a las preferencias sexuales; y cuarto, en donde se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Sin duda alguna no solo el marco normativo debe adecuarse, sino que además deberá generar una estrategia administrativa adecuada que dé sostenibilidad a la ya mermada seguridad social en la que en nuestro país se encuentra.

De acuerdo con los principios de mi Partido Encuentro Social, siempre estaremos en favor de la familia con respeto absoluto de ideologías y preferencias. Consecuentemente estamos a favor de la salud y atención médica universal, por lo que en estricto apego a las leyes que emanan de nuestra Carta Magna, nuestro grupo parlamentario se declara a favor de la familia, valores e igualdad.

Eso seguramente será garante de los derechos humanos fundamentales de las minorías y grupos vulnerables que hoy siguen siendo el gran pendiente por parte de nuestros órganos legislativos.

Un México con igualdad en derechos y deberes para todos y todas es posible. Hagámoslo nosotros. Gracias.

Presidencia de la diputada Dulce María Sauri Riancho

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Torres Díaz. Tiene el uso de la palabra el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez: Gracias, presidenta. En primer término, comentarles que es de suma importancia lo que hoy se va a votar, y es un paso muy grande en materia de reconocimiento de derechos humanos.

Agradezco a la presidenta de la comisión, a Mary Carmen Bernal, la mención que hizo hace un momento sobre una iniciativa previa que en 2010 se presentó por la compañera Enoé Uranga y por su servidor.

Les quiero decir que esta reforma está en consonancia con la que sucedió en 2010-2011 en materia de derechos humanos.

El Grupo Parlamentario del PRI va a votar a favor. Agradezco y reconozco a los diversos grupos parlamentarios que juntos hicimos reserva para modificaciones al proyecto de dictamen. Nosotros participamos con alguna de ellas.

Agradezco muchísimo, de nueva cuenta, a la presidenta de la comisión por haber incluido los comentarios que nosotros presentamos.

Como les dije, en el 2011 se votó aquí en esta Cámara un texto similar al que hoy estamos votando, en el cual se conceden los mismos derechos, es un texto que prácticamente es igual, por lo tanto agradezco que se hayan incluido nuestros comentarios.

Les quiero comentar que nosotros hicimos una reserva en materia del servicio de guarderías para que este derecho sea concedido por igual a trabajadoras y a trabajadores, así como a todos aquellos, sin importar el sexo, que son beneficiarios de los servicios de salud. Hace un momento la presidenta dijo que acá estaba la reserva con los comentarios de todos, y ahí está incluido el nuestro.

Quiero hacer un exhorto, antes de terminar, en los mismos términos que hizo la diputada Margarita García. Si ustedes ven, después de la reforma de 2011, muchísimas legislaturas siguen sin producir las leyes que den derecho a los hombres y a las mujeres de este país en el espíritu de aquella reforma constitucional.

Autoridades administrativas niegan los matrimonios igualitarios, niegan las adopciones en parejas igualitarias. Hoy tenemos aquí en la Cámara, están en la Comisión de Puntos Constitucionales, diversas iniciativas para solventar ese problema.

Hago un exhorto para que pronto podamos votar, y que todos los derechos sean para todas las personas. Gracias a los coordinadores parlamentarios que nos permitieron hacer este consenso. Gracias, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Moreira. Tiene el uso de la palabra, el diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo: Con su venia, presidenta. Buenas tardes, compañeras y compañeros. Lo que el día de hoy se encuentra a discusión representa un avance en materia de derechos humanos y de protección a la dignidad de las personas.

Tenemos claro que hay un principio fundamental que debe ser respetado, igualdad ante la ley para todos y para todos. Esto implica igualdad de derecho e igualdad de obligaciones. Sin duda, es necesario que las personas que se encuentran en unión civil, estableciendo un hogar común de manera voluntaria, cuenten con obligaciones alimentarias y que tengan garantizada una pensión en caso de algún fallecimiento.

Esto representa una gran avance y celebramos la intención de incluir a las mujeres en estos derechos y obligaciones, debemos reconocer la labor de las mujeres que salen a trabajar día con día en busca de un bienestar familiar, por lo que debemos de incluir en estas leyes la posibilidad de que las mujeres son el sustento de su familia, pueden brindar también seguridad social, igual que los hombres.

El número de jefas de familia crece día con día en este país, por lo que se requieren mejores instrumentos que garanticen a las personas trabajadoras al acceso a los derechos fundamentales como lo es la seguridad social.

Las personas, independientemente de su sexo, cuentan con derechos básicos, los cuales deben ser reconocidos y respetados, como parte fundamental del permanente respeto a la dignidad de las personas.

Por ello, con la aprobación de este dictamen estamos cumpliendo un anhelo de un grupo de población que había sido discriminado y violentado en sus derechos al no contar con seguridad social, a pesar de ser trabajadores formales y cotizar ante las instituciones de seguridad social, desprotegiendo a quienes viven con ellos.

La trascendencia de este dictamen es estar a la vanguardia del derecho internacional y atender una recomendación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, sumando a esto, nuestro país avanzará hacia un sistema de protección social universal y garantizará que todas las personas, sin discriminación alguna, ejerzan con plenitud los derechos y obligaciones que les otorga la seguridad social en nuestro país.

Por esto, Acción Nacional apoyará este gran paso en materia de derechos, al dar un trato igualitario a las leyes de seguridad social a los trabajadores y trabajadoras sin que se les condicione o restrinjan sus derechos por su preferencia sexual, para asegurar que sus cónyuges y concubinos y su núcleo familiar tendrán protección social, servicios y prestaciones, incluso al tener una pensión por viudez.

Enhorabuena por esta intención, y tengan certeza que Acción Nacional velará por los derechos humanos inherentes a las personas, garantizando su inclusión en las diversas leyes que rigen en nuestro país. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Mendoza Acevedo. Tiene el uso de la palabra, la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega: Gracias. Gracias, diputada presidenta. Compañeras y compañeros diputados, es para mí muy simbólico dirigirme a ustedes y al pueblo de México hoy, pues es un día histórico enmarcado en una semana que pasará a la historia con gran importancia.

Ya en unos días asumirá la Presidencia el mandatario con mayor legitimidad en la historia moderna de nuestro país, mismo que ha expresado que para construir la paz se requiere del reconocimiento de los diferentes tipos de familia.

Hace 150 días, el pueblo de México votó mayoritariamente por la verdadera transformación y hace casi 100 días asumimos nuestra labor como legisladoras y legisladores. El balance es positivo, basta con observar la pluralidad del pueblo mexicano representado en esta Cámara.

En los temas que discutimos se expresa un fuerte eco de las voces que eran ignoradas y además intentaban ser calladas. Hoy, desde esta casa de representación del poder popular, me encuentro manifestando el voto a favor del Grupo Parlamentario de Morena a las reformas de la Ley del IMSS y el ISSSTE, que garantizarán la seguridad social para todas y todos los mexicanos que combaten la discriminación y que saldan una deuda histórica que tenía el Estado con las personas de la población LGBTI y con quienes aún no han podido acceder a la seguridad social.

El avance es tangible, está frente a ustedes una mujer defensora de la diversidad sexual, joven, de 25 años, originaria de la meseta purépecha de Michoacán, hablando desde la máxima tribuna de nuestro país sobre derechos y seguridad social para todas y para todos.

Hago un reconocimiento a quienes han caminado incansablemente para hacernos justicia, a los hombres y mujeres que murieron sin acceder a un derecho que les correspondía, porque no se reconocía en una ley la diversidad de las familias, ahora enunciadas explícitamente en la definición de unión civil.

En 2009, en esta Ciudad de México se reconoció el matrimonio igualitario. Luego la PGR se atrevió a interponer una acción de inconstitucionalidad que la Suprema Corte de Justicia desechó, porque se argumentó con claridad que todas las personas tienen derecho a establecer una unión civil sin importar su orientación sexual.

En pleno siglo XXI había personas que no podían tener los mismos derechos y, peor aún, había instituciones del Estado mexicano que pretendía negárselos. El matrimonio entre personas del mismo sexo es hoy un derecho en varias entidades de la República y una gran posibilidad a través de un amparo en las demás. Gran pendiente que también tenemos y estaremos trayendo ante esta tribuna.

Esta iniciativa es el resultado de la lucha para lograr que todas las personas cuenten con seguridad social, sin importar con quienes hayan decidido compartir su vida.

Con esta ley presentada por los senadores Germán Martínez y Malú Micher, de Morena, que fue respaldada por unanimidad en el Senado, se da un gran paso en el reconocimiento de los derechos, en la garantía de seguridad social para las familias y además estamos trascendiendo como país y como sociedad, con leyes de avanzada, dando un golpe certero a la discriminación.

Aprovecho para reconocer a esta Cámara, que por primera vez en la historia parlamentaria de México hay una comisión ordinaria que atiende los derechos de la diversidad sexual. Además, que en los primeros meses de la

legislatura se discuten los derechos humanos de las minorías para adecuaciones normativas, demostrando que para esta LXIV Legislatura y para la cuarta transformación, la diversidad sexual sí es prioridad.

Mirar las deficiencias del pasado y legislar en el presente para construir un mejor futuro es hacer juntos historia. El primero de julio fue justamente una mayoría abrumadora la que impidió que el Estado mexicano les defraudara con los resultados electorales al emitir su voto, hoy gracias a esa mayoría, las minorías estamos representadas.

Todo mexicano y mexicana tiene la obligación de pagar impuestos y desde 2019 está reconocido el derecho a casarse sin importar la orientación sexual. Sin embargo, algunos cónyuges no podían acceder a los derechos de seguridad social, ya sea del IMSS o del ISSSTE, sin antes recorrer un largo camino judicial. Es decir, si tenemos las mismas obligaciones, también debemos tener los mismos derechos.

Les invito a seguir haciendo historia, sigamos el ejemplo del Senado de la República y acompañemos esta propuesta con el respaldo de todas las fuerzas políticas. Demostremos...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Compañera diputada, su tiempo se ha agotado.

La diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega: Terminó, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Adelante.

La diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega: Demostremos que es ahora y somos nosotras y nosotros quienes podemos hablar de problemáticas económicas, sociales y políticas de nuestra nación y también de los derechos pendientes para las minorías.

Podemos acercarnos cada vez más a la felicidad reconociendo la diversidad, que la discriminación y la exclusión se queden en el pasado, para que el respeto predomine y se entienda que el amor es amor y que *laxisti laxi Jucheska*. Gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Ascencio Ortega.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción V, esta Presidencia informa que se han registrado para la discusión en lo general, con las modificaciones aceptadas, varios diputados. Todas y todos en pro. Tiene el uso de la palabra la diputada Ana Lucía Riojas Martínez, hasta por tres minutos. Diputada Riojas Martínez. Tiene el uso de la palabra el diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por tres minutos. ¿El diputado Pérez Rivera se encuentra en el salón? Adelante, diputado. Aquí lo esperamos.

El diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera: Con su venia, señora presidenta. El día de hoy, para la fracción parlamentaria de Acción Nacional es un día muy importante. Celebramos y aplaudimos la posibilidad de que se pueda reconocer el derecho humano y se haga justicia social a las parejas del mismo sexo y que se incluya el término de la unión civil, como está contemplado en cada uno de los planteamientos que se han hecho por distintas fracciones.

Hace algunos días, compañeras y compañeros diputados, acudí a esta tribuna precisamente para presentar una iniciativa que tiene que ver con, necesariamente, una reforma a la Ley del Seguro Social.

Se ha hablado en cada una de las participaciones de la justicia social hacia las mujeres y hombres del mismo sexo, que establecen una unión civil. Pero en esa reforma planteamos, y con esto que se está haciendo el día de hoy nos damos por satisfechos, hablábamos de la necesidad de eliminar la dependencia económica que tiene el varón para tener que acreditar esa dependencia económica cuando la mujer fallece. Por eso en el artículo 64, fracción II, se está cometiendo un error en la redacción que genera un retroceso.

Compañeras y compañeros diputados, pongamos mucho énfasis en esto. En esta redacción se habla de que la viuda y el viudo tendrán que acreditar su dependencia económica. Es por eso necesario que eliminemos en

esta parte de la redacción la necesidad de acreditar esta dependencia económica, para que acudamos finalmente a la necesidad de la justicia que se requiere.

Esto tiene que ver con acabar con la discriminación hacia la mujer trabajadora, pudiera pensarse que es hacia el varón, pero es hacia la mujer mexicana que en este país día con día aporta recursos importantes, cotiza al Seguro Social, que ha dejado de ser una dependiente económica familiar y que hoy se ha convertido en un eje económico de la familia.

Es por eso, compañeras y compañeros, importante que corrijamos la redacción que está planteada e impedir que se siga planteando la necesidad de la acreditación de la dependencia económica como se está marcando.

Esto tiene que ver, además, con eliminar algo que ya la propia Suprema Corte de Justicia ha determinado que es inconstitucional. La propia Conapred ha determinado que es un acto discriminatorio hacia la familia de la mujer trabajadora.

En ese sentido, esperamos que se pueda sumar este planteamiento para que hoy, que es un día importante a favor de las parejas del mismo sexo, podamos también incluir la posibilidad de que la mujer trabajadora mexicana tenga la posibilidad de tener la tranquilidad y la paz de que dejó protegida a su familia. Es cuanto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Pérez Rivera. Tiene la palabra el diputado Eleuterio Arrieta Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena. El diputado Eleuterio Arrieta Sánchez.

El diputado Eleuterio Arrieta Sánchez: Con su permiso, diputada presidente. Buenas tardes, diputadas y diputados.

“Me gustas cuando callas porque estás como ausente / y me oyes desde lejos, y mi voz no te toca. Pareciera que tus ojos se te hubieran volado / y pareciera como si un beso te sellara la boca”. Poema 15 de Pablo Neruda.

Esta minuta que hoy votaremos es un avance hacia un país libre de discriminación y con igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, sea cualquiera su preferencia sexual. Este es el reconocimiento a la lucha de la comunidad lésbico, gay, bisexual y transexual y de organizaciones civiles que por años han defendido su derecho a la seguridad social, sea salud, pensiones, vivienda u otros.

Con ella también se responde a las recomendaciones y opiniones que varios organismos internacionales han emitido, en donde reconocen que en nuestro país existe una fragmentación sectorial del sistema de protección social que deja a un significativo número de personas fuera.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU recomienda, incrementar los esfuerzos para lograr la cobertura de protección social universal y así asegurar prestaciones, sobre todo a grupos vulnerables.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos recomendó proteger el vínculo familiar que deriva de una relación de pareja de un mismo sexo, y que el Estado reconozca y garantice sus derechos.

Varias demandas se han entablado por la negación de otorgar pensiones a esposos, esposas, concubinos y concubinas, y por una mala interpretación de las leyes actuales, las cuales han llegado a las Juntas de Conciliación Laborales, a Comisiones de Derechos Humanos, tanto nacional como estatales, y hasta la Suprema Corte de Justicia con resolución a favor de la o del trabajador.

Como consecuencia de todo esto, Morena presentó esta minuta para modificar las leyes del IMSS y del ISSSTE y alinearlas a nuestra Constitución y a los acuerdos y convenios internacionales firmados por México.

La minuta define el término de unión civil como el acto jurídico bilateral que se constituye cuando personas mayores de edad y con capacidad jurídica de diferente o mismo sexo establezcan un hogar común, permanente con sus obligaciones y derechos.

Cualquiera que sea la denominación que se les dé en las legislaciones estatales. También cambia el término de concubinos y concubinas por cónyuges.

Hoy, esta Cámara tiene la oportunidad de pasar a la historia al otorgar el reconocimiento de los derechos ganados de las comunidades lésbico gay bisexual y transexual y de las mujeres, y ser parte de este avance hacia un país sin discriminación, igualitario e incluyente.

Morena refrenda su compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos de toda la población avanzando en la cuarta transformación hacia la justicia social. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Arrieta Sánchez. Tuvo usted, diputado, 45 segundos más gracias al hermoso poema de Pablo Neruda que nos recitó desde esta tribuna. Tiene el uso de la palabra la diputada Ana Lucía Riojas Martínez.

La diputada Ana Lucía Riojas Martínez: Muchas gracias, presidenta, y muchas gracias también al Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano por esta oportunidad de defender un dictamen histórico.

Son 40 años que han pasado desde aquella primera marcha para exigir nuestros derechos. Aquellas mujeres y hombres LGBT que salieron valientes y con la frente en alto a luchar por la dignidad y a decirle a una sociedad que nos ve como anormales que estamos orgullosas de lo que somos, porque besarnos, tomar de la mano de nuestras parejas e incluso mirarnos, actos que para otros son cotidianos y simples, para nosotras significa jugarnos la vida muchas veces.

Gracias a quienes se arriesgaron para que otras, años después, pudiéramos salir a las calles con orgullo para que no se nos callara, para que podamos hoy estar aquí hablando desde este lugar para que podamos seguir alzando la voz.

Muchas cosas han pasado desde aquellos años en los que no teníamos permiso de mostrarnos en la vida pública como lo que somos. Hoy puede ser un día histórico porque se da un paso más en el reconocimiento de nuestros derechos, un paso más en la ruptura de esa absurda idea de lo normal y lo natural, un paso más para poder mirarnos como persona y comenzar a construir un mundo en el que quepamos todas. Un piso mínimo de igualdad.

Me gustaría agradecer a todas las personas que han salido a las calles año con año para exigir lo que hoy se está concretando. Gracias a Patria Jiménez. Gracias, Lol Kin. Y gracias, Celeste, por mencionar solamente a algunas.

Quiero que toda la comunidad recuerde que los beneficios de esta reforma son posibles porque antes de nosotras hubo personas que arriesgaron todo, que dieron su vida para que hoy nosotras podamos acceder a los derechos que cualquier pareja heterosexual tiene *de facto* aunque vale la pena señalar que tristemente las relaciones heteronormadas siguen siendo la medida de la ley.

Votar en contra de este dictamen sería votar en contra de la historia, de la memoria y de la dignidad de la comunidad LGBTTTTI plus.

Hoy nos importa reconocer y celebrar los avances, pero hay que recordar que falta mucho para que podamos hablar de sociedades de iguales, porque mientras una persona sea despedida de un empleo por sus preferencias y orientación, mientras que impidan a dos personas casarse a menos que tengan un amparo como sucede en 23 estados de nuestro país, mientras que en alguna clínica se niegue el servicio a una persona trans o intersexual, estaremos muy lejos de esta meta.

Peor aún, mientras se siga asesinando a personas por el simple hecho de ser quienes son, por amar a una o a varias personas de su mismo sexo, mientras existan crímenes de odio, seguiremos ocupando cualquier espacio y utilizando cualquier tribuna que nos sirva como altavoz.

Con orgullo y valentía volveremos a salir a las calles todas las veces que tengamos que hacerlo para luchar por nuestros derechos y decirles con alegría que aquí estamos, que no pararemos hasta que tomarme de la mano con mi novia no sea motivo para arriesgar la vida.

Mi voto será a favor de la ampliación de los derechos para nuestra comunidad, porque recordemos que las luchas por la diversidad, son también luchas por la dignidad humana. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Riojas Martínez. Tiene el uso de la palabra la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Verónica Beatriz Juárez Piña: Con su permiso, diputada presidenta, diputadas y diputados, para nuestro grupo parlamentario el de la Revolución Democrática es motivo de congratulación este dictamen que nos presenta la Comisión de Seguridad Social, ya que con las reformas a la Ley del IMSS y del ISSSTE, se le da reconocimiento y se asegura el acceso a la seguridad social, a los cónyuges o concubinos o cualquier otra unión civil.

Nos congratula porque en una democracia resulta contradictorio el seguir negando los derechos que son accesibles para las personas heterosexuales y seguir tratando a toda persona con una preferencia sexual distinta como ciudadanos de segunda clase.

Seguir excluyendo a las parejas del mismo sexo de los beneficios de la seguridad social contribuye a perpetuar una noción equivocada de que son merecedoras de menor reconocimiento y derechos que las parejas heterosexuales, lo cual claramente vulnera la dignidad de las personas.

Por lo tanto, las reformas que propone esta minuta son necesarias para que no se sigan negando derecho o se discrimine a cualquier matrimonio, independientemente de su preferencia sexual que ahora se extiende a las y los concubinos, así como a cualquier otra unión civil.

Con ello se avanza en el reconocimiento de los derechos más elementales de las y los trabajadores asegurados, de las y los pensionados, cuyos cónyuges son del mismo sexo. Se trata de una reforma histórica que da cumplimiento a diversos compromisos tanto nacionales como internacionales en materia de derechos humanos, pero también representa la lucha de los colectivos de la diversidad sexual que durante muchos años han demandado dicho reconocimiento.

Recordemos que en enero de este año, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en opinión consultiva sobre identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo, determinó que los matrimonios igualitarios deben ser reconocidos y garantizar todos los derechos que se deriven de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo.

Parte relevante de esta resolución, es que la Corte Interamericana entendió que el derecho a la identidad de género y sexual, se encuentra ligado al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano, de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia conforme a sus propias opciones y convicciones, de ahí su plena autonomía para escoger a quién amar, con quién querer sostener un vínculo permanente y un proyecto de vida.

Muchos son los pasos que se han dado a favor de las libertades y la igualdad de las personas. Por eso reconozco a quienes han impulsado esta iniciativa, reconocer en su momento a la diputada Enoé Uranga, al diputado Rubén Moreira, a la diputada Angélica de la Peña y Fernando Mayans, y reconocer...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Compañera diputada, su tiempo se ha agotado.

La diputada Verónica Beatriz Juárez Piña:... a todos aquellos que luchan por la igualdad de todas y de todos, pero el gran paso pendiente es que demos el paso y podamos nosotros legislar a favor del matrimonio igualitario. Por eso, votaremos a favor de la presente minuta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Compañera diputada. Muchas gracias, diputada Juárez Piña. Tiene el uso de la palabra, el diputado Gerardo Fernández Noroña, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Si me permite un momento, diputado Fernández Noroña. Quiero señalarles a las y los diputados, que con el lenguaje de señas demandan una participación para conmemorar el Día de las Personas Sordas, que cuando

se agoten los asuntos en cartera habrá oportunidad de hablar sobre este importante tema. Diputado Fernández Noroña, adelante, por favor.

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña: Muchas gracias, diputada presidenta. Quiero solicitarles, compañeros y compañeras, que ojalá voten por una ronda más, porque, aunque no hay oradores en contra, el compañero José Luis Montalvo fue muy gentil en darme oportunidad de hablar antes.

Compañeros, compañeras, yo quise hablar por dos razones. Primero, porque fui integrante de la LXI Legislatura, y en mi última intervención en abril de 2012, se debatió este tema y un número importante de legisladores se opuso a aprobarlo.

No vale la pena recordar qué fracciones, porque hoy en el Senado se votó por unanimidad, y todo indica que será votado por unanimidad. Es un avance importante en el respeto a la diferencia, en el respeto a la orientación sexual y en el respeto a la diversidad que nuestra sociedad tiene.

Yo francamente aspiro a que no solamente las familias de diferente orientación sexual sean integradas a la seguridad social, sino aspiro a que antes de que termine nuestra legislatura logremos que todos los mexicanos y todas las mexicanas tengan seguridad social, que sea un derecho universal que sea de excelencia, que sea lo mejor para el pueblo, porque nuestro pueblo es muy trabajador, más allá de su orientación sexual.

Es un pueblo de mucho carácter, muy echado para adelante en cuanto a trabajo se refiere, y merece tener esa cobertura.

Aprovecho inclusive para decir que vamos a discutir derechos laborales, y lo menos que debemos hacer es que a los humildes trabajadores de limpieza, que son *outsourcing*, les reconozcamos sus derechos, y a todos los trabajadores del país, porque el buen juez por su casa empieza.

Así es que yo celebro mucho este ambiente de unidad, de coincidencia, de concordia. Y quiero aprovechar ese ambiente para hacerle un planteamiento a los compañeros y compañeras diputadas de Acción Nacional.

El próximo primero de diciembre hay aquí una ceremonia solemne, a mí menos que a nadie me espantan las protestas, he participado en algunas cuantas aquí en este recinto. Y la verdad es que yo soy convencido de respetar el derecho de manifestación de todo mundo. Y yo francamente creo que lo único que tenemos que hacer la coalición Juntos Haremos Historia es no caer en ninguna provocación, la ceremonia va a salir espléndida, tendremos presidente de la República el próximo primero de diciembre.

Es el tema, es el tema, porque han dicho: nos vemos el primero. Y yo les digo...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: A ver, compañero...

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña: ... yo les digo con toda lealtad...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Compañeras y compañeros diputados, dejemos que concluya el orador su intervención.

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña: –Que me regresen los cuatro segunditos que se me fueron ahí—. Y yo les digo con toda lealtad a los compañeros y compañeras de Acción Nacional, que el primero de diciembre definirán la relación que tendremos los próximos tres años. Así están las cosas, se los digo con respeto y se los digo con consideración.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Gracias, diputado Fernández Noroña. Tiene el uso de la palabra, el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez: Gracias, presidenta. La reforma de 2011 en materia de derechos humanos es la reforma constitucional más importante desde 1917, y aquí como es natural se votó y se discutió muchísimo.

El artículo 1o. de la Constitución General de la República tuvo una modificación fundamental en esta materia y trascendente, que es la prohibición para la discriminación por preferencia sexual. Si ustedes recuerdan, la anterior redacción no era clara al respecto, aquí se votó por todos los grupos parlamentarios.

Este día, como se señaló, es histórico. Hace ocho años y lo recordó el diputado Fernández Noroña, el mismo texto se sometió a la asamblea y se votó por mayoría. Hoy es evidente que todos los grupos parlamentarios lo harán a favor y esto marca una gran diferencia.

Aquí hay diputados que en aquel entonces lo votamos y lo votaron, y para nosotros es muy importante. Hoy, México, al votarse esta iniciativa, será mucho mejor. Que este voto sea un gran mensaje para las autoridades legislativas, administrativas, en las entidades, para que no se discrimine, para que no se le dé la vuelta con resoluciones, con estratagemas, para evitar conceder los derechos, reconocer los derechos en la legislación y en los actos administrativos.

Esta iniciativa es mucho más que una iniciativa en materia de derecho laboral, es una iniciativa gigante en derechos humanos, para que todas las personas puedan amar a quien deseen sin que la autoridad se los trate de impedir, les disminuya sus derechos o con argucias evite su ejercicio de los derechos.

De nueva cuenta le agradezco a los grupos parlamentarios que se hayan recabado todas las reservas que teníamos y se hayan integrado. La de nosotros, la del PRI, está relacionada con las guarderías y el derecho de los hombres y mujeres que tienen hijos, de llevarlos a este servicio, sin que solamente sea de unos o de otros. Muchas gracias y felicidades a todos.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Moreira Valdez. Tiene el uso de la palabra la diputada Graciela Sánchez Ortiz, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Graciela Sánchez Ortiz: Buenas tardes, compañeros diputados, compañeras diputadas. Con su permiso, señora presidenta. Después de varios intentos por atender la demanda de reconocimiento de los derechos de seguridad social que tienen las personas del mismo sexo que viven juntas, al fin en este Congreso se van a establecer, en nuestra legislación, cumpliendo así con nuestra Constitución y los pactos y acuerdos internacionales que México ha firmado al respecto.

Tenemos este día la oportunidad de confirmar que nuestro país avanza hacia la eliminación de todas las formas de discriminación y con el precepto de igualdad. Esta minuta es la respuesta al respeto de los derechos económicos, sociales y culturales de todas las mexicanas y mexicanos.

Esta minuta representa la garantía de que tanto los cónyuges como los concubinos del mismo sexo puedan disfrutar los derechos a la protección social, servicios y prestaciones y el derecho de la mujer trabajadora de transmitir al esposo una pensión de viudez.

En la última década las recomendaciones de comisiones de derechos humanos a nuestras instituciones de salud se han visto incrementadas por las violaciones cometidas a los derechos humanos de las trabajadoras y trabajadores. Casos de pensiones negadas por viudez u otras declaradas improcedentes en agravio de las personas por motivo de sexo, condición económica o salud.

La Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas han sido muy puntuales en que se debe establecer un piso de protección social en todo el mundo.

Es por esto que varios países han implementado políticas sociales, como lo es el Seguro Social, con alcances definidos en sus marcos jurídicos y con un presupuesto asignado para ello.

México ha logrado mejorar las condiciones de seguridad social de la población en los últimos años, sin embargo, necesitamos seguir avanzando hacia la universalidad de la salud.

Debemos reconocer que los derechos que hoy plasmamos en la Ley del IMSS y del ISSSTE no son concesiones ni regalos del gobierno ni de los patrones a las y los obreros. Son el resultado de las batallas sostenidas por siglos para alcanzar condiciones laborales y de seguridad, dignas para ellos y sus familias.

Es un esfuerzo de las y los trabajadores que se han ganado con el mérito de una vida larga e incansable de trabajo y responsabilidad.

Hoy, estos derechos los vamos a extender hacia las esposas, esposos y cónyuges. No queremos más interpretaciones equívocas. Con estas modificaciones, claras y precisas, podemos evitar situaciones como las ya vividas para que no se vuelva a negar el otorgamiento de pensiones a matrimonios o parejas que sean del mismo sexo o cualquier preferencia sexual, y para avanzar en el cumplimiento de los derechos elementales ganados de los trabajadores y sus familias...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Compañera diputada, su tiempo se ha agotado.

La diputada Graciela Sánchez Ortiz: Termino, presidenta. En Morena seguiremos avanzando hacia la cuarta transformación, con respeto a los derechos humanos y con justicia. He aquí un ejemplo de ellos. La cuarta transformación va en serio. Gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Sánchez Ortiz. Consulte la Secretaría a la asamblea si este asunto se encuentra suficientemente discutido.

La secretaria diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: En votación económica se consulta si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular, con las modificaciones aceptadas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Suficientemente discutido en lo general.

En virtud de que, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, proceda la Secretaría a abrir el sistema electrónico por cinco minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular, en un solo acto, y con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

La secretaria diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Sí, señora presidenta. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular con las modificaciones aceptadas.

(Votación)

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Ciérrase el sistema de votación y pregunte la Secretaría si queda algún diputado o diputada sin emitir su voto.

La secretaria diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Sí, señora presidenta. ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Ciérrase el sistema electrónico. De viva voz, diputada. Diputada Pilar Ortega.

La diputada María del Pilar Ortega Martínez (desde la curul): Gracias. A favor, por favor.

La secretaria diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: A favor. ¿Alguna diputada o diputado que falte de emitir su voto? Señora presidenta, se emitieron 415 votos a favor, 6 abstenciones y 0 en contra. Es cuanto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Aprobado en lo general y en lo particular, por 415 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **Se devuelve al Senado de la República, para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.**

CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Recibimos de la Cámara de Diputados el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, devuelto para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.



"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
Of. No. DGPL 63-II-1-235
Exp. No. **946**

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de devolver a ustedes para efectos del Artículo 72, Fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2018.




Dip. Héctor René Cruz Aparicio
Secretario

011165

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2018 NOV 28 PM 7 11

R E C I B I D O

JJV/jg*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 5 A, fracción XII; 64, párrafo tercero, fracción II; 65; 66, párrafos primero, tercero y cuarto; 69; 84, fracciones I, II, III y IV; 127, párrafo primero, fracción IV y párrafos segundo y tercero, 130; 137; 138, párrafo primero, fracciones I, III y IV; 165, párrafos primero y segundo; 166, párrafo primero; y se adicionan los artículos 5 A, con las fracciones XX y XXI; y 140, con un párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. ...

I. a XI. ...

XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, **a la concubina o el concubinario en su caso, a** quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;

XIII. a XVII. ...

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo;

XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera, y

XXI. Servicio de guardería: derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.



Artículo 64. ...

...

...

I. ...

II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, **a la concubina o concubinario que le sobreviva o** a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. a VI. ...

...

...

...

Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato **o la persona con quien suscribió una unión civil.** Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará la pensión.

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento de la o el asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

...



A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, **o de quien haya suscrito una unión civil,** a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o del viudo, o de la concubina o concubinario, **o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva,** la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado o asegurada por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 84. ...

I. El asegurado o asegurada;

II. El pensionado o pensionada por:

a) a d) ...

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, **o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada.** Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III, **o a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada;**

V. a IX. ...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. a III. ...

IV. Ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. ...

En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.



Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos, hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos, o contratar una renta por una suma mayor.

...

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, **o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado.** Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, **o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva,** ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:



- I. Para la o el cónyuge, o para quien hubiere mantenido relación de concubinato, **o a quien haya suscrito una unión civil,** el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- II. ...
- III. Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge o no mantuviere relación de concubinato **o no haya suscrito una unión civil,** ni tuviera hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres de la o el pensionado si dependieran económicamente de él o de ella;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente o no mantuviere relación de concubinato **o no tuviera suscrita una unión civil**, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. ...

...

...

...

...

Artículo 140. ...

Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.

Artículo 165. La o el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el gobierno federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general, conforme a los siguientes requisitos:



I. a III. ...

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado o asegurada no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.

Artículo 166. El asegurado o asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si los firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 6, fracciones XII, inciso a), XXVIII y XXIX; 39, párrafo primero; 40 párrafo primero; 41, párrafo primero y fracción I; 70; 129, párrafo primero; 131, fracciones I, II, párrafo primero y III; 133, párrafos segundo y tercero; 135, párrafo primero y fracción II; 136; y se adicionan los artículos 6, con una fracción XXX; y un último párrafo, y 129, con un segundo párrafo, recorriéndose los párrafos subsecuentes, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XI. ...

XII. ...

a) La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, **o la persona con quien haya suscrito una unión civil.** Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

b) a d) ...

...

XIII. a XXVII. ...

XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley;

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas las que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año, y

XXX. Unión civil, es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de las entidades federativas, como los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta Ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, **la concubina o, en su caso,** la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:



I. a IV. ...

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge, **concubina** o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil, así como la hija menor de dieciocho años y soltera, según sea el caso, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los de la o el Trabajador o la o el Pensionado del que se deriven estas prestaciones.

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que en seguida se enumeran:

I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, **o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado.** Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. a V. ...

...

Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares de la o el Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo o viuda, o en su caso para la concubina o concubinario, **o para quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva,** hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.



Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.

Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo, estas considerarán tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

...

Artículo 131. ...

I. La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario **o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva**, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.



...

III. A falta de cónyuge, o de hijos, o en su caso de concubina o concubinario, **o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva**, la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el Trabajador o de la o el Pensionado.

IV. y V. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 133. ...

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges o con quienes hayan suscrito una unión civil, la o el Trabajador o la o el Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho en la calidad que lo reclame.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, o como quien haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o con la o el Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o de la unión civil, según el caso, que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.



Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, por alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Porque la o el Pensionado contraigan matrimonio, llegasen a vivir en concubinato **o suscriban una unión civil**. Al contraer matrimonio, vivir en concubinato **o suscribir una unión civil**, la viuda, viudo, **concubina o concubinario o** quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo, **concubina o concubinario**, sobreviviente de alguna unión civil, hijos y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, o los legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriben otra unión civil o si viviesen en concubinato, y

III. ...

Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión la o el cónyuge, o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte de la o el Trabajador o de la o el Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio o suscrito una unión civil con la o el Trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o unión civil, y

III. Cuando al contraer matrimonio o suscribir una unión civil, la o el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o la unión civil.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado, la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva compruebe tener hijos con ella o él.





Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, adecuarán las disposiciones reglamentarias, normativas, administrativas y demás disposiciones de su régimen interno que correspondan, conforme al presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a solicitar los recursos financieros necesarios que garanticen el cumplimiento del presente Decreto.

SANCIÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2018



Dip. María de los Dolores Padierna Luna
Vicepresidenta

Dip. Héctor René Cruz Aparicio
Secretario

Se devuelve a la Cámara de Senadores
para los efectos de la fracción E del artículo
72 Constitucional
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2018

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Túrnese a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

Pasemos al siguiente asunto.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**. Una vez recibida por las Comisiones Unidas, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 85, numeral 2, inciso a; 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 177, 178, 182, 187, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida minuta y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA" se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV. Y finalmente, en la sección relativa al texto normativo y régimen transitorio, se plantea el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ANTECEDENTES

- I. El 4 de septiembre de 2018, la Senadora Martha Lucía Micher y el Senador Germán Martínez Cázares, del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Regeneración Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- II. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura turnó a las Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para su análisis, estudio y dictaminación.
- III. Con fecha 24 de octubre de 2018, las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, aprobaron positivamente el Dictamen de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- IV. Con fecha 6 de noviembre de 2018, se presentó el Dictamen correspondiente, ante el Pleno de la Cámara de Senadores, quedando de primera lectura, mismo que pasó a discusión del Pleno en esa misma fecha, el cual fue aprobado unánimemente por 110 votos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

- V. En sesión celebrada con fecha 8 de noviembre de 2018, y publicado en la Gaceta Parlamentaria, la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura dio cuenta con número de expediente 946 de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Social para su respectivo dictamen.
- VI. Con fecha 21 de noviembre de 2018, la Comisión de Seguridad Social aprobó positivamente el dictamen de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VII. Con fecha 28 de noviembre de 2018, se presentó el dictamen correspondiente, ante el Pleno de la Cámara de Diputados, mismo que pasó a discusión del Pleno en esa misma fecha, el cual fue aprobado por 415 votos y seis abstenciones.
- VIII. En sesión celebrada con fecha 29 de noviembre de 2018, y publicado en la Gaceta Parlamentaria, la Cámara de Senadores dio cuenta de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, devuelto para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional, misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Social para su dictamen correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta en estudio tiene por objeto adicionar diversas disposiciones en materia de seguridad social, a efecto de asegurar el acceso y disfrute del derecho a la protección social, servicios y prestaciones a los cónyuges y concubinos.

Lo anterior derivado de que se sostiene que la sintaxis del articulado de la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son restrictivos al excluir como beneficios de la seguridad social a aquellos cónyuges o concubenarios del mismo sexo. La redacción aludida no sólo es discriminatoria por excluir a la comunidad LGBTTTIQ, sino que también se advierte androcentrista, lo que significa que hace alusión a que el varón es el referente a partir del cual se justifica la desigualdad de género por las diferencias biológicas y las funciones reproductivas de hombres y de mujeres.

Lo anterior es una razón más para que el fraseo de la legislación actual en materia de seguridad social sea modificado, por lo que se propone introducir un término genérico como el de "cónyuge" para involucrar a ambos géneros, y propone la posibilidad de otorgarle a la mujer trabajadora el derecho de transmitir al esposo o al concubinario una pensión de viudez en el caso eventual de su fallecimiento.

Adiciona la definición de "Unión civil", entendiendo el término como un acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejante, y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

En aras de contribuir al correcto desempeño de la labor parlamentaria y a la satisfacción de los requerimientos para una correcta técnica legislativa, la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, propuso y votó en sentido positivo los siguientes cambios a la redacción de la iniciativa original:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA APROBADA EN EL SENADO	TEXTO DEL DICTAMEN DE LA MINUTA APROBADA EN CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 5 A...</p> <p>I.a XI...</p> <p>XII. Beneficiarios: La o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, a la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;</p>	<p>Artículo 5 A...</p> <p>I.a XI...</p> <p>XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;</p>
XIII.a XVII. ...	XIII.a XVII...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;</p>	<p>XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;</p>
<p>XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo; y</p>	<p>XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo;</p>
<p>XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen</p>	<p>XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera.</p> <p>Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.</p>	<p>un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera.</p> <p>XXI. Servicio de guardería: derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral.</p> <p>Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.</p>
<p>Artículo 64. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 64. ...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

...	...
I. ...	I. ...
<p>II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva y que hubiera dependido económicamente de la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. A la viuda de la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva o a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p>
<p>Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge o de quien suscribió una unión civil, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran</p>	<p>Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL DESGUERO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

<p>su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>	<p>precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio o de haber suscrito una unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el asegurado, tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos gozará la pensión</p>
<p>Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.</p> <p>Quando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.</p> <p>A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador</p>	<p>Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento de la o el asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.</p> <p>.....</p> <p>A falta de viuda o viudo, o de quien haya suscrito una unión civil, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.	fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.
Tratándose de la viuda o del viudo, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o de la concubina o concubinario, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.	Tratándose de la viuda o del viudo, o de la concubina o concubinario, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva , la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.
Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado o asegurada por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en	Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado o asegurada por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>términos de lo dispuesto en el artículo anterior.</p>	<p>corresponda, en términos de los dispuesto en el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 84. ...</p> <p>I. El asegurado o asegurada;</p> <p>II. El pensionado o pensionada por:</p> <p>a) a d) ...</p>	<p>Artículo 84. ...</p> <p>III. El asegurado o asegurada;</p> <p>IV. El pensionado o pensionada por:</p> <p>a) a d) ...</p>
<p>III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;</p>	<p>III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>IV.La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III; V. a IX.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IV.La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III, o a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada; V. a IX...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 127. Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p>	<p>Artículo 127. Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p>
<p>I. a III. ...</p>	<p>I. a III. ...</p>
<p>IV. Ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y</p>	<p>IV. Ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y</p>
<p>V. ...</p>	<p>V....</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.</p> <p>Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos, hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que</p>	<p>En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.</p> <p>Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos, hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos, o contratar una renta por una suma mayor.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos, o contratar una renta por una suma mayor.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión quien hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado y que le sobreviva, o en su caso, y a falta de los anteriores, la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron</p>	<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión quien hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado y que le sobreviva, o en su caso, y a falta de los anteriores, la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p>	<p>inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p>
<p>Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.</p>	<p>Artículo 137. Si no existiera viuda, viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, esta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.</p>
<p>Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por</p>	<p>Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:	concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:
I. Para la o el cónyuge, o para quien haya suscrito una unión civil o, a falta de éstos, hubiere mantenido relación de concubinato, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;	I. Para la o el cónyuge, o para quien hubiere mantenido relación de concubinato, o a quien haya suscrito una unión civil, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
II...	II.
III. Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil con éstos, o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres de la o el pensionado si dependieran económicamente de él o de ella;	III. Si el pensionado o pensionada no tuvieran cónyuge o no mantuviere relación de concubinato o no haya suscrito una unión civil, ni tuviera hijos menores de dieciseis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres de la o el pensionado si dependieran económicamente de él o de ella;
IV. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente, o no tuviera suscrita una unión civil o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos, ni ascendientes que	IV. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente, o no tuviera suscrita una unión civil o no mantuviere relación de concubinato o no tuviera suscrita una unión civil,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y	ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y
V...	V...
Artículo 140. ... Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.	Artículo 140. ... Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.
Artículo 165. La o el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el gobierno federal en su cuenta	Artículo 165. La o el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el gobierno federal en su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:</p>	<p>cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general, conforme a los siguientes requisitos:</p>
<p>I. a III. ...</p> <p>Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado o asegurada no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado o asegurada no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.</p>
<p>Artículo 166. El asegurado o asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si los firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 166. El asegurado o asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si los firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA APROBADA EN EL SENADO	TEXTO DEL DICTAMEN DE LA MINUTA APROBADA EN CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p>
<p>a) La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley; b) a d) ...</p> <p>...</p>	<p>a) La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;</p> <p>b) a d)...</p> <p>...</p>
<p>XIII. a XXVII. ...</p>	<p>XIII. a XXVII. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley;</p>	<p>XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley;</p>
<p>XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas las que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año; y</p>	<p>XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas las que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año; y</p>
<p>XXX. Unión civil, es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen</p>	<p>XXX. Unión civil, es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de las entidades federativas, como los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.</p> <p>Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta Ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.</p>	<p>un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de las entidades federativas, como los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.</p> <p>Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta Ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.</p>
<p>Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil o, en su caso, la concubina, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:</p>	<p>Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, la concubina o, en su caso, la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil o, en su caso, la concubina, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

I. a IV. ...	I. a IV. ...
<p>Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge, o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil o la hija o hijo menor de dieciocho años y soltera o soltero, según sea el caso, así como la concubina o concubinario, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los de la o el Trabajador o la o el Pensionado del que se deriven estas prestaciones.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge, concubina o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil o la hija o hijo menor de dieciocho años y soltera o soltero, según sea el caso, así como la concubina o concubinario, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los de la o el Trabajador o la o el Pensionado del que se deriven estas prestaciones.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o</p>	<p>Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>del Pensionado que en seguida se enumeran:</p> <p>I. La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;</p>	<p>del Pensionado que en seguida se enumeran:</p> <p>I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;</p>
<p>II. a V. ...</p> <p>...</p>	<p>II. a V. ...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares de la o el Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo o viuda, o para quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o en su caso para la concubina o concubinario, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.</p>	<p>Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares de la o el Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo o viuda, o para quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o en su caso para la concubina o concubinario, o para quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.</p>
<p>Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.</p> <p>Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo,</p>	<p>Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.</p> <p>Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>estas considerarán tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>estas considerarán tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 131. ...</p> <p>I. La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales</p>	<p>Artículo 131. ...</p> <p>I. La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>o reconocidos y que no tengan trabajo;</p>	<p>o reconocidos y que no tengan trabajo;</p>
<p>II. A falta de cónyuge, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.</p> <p>...</p>	<p>II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>III.A falta de cónyuge, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, o de hijos, o en su caso de concubina o concubinario, la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el Trabajador o de la o el Pensionado.</p> <p>IV.y V...</p>	<p>III.A falta de cónyuge, o de hijos, o en su caso de concubina o concubinario, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el Trabajador o de la o el Pensionado.</p> <p>IV.y V...</p>
<p>Artículo 133. ...</p> <p>En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges o con quienes hayan suscrito una unión civil, la o el Trabajador o la o el Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho en la calidad que lo reclame.</p>	<p>Artículo 133. ...</p> <p>En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges o con quienes hayan suscrito una unión civil, la o el Trabajador o la o el Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho en la calidad que lo reclame.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, o como quien haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o con la o el Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o de la unión civil, según el caso, que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.</p>	<p>Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, o como quien haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o con la o el Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o de la unión civil, según el caso, que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.</p>
<p>Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, por alguna de las siguientes causas:</p>	<p>Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, por alguna de las siguientes causas:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

I. ...	I. ...
II. Porque la o el Pensionado contraigan matrimonio, suscriban una unión civil o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, suscribir una unión civil o vivir en concubinato, la viuda, viudo, quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.	II. Porque la o el Pensionado contraigan matrimonio, llegasen a vivir en concubinato o suscriban una unión civil. Al contraer matrimonio, vivir en concubinato o suscribir una unión civil. Al contraer matrimonio, vivir en concubinato o suscribir una unión civil, la viuda, viudo, concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.
La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo o sobreviviente de alguna unión civil, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, o los	La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo, concubina o concubinario , sobreviviente de alguna unión civil, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriben otra unión civil o si viviesen en concubinato; y	divorciada o divorciado, o los legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriben otra unión civil o si viviesen en concubinato; y
III. ...	III....
Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión la o el cónyuge, o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan, en los siguientes casos:	Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión la o el cónyuge, o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan, en los siguientes casos:
I. Cuando la muerte de la o el Trabajador o de la o el Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;	I. Cuando la muerte de la o el Trabajador o de la o el Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;
II. Cuando hubiese contraído matrimonio o suscrito una unión civil con la o el Trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y	II. Cuando hubiese contraído matrimonio o suscrito una unión civil con la o el Trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

<p>cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o unión civil; y</p>	<p>cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o unión civil; y</p>
<p>III. Cuando al contraer matrimonio o suscribir una unión civil, la o el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o la unión civil.</p>	<p>III. Cuando al contraer matrimonio o suscribir una unión civil, la o el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o la unión civil.</p>
<p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado, la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva compruebe tener hijos con ella o él.</p>	<p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado, la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva compruebe tener hijos con ella o él.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Las Comisiones dictaminadoras de Seguridad Social y Estudios Legislativos, coinciden y reconocen que la redacción actual de diversos artículos de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta discriminatoria en tres aspectos fundamentalmente:

- (i) Discriminación a la mujer trabajadora afiliada al IMSS, al no contemplar la posibilidad plena de otorgarle el derecho de transmitir al esposo o al concubinario una pensión de viudez en el caso eventual de su fallecimiento;
- (ii) Discriminación a la mujer trabajadora al utilizar nombres o sustantivos de género masculino, cuando se refiere a ella, en lugar de referirse a unos y a otros en forma igual, evitando que la existencia de una esté supeditada al otro; y
- (iii) Discriminación por razón de preferencias sexuales al no reconocer, para todos los efectos de las leyes de seguridad social, la existencia de las parejas del mismo sexo y no otorgarles el derecho que dicha ley concede a las parejas heterosexuales.

Estas Comisiones dictaminadoras, estiman que dichos ordenamientos son restrictivos en su redacción, al excluir como beneficiarios de la seguridad social a aquellos cónyuges o concubinarios del mismo sexo. Por tal razón, la redacción aludida también es discriminatoria al excluir a la comunidad LGBTTTIQ, por lo que se propone de inicio, introducir en los ordenamientos citados, un término genérico como el de "cónyuge" para terminar con la discriminación de la que son objeto, los matrimonios del mismo sexo, en el ejercicio de su derecho a la protección social.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

SEGUNDA. - Estas Comisiones dictaminadoras, sustentan su decisión de aprobar los cambios legales con base en dos antecedentes de gran relevancia:

1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), desde el 25 de diciembre de 2015, de acuerdo con la Tesis No. 1a./J.84/2015, emitida por su Primera Sala, determinó la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, situación que necesariamente obliga al reconocimiento de todos aquellos derechos que de la unión matrimonial se derivan. Las familias conformadas por personas del mismo sexo contribuyen por igual al progreso y desarrollo económico, social, cultural y político de nuestro país, pero se les ha negado el derecho a gozar de la seguridad social y sus prestaciones.

2.- En mayo de 2018, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en cumplimiento con la resolución de la Segunda Sala de SCJN del amparo directo en revisión 6043/2016, emitió un nuevo laudo en el que condenaba al IMSS a reconocer a un hombre como beneficiario de la pensión por viudez sin considerar más requisitos que haber sido esposo o concubino de la mujer trabajadora. La Segunda Sala señaló que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones "no justifica la distinción de trato, sino que la sustenta exclusivamente en la diferencia de género, proscrita en los artículos 1º y 4º constitucional, lo que se traduce en un perjuicio en contra del hombre viudo o su concubino, al imponerle cargas adicionales y desiguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable."



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

TERCERA. - En tal virtud, estas Comisiones consideran que es necesario modificar diversos preceptos de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, ya que su vigencia se traduce en una plena contravención y ruptura al principio supremo de la no discriminación, contenidos en el artículo 1º de nuestro Código Político, que en su parte conducente reza respectivamente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

CUARTA. - Se coincide plenamente, en que no hay razón alguna para que las leyes de seguridad social, sigan utilizando el lenguaje sexista. Aunado a lo anterior, tal como se desprende de la revisión de antecedentes legislativos, sobre el objetivo de este proyecto de reforma, se tienen registradas diversas iniciativas presentadas en anteriores legislaturas, con similar propósito a la propuesta de cambio legal que se dictamina, las cuales no han prosperado sin razón o argumento alguno que justifique tal situación; lo cual constituye otro gran precedente que justifica su pertinencia y viabilidad. En ese mismo tenor, no se puede seguir negando el derecho a que el trabajador o la trabajadora asegurada pueda derivar una pensión de viudez a su cónyuge o concubino del mismo sexo o de cualquier otro beneficio derivado del régimen de seguridad social, toda vez que ese derecho nace del pago de la cuota correspondiente al financiamiento de ese seguro, en forma directa por parte del trabajador o la trabajadora, según sea el caso. De ahí que estas Comisiones Unidas coinciden ampliamente con las argumentaciones y el objetivo principal de las iniciativas que se dictaminan, que es el de asegurar el acceso y disfrute a la seguridad social a los cónyuges y concubinos del mismo sexo de quienes se encuentran aseguradas o asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

QUINTA. - En el marco internacional, las Comisiones reconocen que existen un conjunto de instrumentos jurídicos, resoluciones y observaciones emitidas por organismos internacionales, en los que se han fijado los criterios con que los Estados deben regir su actuación para asegurar que todas las personas gocen de forma efectiva de sus derechos humanos, sin restricción alguna por causa de su orientación sexual o identidad de género.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

En consecuencia, el Estado mexicano está obligado a modificar su legislación interna para que ésta sea compatible con el disfrute universal de todos los derechos humanos, de manera que la familia se conciba en atención a los cambios económicos y sociales que se han producido recientemente en el país y en el extranjero, relativos al reconocimiento de los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, de manera que se hagan extensivos a éstas uniones los derechos reconocidos a partir de tales actos jurídicos, como sucede en los casos de matrimonio entre personas de sexos diversos, entre ellos, el derecho a la seguridad social. Grosso modo, se enuncian las siguientes disposiciones jurídicas internacionales, que, en su interpretación y aplicación, establecen que debe imperar la igualdad de las personas para su protección ante la ley, por lo que no puede restringirse o menoscabarse ninguno de sus derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé en el artículo 2, numeral 1, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 1º, que la discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 26, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 5.2: "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado".
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en su artículo 24 establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." • El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ratificado por México el 16 de abril de 1996, en su artículo 4 expresa: "No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado".



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

SEXTA.- Estas Comisiones Dictaminadoras, coinciden plenamente con los iniciadores, de que es imprescindible, desde el Poder Legislativo, realizar los cambios legislativos que redunden en la eliminación del lenguaje sexista y se procure el uso del lenguaje incluyente, tal y como se expresó en la Conferencia General de la UNESCO del año 1987, encaminada a evitar el empleo de términos que se refieren explícita o implícitamente a un solo sexo, así como en el Consenso de Quito de la Comisión Económica Para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el año 2007 en Ecuador. Por lo que se concluye reiterando que las reformas legales que se proponen son de enorme trascendencia para nuestro orden constitucional y legal, ya que su propósito es el de garantizar la observación y cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es al legislador ordinario a quien le compete expedir las modificaciones para alcanzar dicho propósito y precisar categóricamente en la legislación correspondiente, las hipótesis normativas que garanticen el acceso y disfrute de las prestaciones y servicios de la seguridad social para los cónyuges y concubinos del mismo sexo.

SÉPTIMA.- En suma, estas Comisiones dictaminadoras proponen impulsar este conjunto de reformas y adiciones, atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación de naturaleza constitucional; al principio pro persona establecido también en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de que México es parte y, a la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para asegurar el acceso y disfrute del derecho a la seguridad social, servicios y prestaciones, a los cónyuges y concubinos del mismo sexo de quienes se encuentran aseguradas o asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

En mérito de lo expuesto, las Comisiones Dictaminadoras, con fundamento en las atribuciones que les otorgan los artículos 85, 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, acuerdan que la Minuta **sea aprobada sin modificaciones** y someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 5 A, fracción XII; 64, párrafo tercero, fracción II; 65; 66, párrafos primero, tercero y cuarto; 69; 84, fracciones I, II, III y IV; 127, párrafo primero, fracción IV y párrafos segundo y tercero, 130; 137; 138, párrafo primero, fracciones I, III y IV; 165, párrafos primero y segundo; 166, párrafo primero; y se adicionan los artículos 5 A, con las fracciones XX y XXI; y 140, con un párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. ...

I. a XI. ...

- XII.** Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, **a la concubina o el concubinario en su caso**, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;

XIII. a XVII....

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshierbe, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo;

XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

XXI. Servicio de guardería: derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 64. ...

...

...

I. ...

- II.** A la viuda o viudo de la o el asegurado, a la **concubina o concubinario que le sobreviva** o a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. a VI. ...

...

...

...

Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinario ninguno de ellos gozará la pensión.

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento de la o el asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

...

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, o de quien haya suscrito una unión civil, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o del viudo, o de la concubina o concubinario, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado o asegurada por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 84. ...

I. El asegurado o asegurada;

II. El pensionado o pensionada por:

a) a d) ...

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III, o a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada;

V. a IX. ...

...

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I a III. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

- IV. Ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y
- V. ...

En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos, hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos, o contratar una renta por una suma mayor.

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, **o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado.** Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, **o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva,** ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Para la o el cónyuge, o para quien hubiere mantenido relación de concubinato, **o a quien haya suscrito una unión civil,** el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- II. ...
- III. Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge o no mantuviere relación de concubinato **o no haya suscrito una unión civil,** ni tuviera



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS. A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres de la o el pensionado si dependieran económicamente de él o de ella;

- IV. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente o no mantuviere relación de concubinato o no tuviera suscrita una unión civil, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

- V. ...
...
...
...
...

Artículo 140. ...

Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.

Artículo 165. La o el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el gobierno federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general, conforme a los siguientes requisitos:

- I. a III. ...

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado o asegurada no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.

Artículo 166. El asegurado o asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si los firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 6, fracciones XII, inciso a), XXVIII y XXIX; 39, párrafo primero; 40 párrafo primero; 41, párrafo primero y fracción I; 70; 129, párrafo primero; 131, fracciones I, II, párrafo primero y III; 133, párrafos segundo y tercero; 135, párrafo primero y fracción II; 136; y se adicionan los artículos 6, con una fracción XXX; y un último párrafo, y 129, con un segundo párrafo, recorriéndose los párrafos subsecuentes, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XI. ...

XII. ...

a) La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, **o la persona con quien haya suscrito una unión civil.** Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

b) a d) ...

...

XIII. a XXVII. ...

XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley;

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1º. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas las que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año, y

XXX. Unión civil, es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de las entidades federativas, como los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta Ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, la **concubina o, en su caso**, la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. a IV. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge, concubina o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil, así como la hija menor de dieciocho años y soltera, según sea el caso, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los de la o el Trabajador o la o el Pensionado del que se deriven estas prestaciones.

...

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que en seguida se enumeran:

I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, **o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado.** Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. a V. ...

Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares de la o el Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo o viuda, o en su caso para la concubina o concubinario, **para quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva**, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.

Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo, estas considerarán tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador.

...

...

...

Artículo 131. ...

I. La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario **o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva**, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

III. A falta de cónyuge, o de hijos, o en su caso de concubina o concubinario, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el Trabajador o de la o el Pensionado.

IV. y V. ...

Artículo 133. ...

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges o con quienes hayan suscrito una unión civil, la o el Trabajador o la o el Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho en la calidad que lo reclame.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, o como quien haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o con la o el Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o de la unión civil, según el caso, que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, por alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Porque la o el Pensionado contraigan matrimonio, llegasen a vivir en concubinato o **suscriban una unión civil**. Al contraer matrimonio, vivir en concubinato o **suscribir una unión civil**, la viuda, viudo, **concubina o concubinario** o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo, concubina o concubinario, sobreviviente de alguna unión civil, hijos y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, o los legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriben otra unión civil o si viviesen en concubinato, y

III. ...

Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión la o el cónyuge, o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte de la o el Trabajador o de la o el Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio o suscrito una unión civil con la o el Trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y cinco años de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o unión civil, y

III. Cuando al contraer matrimonio o suscribir una unión civil, la o el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o la unión civil.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado, la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva compruebe tener hijos con ella o él.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, adecuarán las disposiciones reglamentarias, normativas, administrativas y demás disposiciones de su régimen interno que correspondan, conforme al presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a solicitar los recursos financieros necesarios que garanticen el cumplimiento del presente Decreto.

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado, queda de primera lectura.

06-12-2022

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 94 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 3 de marzo de 2020.

Discusión y votación 6 de diciembre de 2022.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 06 de Diciembre de 2022**

Honorable Asamblea, les informo que diversos Senadores han solicitado incorporar la discusión de un dictamen. La Presidencia y toda la Mesa Directiva acordamos favorablemente esta petición.

En consecuencia, voy a solicitar a la Secretaría les consulte si autoriza incorporar al Orden del Día la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de acceso y disfrute de protección social a cónyuges y concubinos.

Proceda, por favor, la Secretaría con la consulta.

El Secretario Senador José Narro Céspedes: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se incorpore el dictamen a la sesión de hoy. Quienes estén porque se autorice, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se autorice, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Se autoriza, señor Presidente.

El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas: Gracias.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

El dictamen tiene los siguientes antecedentes. Se trata de una minuta devuelta con modificaciones por la Colegisladora en la que el Senado fue Cámara de origen y recibida el 29 de noviembre de 2018 y se le dio primera lectura el 3 de marzo de 2020.

Se origina en una iniciativa suscrita por la Senadora Martha Lucía Micher Camarena y del Senador Germán Martínez, presentada el 4 de septiembre de 2018.

El dictamen correspondiente tuvo primera lectura el 31 de octubre de 2018 y esta Cámara lo discutió y aprobó el 28 de noviembre del mismo año. Se remitió a la Colegisladora para su fase de revisión.

La Cámara de Diputados nos devolvió modificaciones a diversos artículos del proyecto y aprobó lo propuesto en otros tantos.

La discusión versará únicamente sobre las modificaciones realizadas por la Colegisladora y los artículos que tienen la aprobación de ambas Cámaras no podrán ser modificados en modo alguno.

Los artículos aprobados en la Ley del Seguro Social son el 69, 127, 140 y 166.

En la Ley del ISSSTE están aprobados los artículos 129, 133 y 136; asimismo, los artículos transitorios del proyecto de Decreto.

El dictamen se encuentra disponible en el monitor de sus escaños, y le solicito, señor Secretario, consulte, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

El Secretario Senador José Narro Céspedes: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas: Gracias, señor Secretario.

Hace uso de la palabra, para hablar en nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, el Senador Manuel Añorve Baños. Por favor, Senador.

El Senador Manuel Añorve Baños: Con la venia de la Presidencia.

A las Comisiones Unidas de Seguridad Social, presidida por la Senadora Gricelda Valencia; y de Estudios Legislativos, nos fue turnada para su estudio y dictamen una minuta para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la minuta en comento tiene por objeto asegurar el acceso y disfrute del derecho a la protección social, servicios y prestaciones a los esposos, esposas y concubinas o concubinarios de las y los derechohabientes.

Aunque dicha protección ya está garantizada en el articulado de la Ley del IMSS y del ISSSTE para las parejas heterosexuales, actualmente se excluye como beneficiarios de la seguridad social aquellos cónyuges o concubinarios del mismo sexo.

Yo estoy convencido, y así lo he dicho en repetidas ocasiones, los derechos de las y de los mexicanos no deben de estar sujetos a ningún tipo de prejuicio ni discriminación, por el contrario, todas y todos, sin importar sus ideas y preferencias, tiene garantizada su igualdad ante la ley.

Este dictamen, que fue votado en las Comisiones Unidas en sentido positivo por unanimidad, propone introducir el término genérico de cónyuge para involucrar a ambos géneros, además, busca otorgar a la mujer trabajadora y al hombre trabajador el derecho de transmitir al esposo, esposa o al concubinario una pensión de viudez en el caso eventual de su fallecimiento. Asimismo, se adiciona la definición de unión civil para garantizar los derechos, servicios y prestaciones a los cónyuges, en especial a los del mismo sexo, quienes establezcan un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Con este dictamen damos otro gran paso en el camino de acortar la brecha de desigualdad y discriminación en nuestro país y hacemos patente los ideales suscritos en el artículo primero de nuestra Carta Magna para que todas las personas en nuestro territorio gocen de las garantías para su protección aboliendo toda discriminación motivada, incluso por el género o las preferencias sexuales.

De manera especial reconozco el trabajo realizado por mis compañeras y compañeros Senadores, hoy podemos decir que el resultado es gratificante, hoy presentamos ante este Pleno un dictamen que elimina el lenguaje sexista de las leyes de seguridad social, ya no existirá ninguna razón para postergar el camino hacia el lenguaje incluyente y reconocimiento de la igualdad de los géneros.

Asimismo, se garantiza el derecho a que el trabajador o la trabajadora asegurada pueda dejar una pensión de viudez a su cónyuge o concubinario del mismo sexo ya que este derecho surge del pago correspondiente del trabajador para financiar de forma directa dicho seguro.

Con la aprobación de esta minuta, el Senado de la República reafirma su compromiso con las y los mexicanos, en especial con las mujeres trabajadoras y la comunidad y refrenda la visión de esta Cámara para trabajar de acuerdo con los estándares impuestos por la Comunidad Internacional, para asegurar que todas las personas gocen de forma efectiva de sus derechos humanos, sin restricción alguna por causa de su orientación sexual o identidad de género.

Invito de manera respetuosa a todos los bloques políticos dignamente representados en esta Cámara a aprobar este dictamen.

Es necesario que este Poder Legislativo siga afianzando una ruta que cierre la brecha de desigualdad y discriminación, es hora de estrechar lazos, de ser incluyentes, de ser empáticos con nuestros iguales.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

**PRESIDE EL SENADOR
ALEJANDRO ARMENTA MIER**

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Muchas gracias, Senador Añorve Baños.

Ahora procedemos a la discusión de este dictamen y cedemos el uso de la palabra a la Senadora Martha Lucía Micher Camarena, del grupo parlamentario del Partido Morena, hasta por cinco minutos.

Adelante, Senadora.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: Buenas tardes. Bienvenidas y bienvenidos.

Hoy van ustedes a ser testigos y testigos de un hecho histórico en este país, como este Senado lo será.

Hoy, una vez más, estamos haciendo historia al aprobar el dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos que ponen a nuestra consideración, el cual tiene como objeto reformar la legislación en materia de seguridad social para que todas las personas, cónyuges, concubinas y concubinos del mismo sexo tengan los mismos derechos que las parejas heterosexuales en este país.

Este dictamen es fruto de una iniciativa que presentamos el primer día, del primer periodo, del primer año de sesiones de esta Legislatura en 2018. Y hasta hoy, después de cuatro años, por fin ya fue aprobada y posteriormente devuelta con modificaciones por la Cámara de Diputados.

Con esta propuesta se reforman diversos artículos de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de asegurar el acceso y disfrute pleno a la protección social, servicios y prestaciones, a las personas cónyuges y concubinas, sin excluir a las personas beneficiarias en razón de su orientación sexual.

Esta discriminación por razón de las preferencias sexuales, que además violenta el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un impacto negativo de manera directa en la comunidad LGTBTTIQ+, ya que, al no reconocer para todos los efectos y beneficios de la seguridad social a las parejas del mismo sexo, les deja en una situación desigual, discriminatoria, frente a las personas integrantes de una relación heterosexual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 84-95, emitida por la Primera Sala, determinó la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo y obliga al reconocimiento de todos aquellos derechos que se derivan de la unión matrimonial, de las relaciones de hecho, y establece que las familias: *“conformadas por personas del mismo sexo, contribuyen por igual al progreso y al desarrollo económico, social, cultural y político de nuestro país, pero se les ha negado el derecho a gozar de la seguridad social y sus prestaciones”*.

Esto, por supuesto, contraviene con lo establecido, como lo he dicho, en el artículo 1o. de la Constitución, que reconoce los derechos humanos de todas las personas sin distinción.

El Estado tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas, por eso el Estado no tiene que decirnos cómo amar, con quién amar, dónde amar ni cómo decidan vivir su vida privada.

Nuestra obligación como legisladoras y legisladores es abrir el camino para que todas las personas accedan en condiciones de igualdad al ejercicio pleno de todos sus derechos, reconociendo y garantizando su ejercicio.

También cabe señalar que este dictamen abarca aspectos fundamentales desde la perspectiva de género, desde la perspectiva de derechos humanos, al adecuar el texto con un lenguaje incluyente y se reconoce el derecho de las mujeres trabajadoras de otorgar a su pareja homosexual una pensión de viudez en el caso de fallecimiento.

Es tiempo de reconocer el derecho a tener derechos para todas las personas y en la “Cuarta Transformación” no queremos discriminar por razón de género, por razón de preferencia y orientación o identidad sexual, edad, entre otras, tal como lo señala nuestra Constitución y es nuestra obligación trabajar en ello.

Por lo tanto, solicito...

Primero, quiero agradecer a Germán Martínez. Gracias, mi querido amigo, por haber trabajado junto a ti este trocho de la historia. Muchas gracias, mi querido Germán.

Pero, además, quiero pedirles su voto por todas las personas que se sumaron, se sumaron casi 90 firmas ese día. Gracias a todas y a todos, de todos los partidos políticos, porque fue histórica la suma que tuvimos, la respuesta y por supuesto la respuesta que tuvimos de la sociedad.

Así es que les pido que esta reforma histórica sea votada por todas y todos ustedes, no solo para los beneficios de los colectivos que estamos beneficiando, sino para todas las personas que conformamos este país y que estamos construyendo la cuarta transformación.

Por su atención, por su voto, por su voluntad, por su decisión, muchísimas gracias.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Gracias, Senadora.

Ahora corresponde el uso de la palabra a la Senadora Patricia Mercado, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, para hablar a favor, hasta por cinco minutos.

Adelante, Senadora.

La Senadora Patricia Mercado: Muy bien, de acuerdo con la Senadora Malú en que el día de hoy es un día histórico, por esta ampliación de derechos que produce tanta discriminación y desigualdad.

Y también por supuesto reconocer a Germán Martínez y a ella misma por este trabajo y por este gran consenso.

No lo recordaba, 90 Senadoras y Senadores que firmamos hace cuatro años, casi nuestra primera votación en este Senado y, bueno, no habíamos tenido quizá la posibilidad de lograr los acuerdos necesarios para hacerlo una realidad.

El Parlamento Juvenil de los Derechos LGBT que organizó nuestro coordinador Clemente Castañeda y el grupo parlamentario de la bancada naranja, una de las peticiones más grandes fue precisamente este reconocimiento, así que me parece que estamos también rindiendo cuentas, como Senado, frente a esta petición.

La seguridad social es el instrumento por el que las sociedades se organizan para protegerse ante los riesgos y las eventualidades más comunes de las personas trabajadoras y sus familias.

Eventos como enfermedades, accidentes, incapacidad, maternidad, paternidad o vejez son cruciales para la vida cotidiana de las personas y, de no contar con apoyo, pueden afectar su desempeño o su permanencia en el trabajo remunerado.

Por eso resulta tan grave que la ley, actualmente, establezca requisitos discriminatorios para gozar de servicios de seguridad social. Una guardería, un servicio médico, una pensión no son privilegios que se tengan que merecer, o necesidades que únicamente tengan ciertos tipos de personas, los riesgos y eventualidades son universales.

Un sistema de protección social que no preserva el bienestar colectivo de las y los trabajadores, sus familias y sus hogares es un sistema que discrimina estructuralmente.

En un Estado democrático de derecho las aportaciones que realizan las y los derechohabientes son suficiente motivo para que puedan exigir, contar y contar con acceso a los mismos servicios.

En un Estado laico y que reconoce la supremacía de los derechos humanos, no hay ninguna razón válida para que la orientación sexual o identidad de género puedan ser un obstáculo para la protección ante las eventualidades que ocurren naturalmente.

Una de cada 20 personas en México se considera con una orientación LGBTI+ de acuerdo con el Inegi, dentro de la población LGBTI+ que ha tenido una idea o intento de suicidio, más de una cuarta parte explica que sus motivos tienen que ver con la salud o el trabajo y 15 por ciento por motivos de su orientación o identidad.

Es así que las situaciones de violencia y discriminación afectan especialmente la salud de este sector de la población. Por estas razones, al inicio de la anterior legislatura, en octubre de 2018, aprobamos, con un amplio consenso, el dictamen a esta iniciativa presentada por la Senadora Martha Lucía Micher y el Senador Germán Martínez para terminar, cuyo objetivo es terminar con la exclusión a las y los cónyuges o concubinos del mismo sexo de los beneficios de la seguridad social.

La Cámara de Diputados y Diputadas modificó la redacción de la minuta recibida y han pasado casi cuatro años en que no se había logrado, como decíamos, este Acuerdo. En este tiempo que ha pasado, muchas parejas diversas que han sufrido discriminación solo han tenido por opción ir a los tribunales, los cuales en la mayoría de los casos no han dudado en hacer una interpretación acorde con los principios de derechos humanos.

En enero de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte revisó un caso en el que el IMSS negó la pensión por viudez a una persona después del fallecimiento del asegurado con el que mantenía una relación de concubinato.

Solo falta dar este paso en el legislativo para reconocer plenamente estos derechos que ya han sido reconocidos judicialmente.

Hoy tenemos la oportunidad de estar a la altura de este reto, de construir reglas incluyentes dentro de las instituciones de seguridad social para poder resarcir, en diversos ámbitos, los daños y las afectaciones históricas que han sufrido las personas con orientación e identidad LGBTI, como constatamos el director del Seguro Social Zoé Robledo cuando vino a la comparecencia hace unas semanas dijo: hemos estado reconociendo derechos, incluso ya los derechos de un viudo, pero lo hemos hecho con decisiones administrativas; necesitamos que avance la ley y creo que es lo que estamos haciendo.

La reforma consiste que los beneficios de la seguridad social que ya existen en las leyes del IMSS y del ISSSTE, contemplen como beneficiarias a las familias que se hayan formalizado por cualquier tipo de unión civil o que cumplan los requisitos comunes para acreditar el concubinato sin distinciones por la orientación o la identidad de género.

La política de seguridad social es un instrumento muy poderoso que es capaz de dar un mínimo de dignidad al empleo que se hace en condiciones de riesgo, escasa calificación y bajos salarios.

La seguridad social es un paso indispensable para transformar un trabajo precario en un trabajo digno.

Dar certeza a las familias de las personas trabajadoras LGBTI+ es darles la oportunidad de ejercer sus derechos a la salud, a la alimentación, a la educación y al trabajo, es una fórmula para evitar que el círculo vicioso que abre la discriminación se extienda a otros integrantes de los hogares y se reproduzca en otras generaciones.

Muchísimas gracias y votaremos, por supuesto, a favor.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Gracias, Senadora Patricia Mercado.

Ahora toca el turno a la Senadora Nadia Navarro Acevedo, del grupo parlamentario del PAN, para exponer a favor su posición.

La Senadora Nadia Navarro Acevedo: Con su venia, señor Presidente.

De verdad que me congratula que el día de hoy podamos manifestarnos y se haya puesto a la consideración, para la aprobación en este Pleno, un tema tan trascendente.

Claro que las legislaturas no solo estamos para probar efemérides y muros de honor.

Claro que cuando existe la intención de poder avanzar en el reconocimiento de los derechos, pero sobre todo de poder avanzar para el reconocimiento de una sociedad justa e igualitaria, por supuesto que siempre van a contar con los votos del grupo parlamentario de Acción Nacional.

Tienen razón quienes me antecedieron en el uso de la palabra, cuando dijimos que esta iniciativa presentada por el Senador German hizo que muchos de nosotros nos congregáramos a su alrededor y dijéramos vamos a hacer nuestra esta iniciativa.

Después de cuatro años y llegando tarde, hoy tenemos mucho que celebrar.

El reconocimiento de los derechos para las personas que están en un matrimonio igualitario.

Un aplauso para quienes han encabezado esta lucha y que ha pasado años, años sin que este esfuerzo haya sido reconocido y sin que este esfuerzo se viera en la ley.

Desde aquí les decimos gracias. Desde aquí les decimos que anhelamos una sociedad justa e igualitaria.

Desde aquí les decimos que tenemos plena conciencia para saber que hoy estamos tocando vidas, que muchas parejas han compartido esa vida, años de trabajo y que lamentablemente después de que falta uno de ellos han quedado en la desprotección y en la orfandad, sin el reconocimiento de la verdad que conlleva un esfuerzo conjunto en un matrimonio, sin el esfuerzo y sin el reconocimiento de lo que hace que una persona comparta su vida.

El acceso a los servicios médicos, el acceso a una pensión por viudez, el acceso a que puedan tener derecho a guarderías y que la ley le reconozca estos derechos habla de que México también puede organizarse para lograr cosas en bien de las y los mexicanos.

México es una patria generosa y es una patria plural.

Por eso, desde aquí les decimos a quienes integran la Comunidad LGBTQ+, que cuentan con nosotros para seguir construyendo un esquema de seguridad social.

Que, por supuesto celebramos que hoy la igualdad también se concrete en la ley, pero, sobre todo, que celebramos que por fin la justicia llegue a través de la ley.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Muchas gracias, Senadora Navarro Acevedo.

En uso de la palabra la Senadora Graciela Gaitán Díaz, del PVEM.

La Senadora María Graciela Gaitán Díaz: Con la venia de la Presidencia.

La seguridad social es un derecho humano que busca salvaguardar la salud de las familias de las y los trabajadores, un derecho que ha sido adquirido con el sudor del trabajo y que debe garantizarse con plenitud.

Hoy se presenta ante el Pleno de esta Soberanía un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos que contiene una minuta por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del ISSSTE, en materia de inclusión para las personas que deseen tener un concubinato o unión civil.

Dicha minuta tiene su origen en el Senado de la República, el cual ha sido remitido con modificaciones por la Colegisladora en favor de los derechos sociales de las y los mexicanos.

Recordemos que el lenguaje es una herramienta de gran importancia que puede impactar en favor o en contra de los derechos sociales, aún más tratándose en el argot jurídico que tiene diversas implicaciones el uso correcto de las palabras y que en caso de hacer un mal uso del lenguaje o contar con una redacción discriminatoria puede repercutir en la protección de los derechos fundamentales.

Es por ello que, tras el análisis del lenguaje en la Ley del Seguro Social y del ISSSTE, las comisiones dictaminadoras han coincidido en que diversos preceptos legales resultan discriminatorios, principalmente hacia la mujer y la figura del concubinato.

Dicha discriminación hace referencia al desconocimiento del género femenino en la transmisión de derechos al esposo o al concubinario, como si la mujer no fuera parte trabajadora, ni acreedora a derechos de seguridad social.

En el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México rechazamos tajantemente cualquier tipo de discriminación que excluya o limite a la ciudadanía o que reduzca la integridad y dignidad de las personas, de modo que debemos combatir los estereotipos sociales y la normalización del lenguaje como un único género, el masculino, a fin de que la norma que se refiera correctamente a hombres y mujeres y se contribuya a la democratización del marco jurídico nacional.

En el Partido Verde Ecologista de México estamos a favor porque hoy se ha logrado una iniciativa de suma importancia.

Y felicidades a la Senadora y amiga Martha Lucía Micher y al Senador Germán Martínez Cázares.

Enhorabuena, esta iniciativa vale la pena y el cambio se nota en el Senado.

Gracias.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Muchas gracias, Senadora Gaitán Díaz.

En uso de la palabra la Senadora Geovanna Bañuelos, del grupo parlamentario de PT. Adelante.

La Senadora Geovanna Bañuelos: Gracias, querido Presidente. Con su permiso, señor Presidente.

Sin duda es un tema de lo más trascendente, es un día histórico y en el grupo parlamentario del Partido del Trabajo no nos podemos excluir de participar en este debate, también de congratularnos con los promoventes y con las comisiones dictaminadoras porque, como bien decía Carlos Monsiváis: “no hay libertad política, si no hay libertad sexual”, con toda razón.

Tenemos profundas deudas históricas que resarcir con grupos altamente vulnerados como es la comunidad de la diversidad sexual, muchas personas han sido excluidas, segregadas y discriminadas por no formar parte de la heteronorma, en un país megadiverso y plural como el nuestro la uniformidad es un error.

Celebramos la diversidad, nos congratulamos cuando se hacen valer y respetar los derechos humanos, la comunidad de la diversidad sexual sufre cotidianamente los estragos de la violencia que en muchas ocasiones se materializa en la negación de los servicios por parte del Estado, en la falta de espacios para la libre expresión e identidad de género, en la persecución y rechazo social, en el estigma para la comunidad que trajo consigo el VIH o la viruela símica.

Hoy el Senado de la República cumple con la comunidad, hace valer los derechos humanos, la seguridad social es para todas las personas, independientemente de su orientación e identidad de género.

Con esta reforma, con esta trascendente reforma, cualquier cónyuge o concubina o concubinario del mismo sexo tendrán derecho a la seguridad social, es decir: servicios de guardería, seguro médico, pensión por viudez y prestaciones sociales.

Sí, sí es histórico, los derechos aquí se votan, pero se conquistan en las calles, en la resistencia, en la disidencia.

Celebramos con orgullo, sin olvidar que es fruto de la conquista histórica de miles de personas valientes que logramos visibilizar la situación de discriminación, violencia, segregación y exclusión que han vivido, todas las personas tienen los mismos derechos y en este Senado de la República reconocemos y refrendamos su lucha.

O todos o nadie.

Enhorabuena.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Gracias, Senadora Geovanna Bañuelos.

Antes de ceder el uso de la palabra al Senador Germán Martínez Cázares, déjenme informar a esta Asamblea que nos acompañan grupos de representantes de ejidatarios comuneros, ganaderos, de la región mixteca de Puebla, concretamente de Jalpan, de Chiautla de Tapia, de Chietla, de Izúcar de Matamoros y de Jolalpan.

¡Bienvenidos!, paisanos, qué gusto que estén compartiendo con nosotros esta sesión, son bienvenidos a la casa del federalismo, a la casa de la República.

En uso de la palabra el Senador Germán Martínez Cázares, del Grupo Plural.

El Senador Germán Martínez Cázares: Gracias, señor Presidente. Señorías.

La verdad hablo a nombre del grupo Plural, del Senador Emilio Álvarez, de la Senadora Nancy De la Sierra, y me da mucho gusto concluir este proceso legislativo que iniciamos desde el 29 de agosto, aquí tengo el original, la Senadora Malú Micher y yo, y más de 90 Senadores que firmaron esta iniciativa, algunos incluso ya fallecieron, de todos los partidos.

Quiero mencionarlos, algunos de ellos, algunos han escalado cargos importantes, como el Senador Rocha, el Senador Américo Villarreal, el Senador Jara, el Senador Julio Menchaca, el Senador Miguel Ángel Navarro, la Ministra Olga Sánchez Cordero, y, también del PAN, además de Nadia Navarro, que ya habló, aquí está su firma en el original, de Kenia López Rabadán, de María Guadalupe Murguía Gutiérrez, de Xóchitl Gálvez, de Mauricio Kuri.

Y la verdad es que es una iniciativa que genera consensos.

El orden jurídico que otorga y reconoce beneficios fiscales, beneficios de solidaridad, beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges, beneficios de propiedad, beneficios médicos, beneficios migratorios, sin distingo

de la orientación sexual de las personas, ese orden jurídico es justo y es igualitario. Y si no otorga esos beneficios, ese orden jurídico o ese orden social humilla a las personas. Y esto no debe permitirse.

Ese es el verdadero progreso, esa es la verdadera democracia progresista.

Faltaban, no estaban claros los beneficios de los derechohabientes en el Seguro Social y quiero decir, lo quiero reconocer, en la última comparecencia, no me dejará mentir la Presidenta de la Comisión de Salud, la Senadora Margarita, que el director del IMSS, Zoé Robledo, dijo con toda claridad que habían tomado ellos medidas administrativas ante la tardanza del Legislativo en reconocer esto, y que había capacidad financiera del IMSS para hacer frente a estas obligaciones.

Así es que esto tampoco es demagogia sin financiamiento, es “aquí hay financiamiento para cubrir estos derechos”.

No debe ofenderse, bajo ninguna circunstancia, por su orientación sexual, la dignidad o la integridad de las personas.

No a la humillación, no a la discriminación, no a distinguir; sí a la pluralidad, sí a la diversidad, sí a reconocernos mutuamente como diferentes.

Eso es lo que nos hace grande y eso es lo que nos hace sociedad: reconocer al otro, aunque piense distinto, aunque crea distinto, aunque prefiera distinto. Lo distinto es lo grande.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Aún tenemos dos oradores a favor.

Informo a la Asamblea que buscamos absoluta flexibilidad para que puedan participar.

Terminando esta minuta, les informo que hay anotados seis Senadoras y Senadores que quieren abordar temas diversos. Terminando esta parte obsequiaremos ese proceso.

La Senadora Xóchitl Gálvez, del grupo parlamentario del PAN, y concluimos con la Senadora Imelda Castro Castro, por favor.

La Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz: Muchas gracias, Malú; muchas gracias, Germán, por haberme permitido sumarme a esta importante iniciativa en un país de derechos, en un país donde cada vez debemos de eliminar cualquier tipo de discriminación.

Y voy a traer aquí a colación un debate que tuvo mi hijo de 24 años, porque estaban debatiendo entre sus compañeros, compañeras, sobre el tema de la adopción de personas del mismo sexo. Y obviamente mi hijo estaba indignado, porque había opiniones que no deberían, que solo las parejas heterosexuales deberían de poder adoptar. Y mi hijo me llamó para decirme: “¿Verdad, mamá, que está mal; verdad que es un derecho y que nadie puede decidir sobre otras personas?”

Qué bueno que los jóvenes hoy tienen un pensamiento distinto, qué bueno que los jóvenes van a defender el derecho a la libertad y a decidir.

Cada persona tiene derecho a tener la orientación sexual que se le pegue su gana, nadie tiene que definir quién con quién, quién sí y quién no.

No hay frase más sabia que love is love y punto, todo mundo tiene derecho a amarse.

Así es que celebro que este Senado de la República, todas y todos, todos con todos.

Yo aquí haría nada más un llamado muy preciso en un tema que está preocupando mucho a la comunidad LGBTIQ+, que es el tema de la vacuna para la viruela símica.

Es una comunidad que especialmente es sensible, así como Covid-19 les pegó, he hablado con la Presidenta de la Comisión de Salud, presentamos un punto de Acuerdo para que se compre esta vacuna, para que se localice, porque todos estos derechos los tenemos que aterrizar, tenemos que hacerlos una realidad y si este tema está afectando a la comunidad LGBTIQ+ tenemos que garantizarles también plenamente su salud.

Muchas gracias a todas y mi voto será a favor.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Muchas gracias, Senadora Xóchitl.

Para cerrar, la Senadora Imelda Castro Castro, del grupo parlamentario del Partido Morena, hasta por cinco minutos. Adelante, Senadora.

La Senadora Imelda Castro Castro: Muchas gracias, señor Presidente.

Efectivamente, es un día histórico, es una sesión histórica y vale la pena aquí referirnos a esos simbolismos, que el primer día, o sea, en la primera sesión del primer año de la anterior Legislatura, LXIV Legislatura, que Malú y Germán hayan propuesto, hayan traído aquí este tema, hablaba o perfilaba a este Senado de la República como garantista y defensor de los derechos humanos de todas las personas.

Para mí, aunque no me gusta casi nunca referirme en primera persona, este día pues ha sido un orgullo reencontrarme con mi firma en el dictamen de la Comisión de Seguridad Social, ahora como una minuta que estamos discutiendo.

Agradezco también a la Mesa Directiva que haya atendido la solicitud de diversas Senadoras y Senadores en las semanas pasadas para incorporar al Orden del Día esta minuta, que lo hicimos los Senadores y Senadoras que he mencionado, y también la Senadora Patricia Mercado.

La “Cuarta Transformación” es un movimiento que promueve los derechos de todas las personas y busca dejar atrás estigmas hacia sectores sociales históricamente excluidos y discriminados.

Por ello, esta reforma a la Ley del Seguro Social, perdón y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, busca expandir la seguridad social hacia los concubinarios o cónyuges del mismo sexo, reconociendo con ello la igualdad ante la ley sin importar las orientaciones de las personas.

Por años la comunidad de la diversidad ha promovido una reforma como la que hoy tenemos aquí, pues las parejas del mismo sexo llevan años exigiendo que se les garantice nada más ni nada menos que el mismo trato que se les da a las parejas heterosexuales en el terreno de la protección social, una demanda que es sencilla, básica, pero más que justa, pues los servicios de seguridad social son y deben ser un derecho al que debemos garantizar el acceso para todas y todos.

De tal manera que hoy se trata de saldar una deuda pendiente para con las personas de la diversidad sexual y es cierto que ha habido avances por la vía de los hechos en el tema, aquí ya lo ha citado Patricia y lo ha citado Germán, el que Zoé Robledo, director del IMSS, ha manifestado que no se discriminará a las parejas homosexuales a la hora de incorporar cónyuges a la cobertura social.

Pero hoy, compañeras Senadoras, compañeros Senadores, hoy nos hacemos cargo de que esto debe estar reconocido expresamente en las leyes mexicanas y que no solo sea la buena voluntad de los servidores públicos como Zoé Robledo, que ha sido siempre un legislador y un hombre de avanzada, se trata de que quede justamente reconocido en la ley.

Por años también se han acumulado los estudios que ponen en evidencia no solo los aspectos de carácter discriminatorio que existen en los marcos jurídicos de los diferentes países para que las personas de la diversidad obtengan beneficio por parte de los Estados, sino también las trabas que se presentan a la hora de la cobertura de salud, de los créditos de vivienda, de todo lo que tiene que ver con seguridad social.

Por eso, así como estamos avanzando en el mundo, sigámoslo haciendo en México también en igualdad en justicia; todos los derechos para todas las personas.

Y les mando un abrazo a todas las personas de la diversidad de mi estado de Sinaloa que han luchado desde años por tener esta conquista legislativa.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Gracias, Senadora Castro Castro.

Senador Cravioto, ¿con qué objeto? Ha pedido el uso de la palabra

El Senador César Arnulfo Cravioto Romero: Para hablar a favor.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Adelante, no le voy a negar el derecho. Con gusto.

El Senador César Arnulfo Cravioto Romero: Si bien yo no era Senador cuando se metió esta iniciativa, sí me tocó participar en este tema y quiero nombrar a dos personas que se les debe dar su reconocimiento por esta lucha.

Uno es Josué Pérez Reyes, quien falleció por Covid el 5 de julio del 2020 y que vivía en concubinato con José Rodrigo Rocha.

A partir de la muerte de Josué Pérez Reyes, su concubino José Rodrigo Rocha inició el trámite para el reconocimiento de concubinato por viudez en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como justamente no se había votado esta ley, pues la verdad es que pasaron dos años de estar luchando al interior del IMSS para que se le diera este reconocimiento. Afortunadamente y después de que estuvimos insistiendo con el IMSS y después de una decisión administrativa que se dio al interior del IMSS, por la voluntad administrativa y política de Zoé Robledo, su director general, sacaron una resolución para que todos los casos que llegaran similares, se les pudiera otorgar esta pensión por viudez para personas que vivan en concubinato, personas del mismo sexo.

Y fue ahí cuando se retomó el tema y cuando se volvió a visibilizar y cuando hoy se está votando a favor esta ley.

Por eso, mi reconocimiento, primero a José Rodrigo Rocha, que no dejó de luchar por tener este derecho y en memoria de su pareja Josué Pérez Reyes.

Y, también, nuestro reconocimiento a la Organización Agenda LGBT, que siempre estuvo luchando para que se diera el día de hoy esta votación.

Enhorabuena, que hoy estamos otorgando ya este derecho legal a todas las parejas concubinas del mismo sexo.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Muchas gracias.

Al no haber más oradoras ni oradores registrados en la discusión en lo general, consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay artículos reservados, ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado, para informar de la votación.

Senadora Rocío Abreu, ¿desea hacer un comentario, aprovechando este espacio? Adelante.

La Senadora Rocío Adriana Abreu Artiñano: (Desde su escaño) Sí. Señor Presidente, muchas gracias.

Primero que nada, estamos muy agradecidos al Presidente Andrés Manuel López Obrador, por haber estado de visita en el estado de Campeche y también para refrendar su promesa de que llegará Pemex al municipio del Carmen.

Sin duda algún rechazo las aseveraciones que se hicieron, que, porque existe mucho tráfico, no es viable pasar a Pemex a Carmen.

Quién rechaza la oportunidad de que su municipio reciba alguna inversión de esta magnitud, ¿quién podría hacerlo? Ninguno, Carmen es igual que todos los municipios de Campeche, está lista para recibir inversiones de crecimiento, trabajo y oportunidades.

Es de reconocer que por primera vez en la historia un Presidente se preocupa que ni una mente por el sureste.

A nombre del municipio del Carmen y de todo el estado de Campeche, agradezco a nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador, que cumpla sus promesas.

Carmen está listo desde décadas y hasta ahora nos están dando la oportunidad de ser reconocidos como uno de los municipios que tanto ha dado a este país.

Ciudad del Carmen fue y sigue siendo la entrada a Cantarell, el macro yacimiento, así como el municipio que recibe y administra todas las operaciones en materia petrolera, ha aportado más de 15 mil millones de barriles de petróleo, desde su inicio de operación hasta 1971 a la actualidad.

Incluso, actualmente la zona de Campeche, en su totalidad contribuye al 66 por ciento de la producción nacional de petrolíferos, la producción nacional de petróleos en Cantarell dio un promedio de 88 millones de barriles diarios en 1979 y para 1980 subió a 611 millones de barriles diarios.

Cantarell inició sus operaciones en 1979 y ha producido este país alrededor del 40 por ciento de los ingresos de la economía mexicana.

Carmen ha sido un lugar "bendito", como decimos nosotros, por la Virgen del Carmen, primero obtuvimos el palo de tinte y después el camarón, y fuimos la flota más importante a nivel nacional.

Abrimos el paso y sacrificamos haber sido un municipio petrolero y un estado camaronero para el paso al petróleo.

Hoy en día, sin duda algunos damos el mayor empleo al estado de Campeche, los campechanos y los carmelitas reconocemos y señalamos al Presidente, como bien lo señaló, que estamos preparados para recibir a Petróleos Mexicanos y agradecer al Presidente, que es un hombre de palabra, cumplir su compromiso con el sureste y con el municipio del Carmen y el estado de Campeche.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Gracias, Senadora Abreu Artiñano.

Pido a la Secretaría dé cuenta de la votación.

El Secretario Senador José Narro Céspedes: Una vez que ha transcurrido el tiempo indicado por la Presidencia, tomamos el voto ¿alguien falta de votación, de votar?

Martha Márquez, ¿a favor? No.

Gloria Sánchez, a favor.

Germán.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: ¿Con qué objeto, Senador Germán?

El Senador Germán Martínez Cázares: (Desde su escaño) Señor Presidente, solamente para agradecerle a usted el trámite de esta iniciativa, usted también fue suscriptor.

Y quiero subrayarlo, en la Mesa Directiva el trámite a esta iniciativa, agradecérselo a usted como presidente de la Mesa Directiva.

El Secretario Senador José Narro Céspedes: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico... ¿El sentido de su voto?

VOTACIÓN

Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico se emitieron 94 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Adelante, señor Presidente.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de acceso y disfrute de protección social a los cónyuges y concubinos. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 5 A, fracción XII; 64, párrafo tercero, fracción II; 65; 66, párrafos primero, tercero y cuarto; 69; 84, fracciones I, II, III y IV; 127, párrafo primero, fracción IV y párrafos segundo y tercero, 130; 137; 138, párrafo primero, fracciones I, III y IV; 165, párrafos primero y segundo; 166, párrafo primero; y se adicionan los artículos 5 A, con las fracciones XX y XXI; y 140, con un párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. ...

I. a XI. ...

XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;

XIII. a XVII. ...

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo;

XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera, y

XXI. Servicio de guardería: derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 64. ...

...

...

I. ...

II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva o a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. a VI. ...

...

...

...

Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará la pensión.

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento de la o el asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

...

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, o de quien haya suscrito una unión civil, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o del viudo, o de la concubina o concubinario, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado o asegurada por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 84. ...**I.** El asegurado o asegurada;**II.** El pensionado o pensionada por:**a) a d) ...**

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III, o a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada;

V. a IX. ...

...

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. a III. ...

IV. Ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. ...

En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos, hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos, o contratar una renta por una suma mayor.

...

...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Para la o el cónyuge, o para quien hubiere mantenido relación de concubinato, o a quien haya suscrito una unión civil, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- II. ...
- III. Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge o no mantuviere relación de concubinato o no haya suscrito una unión civil, ni tuviera hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres de la o el pensionado si dependieran económicamente de él o de ella;
- IV. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente o no mantuviere relación de concubinato o no tuviera suscrita una unión civil, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y
- V. ...
- ...
- ...
- ...
- ...

Artículo 140. ...

Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.

Artículo 165. La o el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el gobierno federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general, conforme a los siguientes requisitos:

I. a III. ...

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado o asegurada no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.

Artículo 166. El asegurado o asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si los firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 6, fracciones XII, inciso a), XXVIII y XXIX; 39, párrafo primero; 40 párrafo primero; 41, párrafo primero y fracción I; 70; 129, párrafo primero; 131, fracciones I, II, párrafo primero y III; 133, párrafos segundo y tercero; 135, párrafo primero y fracción II; 136; y se adicionan los artículos 6, con una fracción XXX; y un último párrafo, y 129, con un segundo párrafo, recorriéndose los párrafos subsecuentes, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XI. ...

XII. ...

a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

b) a d) ...

...

XIII. a XXVII. ...

XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley;

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas las que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año, y

XXX. Unión civil, es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de las entidades federativas, como los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta Ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, la concubina o, en su caso, la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. a IV. ...

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge, concubina o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil, así como la hija menor de dieciocho años y soltera, según sea el caso, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los de la o el Trabajador o la o el Pensionado del que se deriven estas prestaciones.

...

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que enseguida se enumeran:

I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. a V. ...

...

Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares de la o el Trabajador, así como en cuanto la asignación de la Pensión para el viudo o viuda, o en su caso para la concubina o concubinario, o para quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.

Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo, estas considerarán tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador.

...

...

...

Artículo 131. ...

I. La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios ninguno tendrá derecho a Pensión.

...

III. A falta de cónyuge, o de hijos, o en su caso de concubina o concubinario, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el Trabajador o de la o el Pensionado.

IV. y V. ...

Artículo 133. ...

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges o con quienes hayan suscrito una unión civil, la o el Trabajador o la o el Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho en la calidad que lo reclame.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, o como quien haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o con la o el Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, solo se revocará el

anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o de la unión civil, según el caso, que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, por alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Porque la o el Pensionado contraigan matrimonio, llegasen a vivir en concubinato o suscriban una unión civil. Al contraer matrimonio, vivir en concubinato o suscribir una unión civil, la viuda, viudo, concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo, concubina o concubinario, sobreviviente de alguna unión civil, hijos y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, o los legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriben otra unión civil o si viviesen en concubinato, y

III. ...

Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión la o el cónyuge, o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte de la o el Trabajador o de la o el Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio o suscrito una unión civil con la o el Trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o unión civil, y

III. Cuando al contraer matrimonio o suscribir una unión civil, la o el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o la unión civil.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado, la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva compruebe tener hijos con ella o él.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, adecuarán las disposiciones reglamentarias, normativas, administrativas y demás disposiciones de su régimen interno que correspondan, conforme al presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a solicitar los recursos financieros necesarios que garanticen el cumplimiento del presente Decreto.

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2022.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **Jessica María Guadalupe Ortega De la Cruz**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 12 de enero de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.